

RAMDANE BABADJI

100 y 1 palabras

PARA LA EDUCACIÓN
EN LOS DERECHOS HUMANOS



Oficina
Internacional
de Educación

eip
Edición

RAMDANE BABADJI

100 y 1 palabras

PARA LA EDUCACIÓN
EN LOS DERECHOS HUMANOS

*Cubierta : obra original
de Sabah Salman*

*Traducción : Claudia Cristina Caicedo Celis
Abogada, Máster en Derechos Humanos,
PhD en Estudios Internacionales en Paz, Conflictos y Desarrollo*

Revisión: Julliard & Garcia Associés - Servicios lingüísticos - Ginebra

Copyright Les Editions de l'EIP ©2011 Ginebra

*Con el apoyo financiero
de Noëlle Mühlethaler*

Avec le soutien de la



ISBN 978-2-8399-0813-9

RAMDANE BABADJI

100 y 1 palabras

PARA LA EDUCACIÓN
EN LOS DERECHOS HUMANOS

La Asociación Mundial Escuela Instrumento de Paz (EIP) fundada por Jacques Mülhetalher en Ginebra (Suiza) el año 1967, es una organización internacional no gubernamental dotada de un estatuto consultivo ante el ECOSOC, la UNESCO, el BIE, la OIT, el Consejo de Europea, la Francofonía (OIF), y la Comisión Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos.

La EIP internacional y sus secciones nacionales intervienen ante las autoridades educativas proponiendo análisis y proyectos de intervención pedagógica para favorecer la aplicación efectiva de la educación en los derechos humanos y la paz en los sistemas educativos, proponiendo enfoques pedagógicos que favorecen la resolución pacífica de conflictos. También participa activamente en el reconocimiento pleno y efectivo, tanto en la educación formal como no formal, del derecho a la educación para todos y todas.

Estos dos objetivos suponen un buen conocimiento de la situación de los sistemas educativos así como de ideas y prácticas pedagógicas. Igualmente implica comprender las posturas políticas, económicas, sociales y culturales que constituyen el telón de fondo de las ideologías en educación, así como el entendimiento de los valores dominantes cuyos efectos se hacen sentir en el seno mismo de las políticas educativas.

EIP

5, rue du Simplon · 1207 Ginebra

tél. +41 (0)22 735 24 22 · Fax +41 (0)22 736 48 63
eip-ge@vtxnet.ch · www.portail-eip.org

Presentación de la segunda edición.

En el año 2001, preparando la Conferencia Internacional de la Educación, el EIP y el BIE consideraron útil asociarse para la publicación de una obra de promoción del derecho internacional de los derechos humanos destinado al personal docente. Es así como nació *100 y 1 palabras para la Educación en los Derechos Humanos* (bilingüe, en inglés-francés, y traducido en esloveno en el 2006). Algunos años después, pensamos que mejor que hacer otra tirada, era hora de pensar en elaborar una segunda edición. Y si ha sido posible es por la donación de la Sra. Noëlle Mühlethaler, a quien damos las gracias de todo corazón.

Las *100 y 1 palabras* se quedaron cortas, y pasamos entonces a 138, pero para mantener el hilo conductor entre las dos ediciones consideramos útil conservar el título original. Además de rehacer numerosas definiciones, el aumento de palabras se debe a la evolución del escenario internacional en el tema. Cabe destacar al respecto la importancia que ha tomado el derecho penal (Corte Penal Internacional, crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad, etc.), la creación de nuevas instituciones (Consejo de Derechos Humanos, Comité Consultivo del Consejo de Derechos Humanos, diversos comités, etc.), la adopción y entrada en vigor de numerosos tratados (desapariciones forzadas, personas con discapacidad, Carta Árabe de los Derechos Humanos, etc.). Por otro lado, se ha agregado otras palabras que no figuraban originalmente por razones técnicas (apartheid, refugiados, tortura, etc.). Es ésta por tanto una segunda edición modificada y enriquecida que nos complace presentar.

La primera edición venía precedida de un prólogo firmado en conjunto por la Secretaria General del EIP y la señora Cecilia Braslavsky, Directora del BIE; la hemos conservado para rendirle homenaje a la señora Braslavsky, fallecida en 2005. Y asimismo queremos destacar y hacer partícipe a Lucie Nour N'Kaké, quien contribuyó a la realización técnica y que ha su vez murió en el año 2007.

Monique Prindezis.

Prefacio

Hoy en día, actuar en el campo de los derechos humanos es el resultado de un sentimiento de necesidad y al mismo tiempo del deseo de querer contribuir a la construcción de una sociedad con más justicia, equidad y convivencia. De cara a la globalización, a los cambios sociales y a los nuevos retos de las relaciones entre miembros de diferentes generaciones y comunidades, las escuelas y los educadores tienen el deber y la responsabilidad de enseñar a niños y jóvenes a vivir juntos. Habrán de desarrollar ese deseo que constituye uno de los pilares esenciales de los derechos humanos: la fuerza de querer y saber vivir juntos.

“Ciento y una palabras”, tal es el contenido de esta obra que proponemos. Más allá de la forma que se ha elegido, la del léxico, las ciento una palabras seleccionadas relatan una historia: la de los derechos humanos. Viene contada de tal manera que los educadores a los que va dirigida puedan contarla a su vez, cada uno a su manera, a los niños y adolescentes que tienen por misión educar.

Pero más que el mero relato de lo que fueron los cimientos del pasado, el historial de los derechos humanos es un punto de partida para guiarnos en la historia por venir, la que estamos escribiendo hoy. Es aquí y ahora, donde y cuando nuestra influencia será decisiva en la configuración del mundo venidero.

Este léxico permitirá entonces a todos sus usuarios – educadores, alumnos, estudiantes y cualquier persona comprometida – construir en función de sus propias inquietudes. Cada uno puede empezar por la entrada a su elección, y por otro lado, penetrar en el mundo de las instituciones de protección de los derechos humanos, pasando revista a los diferentes comités, comisiones, consejos, cortes, etc. También es posible interesarse por las cuestiones relativas a la educación desde la perspectiva de los derechos humanos. Los lectores tendrán igualmente la oportunidad de aprender lenguaje jurídico a través de los tratados, declaraciones, denuncias y apelaciones.

Cualquiera que sea el enfoque elegido, lo importante es tener en cuenta que estas “ciento y una palabras” constituyen los pilares sobre los cuales debemos construir nuestro futuro, comenzando por la «Adhesión» y terminando por la «Universalidad». Estos valores están estipulados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada el 18 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la cual figura un derecho que es el centro de preocupación tanto para la Oficina Internacional de Educación, como para la Asociación Mundial Escuela Instrumento de Paz. Frecuente-

mente ignorado, este derecho ocupa sin embargo un lugar central en el seno de los derechos humanos: ¿Acaso no se recuerda que con el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, el derecho a la educación concierne la indivisibilidad e interdependencia de todos los derechos humanos y que la educación es a la vez un derecho fundamental de por sí y a la vez clave de otros derechos inherentes a la persona humana?

Asociándose para la realización de esta obra, la BIE y la EIP quieren contribuir no sólo al cumplimiento del derecho a la educación, sino también proveer de herramientas para la educación en derechos humanos.

Cecilia Braslavsky

Directora de la Oficina Internacional de Educación.

Monique Prindezis

Secretaria General de la Asociación Mundial Escuela Instrumento de Paz.

Introducción

La educación en derechos humanos consta a menudo en el orden del día de la Organización de las Naciones Unidas. Después del Decenio de 1995-2004 que le fue consagrado, esta Organización lanzó en el 2005 el Programa Mundial para la Educación en los Derechos Humanos, que sigue vigente. Asimismo la cuestión encabeza las atribuciones del Consejo de Derechos Humanos, creado en 2006 en reemplazo de la Comisión de Derechos Humanos. El Consejo de hecho se comprometió a elaborar una Declaración sobre Educación y Formación en los Derechos Humanos.

La idea de educación en derechos humanos no es nueva. Recordemos que, desde 1948, está presente en los principales instrumentos internacionales que han sido adoptados en este ámbito. Ya en el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos se deja constancia de que los derechos humanos son un «ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse» y que todos los individuos y todos los órganos de la sociedad han de promover «mediante la enseñanza y la educación». Es la misma idea que está subyacente en el acto constitutivo de la UNESCO: «puesto que las guerras nacen en la mente de los hombres, es en la mente de los hombres donde deben erigirse los baluartes de la paz». Desde entonces se ha hecho periódica mención de la importancia de la educación en los derechos humanos en numerosos instrumentos internacionales, ya sean universales o regionales.

Pero, al mismo tiempo, al menos por dos razones, no debe minimizarse la importancia y las dificultades de la misión asignada a los profesores y educadores. Para empezar, la enseñanza de los derechos humanos no está generalmente prevista en los programas de formación de profesores y más específicamente de aquellos que se ocupan de la enseñanza primaria y secundaria. Salvo que sepa de derechos humanos por ser miembro o militante de alguna asociación, el profesor suele carecer de los conocimientos necesarios para desempeñar esta misión. Más aún, y ésta es la segunda razón, desde la adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el derecho internacional se ha enriquecido con numerosos textos e instituciones. La promoción de los derechos humanos sin duda ha salido ganando, pero a costa de la creciente complejidad del conjunto. El presente trabajo apunta justamente a proveer de una guía para acceder a lo que se viene llamando el «Derecho Internacional de los Derechos Humanos» y la forma que se ha elegido es la de un léxico.

La idea primigenia de este trabajo es facilitar a los educadores, y yendo más lejos, a toda persona interesada, el sentido exacto de los términos que nos han parecido más importantes para comprender los derechos humanos.

Dado que este documento está principalmente destinado a los educadores, la selección de los términos, o para utilizar el lenguaje de los lexicógrafos, la selección de las entradas, se hizo en base a dos parámetros.

El primer parámetro se refiere a los derechos humanos: se trata de proporcionar al personal docente el significado más sencillo y a la vez más exacto posible de los términos que nos parecieron más relevantes de los derechos humanos, tal y como están actualmente reconocidos. Para el lego, no siempre es fácil encontrarse ante este corpus jurídico voluminoso y frecuentemente complejo. A la dificultad inherente del lenguaje jurídico, se agrega que el derecho internacional de los derechos humanos parece un edificio barroco. Se construyó empíricamente, según las relaciones de poder y las coyunturas políticas a lo largo de un período de más de medio siglo. Se asienta en el carácter descentralizado de la sociedad internacional. A ello se debe que, según el sistema (universal o regional) y según qué tratados, para designar la misma cosa, los términos utilizados no son sistemáticamente los mismos y no tienen necesariamente el mismo significado. Asimismo, las instituciones creadas con el fin de proteger los derechos humanos, si son designadas por el o los mismos términos, no tienen necesariamente, todas, iguales competencias.

El segundo parámetro es el de la educación. En el seno de este conjunto léxico, se ha privilegiado las entradas relativas a la educación; el objetivo es proporcionar una actualización sobre las normas que rigen esta actividad en todos sus aspectos: contenido y objetivos de la educación, derecho a la educación, estatus de los diferentes niveles de enseñanza, estatus de los educadores, etc... Por ende, el lector comprenderá por qué hallará la entrada «Derecho a la Educación», y no la entrada «Derecho a la Salud». Igualmente comprenderá por qué, en el ámbito de las organizaciones internacionales, no se ha seleccionado sino aquéllas que, de un modo u otro, atañen a la educación.

En resumen, se ha elegido las entradas en función ya sea de su relevancia en el marco de una formación en derechos humanos, o de su relevancia respecto de las cuestiones educativas tal como se plantean en los diversos instrumentos internacionales, universales o regionales, relativos a los derechos humanos.

Las entradas vienen clasificadas en orden alfabético, y con un lenguaje que esperamos sea accesible sin sacrificar no obstante el rigor y la precisión, pues cada una se desarrolla con mayor o menor profundidad. Cuando el término tiene diversas acepciones, todas ellas vienen definidas. Igualmente figuran entradas que tienen prácticamente el mismo significado. Al final de la expli-

cación consagrada a cada entrada, el lector hallará bajo el apartado «Ver», la lista de otros nexos con un título u otra entrada específica.

Las fuentes que se ha empleado para dar cuenta de cada entrada son, en primer lugar, los instrumentos internacionales correspondientes. Éstos están indicados en el cuerpo del texto con mención de la naturaleza del instrumento (tratado o recomendación) y con mención de la organización en el seno de la cual fueron adoptados. Cuando el texto recoge una definición de la entrada, esta definición viene citada in extenso. En segundo lugar, para los términos extraídos del derecho internacional general, nos hemos valido de diversos manuales y diccionarios de derecho. A modo de anexo, un índice cronológico recapitula el conjunto de textos utilizados para la elaboración del presente documento.

Dos ejemplos nos permiten ilustrar el uso que puede darse del léxico. El primero hace mención de un derecho, el derecho a la educación; y el segundo de una organización, la Organización de las Naciones Unidas:

Ejemplo 1: **«Derecho a la Educación»:** Presentación del derecho a la educación tal y como está previsto por los diferentes instrumentos (Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y observaciones generales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) y presentación de la manera en que son comprendidos los diferentes grados de enseñanza (primaria, secundaria, grado superior). En el apartado «Ver» vienen enumeradas las diferentes entradas que están vinculadas de una u otra manera al derecho a la educación:

Comité de derechos económicos, sociales y culturales, porque es esta institución la encargada de llevar el seguimiento de su aplicación;

Contenido de la educación, porque los Estados están obligados a cierto contenido;

Defensor de los derechos humanos, porque la enseñanza de los derechos humanos está asimilada a un defensor de los derechos humanos;

Derechos económicos, sociales y culturales, porque el derecho a la educación forma parte de dichos derechos;

Educación en los derechos humanos, porque forma parte de la educación;

Enseñanza primaria y enseñanza técnica y profesional, porque estas entradas detallan las condiciones de este tipo de enseñanza;

Relator Especial para el derecho a la educación, porque la Comisión de Derechos Humanos nombró a un Relator Especial para el Derecho a la Educación, y porque su mandato sigue vigente;

Observación General, porque el derecho a la educación ha sido objeto de observaciones generales por parte de distintos comités.

Ejemplo 2: «**Organización de las Naciones Unidas**»: presentación de la organización, sus funciones y sus principales órganos. En el apartado «Ver», vienen enumeradas las entradas que atañen a esta organización:

Asamblea General de las Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Consejo de Derechos Humanos, Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, Corte Internacional de Justicia, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, UNICEF, porque son órganos de la organización.

Carta de Naciones Unidas, porque es el acta fundadora de la Organización.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, porque fue adoptada en el marco de esta organización y,

Organización Internacional, porque las Naciones Unidas son una organización.

Conviene no obstante mencionar que la lista de entradas que figura en el apartado «Ver» no es exhaustiva; imposible que lo sea, pues en cada entrada constaría el total de palabras que componen el léxico. Por ende, le corresponde a los lectores y usuarios no atenerse exclusivamente a este apartado y generar sus propios vínculos entre palabras.

Index des entrées

1. Adhesión
2. Admisibilidad
3. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
4. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados
5. Apartheid
6. Arreglo Amistoso
7. Asamblea General de las Naciones Unidas
8. Carta
9. Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos
10. Carta Árabe de los Derechos Humanos
11. Carta de las Naciones Unidas
12. Carta Internacional de Derechos Humanos
13. Carta Social Europea
14. Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos
15. Comisión de Derechos Humanos
16. Comisión de Expertos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)
17. Comisión de Investigación y Conciliación de la OIT
18. Comisión Europea de Derechos Humanos
19. Comisión Interamericana de Derechos Humanos
20. Comité Árabe de Derechos Humanos
21. Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos
22. Comité contra la Tortura
23. Comité contra las Desapariciones Forzadas
24. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
25. Comité de Derechos Humanos
26. Comité de la UNESCO de Convenciones y Recomendaciones
27. Comité de Libertad Sindical de la OIT
28. Comité de los Derechos del Niño
29. Comité Internacional de la Cruz Roja
30. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer
31. Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
32. Comité para la Protección de los Derechos de los Trabajadores Migratorios
33. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
34. Competencia

35. Competencia Universal
36. Comunicación
37. Comunicación Estatal
38. Comunicación Individual
39. Conferencia Internacional de la Educación
40. Consejo de Derechos Humanos
41. Consejo de Europa
42. Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas
43. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas
44. Constitución
45. Contenido de la Educación
46. Convención
47. Convención Americana de Derechos Humanos
48. Convención Europea de Derechos Humanos
49. Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos
50. Corte Europea de Derechos Humanos
51. Corte Interamericana de Derechos Humanos
52. Corte Internacional de Justicia
53. Corte Penal Internacional
54. Costumbre
55. Crímenes de Guerra
56. Crímenes de Lesa Humanidad
57. Declaración
58. Declaración Universal de los Derechos Humanos
59. Defensor de Derechos Humanos
60. Denuncia
61. Denuncia o Retiro de un Tratado
62. Derecho a la Educación
63. Derecho Internacional
64. Derecho Internacional Humanitario
65. Derechos Civiles y Políticos
66. Derechos de los Pueblos
67. Derechos Económicos, Sociales y Culturales
68. Derechos Humanos
69. Derechos Intangibles
70. Desaparición Forzada
71. Dictamen de Iniciativa
72. Discriminación
73. Discriminación Positiva

74. Educación en Derechos Humanos
75. Educador
76. Educador (Enseñanza Superior)
77. Enseñanza Primaria
78. Enseñanza Técnica y Profesional
79. Entrada en vigor
80. Examen Periódico Universal (EPU)
81. Firma
82. Genocidio
83. Gratuidad
84. Igualdad
85. Indagaciones/Investigaciones
86. Informe
87. Instituciones Nacionales de Promoción y Protección de los Derechos Humanos
88. Instrumento
89. Interposición o Presentación de Demanda
90. Interpretación
91. Jurisdicción
92. Jurisprudencia
93. Libertad de Enseñanza
94. Libertades Fundamentales
95. Liga de Estados Árabes
96. Limitaciones
97. Minorías
98. Niño/Niña
99. No Discriminación
100. Observación General
101. Oficina Internacional de Educación (OIE)
102. Oficina Internacional del Trabajo
103. Organización de Estados Americanos (OEA)
104. Organización de las Naciones Unidas
105. Organización Internacional
106. Organización Internacional del Trabajo (OIT)
107. Organización no Gubernamental
108. Organización para la Unidad Africana (OUA)
109. Pacto
110. Parte
111. Personas con Discapacidad

112. Petición
113. Solicitud
114. Protocolo
115. Ratificación
116. Reclamación
117. Recomendación
118. Recomendación General
119. Recurso
120. Refugiado
121. Relator Especial
122. Relator Especial sobre el Derecho a la Educación
123. Reserva
124. Resolución
125. Restricciones
126. Retiro
127. Sistema Regional
128. Subcomisión para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos
129. Subcomité para la Prevención de la Tortura
130. Suspensión
131. Tortura
132. Trabajadores Migratorios
133. Tratado
134. Tribunal Penal Internacional (TPI)
135. UNESCO (Organización Educativa, Científica y Cultural de las Naciones Unidas)
136. UNICEF (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia)
137. Unión Africana
138. Universalidad

Un Estado se adhiere a un tratado internacional cuando manifiesta su voluntad de ser parte del tratado, es decir de comprometerse a acatarlo y cumplirlo. La adhesión tiene las mismas consecuencias que la ratificación, aprobación o la accesión.

👁 Ver: *Entrada en Vigor, Parte, Ratificación, Tratado.*

Cuando se ha acudido a un comité o una jurisdicción a través de un recurso, demanda o una comunicación, antes de decidir sobre el fondo del caso, hay que pronunciarse sobre su admisibilidad, es decir, sobre las condiciones de forma y fondo que este recurso debe cumplir.

Además de su propia competencia, otras condiciones están previstas de manera más específica para cada tratado de derechos humanos. Pueden referirse a la forma (escrita, prohibición del anonimato, por ejemplo); se hace mención a menudo del agotamiento de los recursos internos. Para cada caso es preciso referirse al tratado y a la práctica del órgano encargado de su aplicación.

👁 Ver: *Comunicación, Comunicación Estatal, Comunicación Individual, Competencia, Petición, Recurso, Solicitud, Interposición o Presentación de Demanda.*

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

*Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos
Palacio Wilson
52, rue des Paquis
CH-1201 Ginebra, Suiza
Teléfono: +41 22 9179000
Correo Electrónico: InfoDesk@ohchr.org
www.ohchr.org*

Fue creado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1993 mediante la fusión de dos órganos preexistentes: la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Centro para los Derechos

Humanos. El Alto Comisionado es nombrado por el Secretario General de las Naciones Unidas y depende directamente de él. Su misión es formentar y proteger los derechos humanos, proveer de asistencia técnica a los Estados en esta materia, dialogar con los gobiernos y coordinar las actividades de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos.

 Ver: Asamblea General de las Naciones Unidas, Organización de las Naciones Unidas.

4.

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados

Haut Commissariat pour les Réfugiés
Case postale 2500
1211 Ginebra 2 - Suiza.
Teléfono: +41 22 739 8111
www.acnur.org/t3/el-acnur/

Es una institución creada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de febrero de 1950. Tiene carácter humanitario y social, no político. Sus misiones principales son las de procurar garantizar los derechos de los refugiados, ayudarlos a beneficiarse del derecho de asilo, ayudarles a regresar a su país de origen, etc. Está dirigido por un Alto Comisionado asistido de un Consejo Ejecutivo compuesto de 78 Estados miembros de las Naciones Unidas elegidos por el Consejo Económico y Social.

 Ver: Asamblea General de las Naciones Unidas, Organización de las Naciones Unidas, Refugiados.

5.

Apartheid

El apartheid es la política de segregación racial que se aplicó en particular en Sudáfrica antes de su transición a la democracia. Fue oficialmente abolido en 1991. Directamente aludido en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (artículo 3), el apartheid fue igualmente objeto de dos convenciones adoptadas en el marco de las Naciones Unidas: Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid (adoptada el 30 de noviembre de 1973) y la Convención Internacional contra el Apartheid en los Deportes (adoptada el 10 de diciembre de 1985). Figura igualmente en el Estatuto de la Corte Penal Internacional en tanto que crimen contra la humanidad.

Con base en teorías racistas promotoras de la desigualdad entre grupos humanos, el apartheid, que significa literalmente «estado de separación», consiste en la división de una sociedad en grupos según criterios raciales. En Sudáfrica, la población fue dividida en 4 grupos: bantús (negros africanos), europeos (blancos), mestizos y asiáticos (sin los japoneses, asimilados a los blancos). Esta segregación está presente en todos los ámbitos: residencia, trabajo, enseñanza, etc. Viene acompañada de prohibiciones sancionadas penalmente: por ejemplo el matrimonio entre personas pertenecientes a grupos diferentes. Esta segregación viene marcada por la desigualdad. Niega los derechos humanos y las libertades fundamentales a determinados grupos situados en lo más bajo de la jerarquía pese a ser nativos del país y constituir la mayoría.

El apartheid tiene como finalidad establecer, mantener y perpetuar en el seno de una sociedad la dominación política y económica de un grupo racial sobre los otros grupos que la integran. Si bien fue abolido por el país que lo vio nacer, el apartheid es sin embargo un término genérico para designar toda política o práctica de segregación racial que tenga las características mencionadas anteriormente.

 Ver: *Corte Penal Internacional, Crímenes contra la Humanidad, Discriminación, Igualdad, No Discriminación.*

6.

Arreglo Amistoso

Hablamos de arreglo amistoso cuando se pone fin a un litigio por acuerdo entre las partes, ya sea en el marco de un recurso individual o un recurso estatal. Esta posibilidad está en ocasiones prevista por los tratados de derechos humanos con este nombre (Convención Europea de Derechos Humanos, Artículo 38; Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales, Artículo 7), pero también bajo la denominación de «solución amistosa» (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 41, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, Artículo 21, por ejemplo).

La búsqueda de un arreglo de este tipo supone el acuerdo entre las partes y se hace generalmente bajo los auspicios del órgano previsto por el tratado (comité, corte). Los tratados precisan con frecuencia que esta «solución» o este «arreglo» sólo puede darse respetando los derechos reconocidos por el tratado de que se trata.

 Ver: *Comunicación, Comunicación Estatal, Comunicación Individual.*

Nueva York, Sede de la ONU
First Avenue at 46th Street
New York, NY 10017
Estados Unidos de América.
Teléfono: (+212)9634475
Fax: (+212) 9630071
www.un.org/spanish/ga/

Es uno de los órganos principales de la Organización de las Naciones Unidas. Está integrada por representantes de los Estados miembros y cada Estado dispone de un voto. En septiembre tiene lugar la sesión anual en Nueva York. La Asamblea adopta recomendaciones. Toma decisiones, según el caso con mayoría simple o mayoría de 2/3. En virtud del artículo 13 párrafo 1, de la Carta de las Naciones Unidas: «La Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones para los fines siguientes: (...) b. fomentar la cooperación internacional en materias de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario y ayudar a hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión».

Puede crear los órganos que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones. Dichos órganos son calificados de subsidiarios. Fue así como en abril de 2006 se creó el Consejo de Derechos Humanos que sustituyó a la Comisión de Derechos Humanos. La Asamblea General ha adoptado numerosos actos relativos a los derechos humanos, ya sea declaraciones o convenciones, que propone para su ratificación a los Estados miembros.

 Ver: *Comisión de Derechos Humanos, Consejo de Derechos Humanos, Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Convención, Corte Internacional de Justicia, Declaración, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Organización Internacional, Organización de las Naciones Unidas, Recomendación, Resolución, Universalidad.*

El término “Carta” no siempre significa lo mismo. Algunas veces define un tratado internacional, como por ejemplo la Carta de las Naciones Unidas, la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, y la Carta Social Europea. Es un término que también se viene utilizando para denominar un compendio de textos, como es el caso de la Carta Internacional de Derechos

Humanos. La naturaleza de un documento denominado “Carta” depende por tanto de su contenido.

 Ver: *Convención, Pacto, Protocolo, Tratado.*

9.

Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos

Es un tratado adoptado en Nairobi el 27 de junio de 1981 en el marco de la Organización de la Unidad Africana (la actual Unión Africana), que hace referencia a la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Afirmar la necesidad de tener en cuenta « (...) las virtudes de su tradición histórica y los valores de la civilización africana » en el concepto de derechos humanos (preámbulo). Enumera a renglón seguido los derechos humanos y de los pueblos que reconoce y los deberes de cada persona. Quedan de este modo incluidos los derechos civiles y políticos (artículos 3 a 13), los derechos económicos, sociales y culturales –que abarcan el derecho a la educación– (artículos 14 a 18), y los derechos de los pueblos (artículos 19 a 24). La segunda parte está dedicada a los mecanismos de protección, especialmente con la creación de una Comisión Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos.

Cabe considerar que la Carta Africana se ha convertido en un elemento central del Sistema Regional de Protección de Derechos Humanos que comprende por un lado otros tratados relativos a las categorías particulares de personas humanas (refugiados, niños, mujeres), y por otro lado, fomenta la elaboración de una jurisdicción africana de derechos humanos.

 Ver: *Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Derechos Civiles y Políticos, Derechos de los Pueblos, Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Organización de la Unidad Africana, Unión Africana.*

10.

Carta Árabe de Derechos Humanos

La primera Carta Árabe de Derechos Humanos fue adoptada el 14 de septiembre de 1994 por el Consejo de la Liga Árabe. Jamás ha entrado en vigor, pues no ha logrado las 7 ratificaciones necesarias para ello. En mayo de 2004, como resultado de un proceso de «Modernización de la Carta», otro tratado con el mismo nombre fue adoptado por la cumbre de la Organización. La nueva Carta Árabe de Derechos Humanos entró en vigor el día 15 de enero de 2008. Sin embargo, este tratado no ha sido ratificado por la totalidad de

los Estados miembros de la Liga. Reconoce cierto número de derechos civiles y políticos (artículos 5 a 30 y 32) así como de derechos económicos, sociales y culturales (artículos 31 a 42). La lista de derechos intangibles prevista en el artículo 4 es más extensa que la que figuraba en los otros tratados. La supervisión de su cumplimiento es incumbencia del Comité Árabe de Derechos Humanos.

No obstante, la Carta plantea dificultades de compatibilidad con los instrumentos universales de protección de derechos humanos, especialmente la Declaración Universal. En su preámbulo hace mención de dicha declaración, y asimismo de los dos pactos de las Naciones Unidas, pero a la vez se refiere a la Declaración del Cairo sobre los Derechos Humanos en el Islam, adoptada en el marco de la Organización de la Conferencia Islámica. Pero este texto es de inspiración exclusivamente religiosa, mientras que la Declaración Universal, así como el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, no hacen ninguna referencia a la religión, salvo reconocer la libertad de creencias. De igual manera reafirma el principio de no discriminación y apunta que el hombre y la mujer son « (...) iguales en el respeto de la dignidad humana », pero « (...) en el marco de la discriminación positiva establecida en favor de las mujeres por la ley islámica, las leyes divinas (...) » ; sin embargo la « sharia » islámica (o el derecho musulmán) no da ningún lugar a la igualdad del hombre y la mujer especialmente en lo que se refiere al estatus personal (matrimonio) y a la sucesión. Cabe destacar finalmente que la Carta prohíbe la tortura y los tratos crueles, inhumanos, humillantes y degradantes pero no deja constancia de cuáles han de ser las sanciones al respecto.

 Ver: Asamblea General de las Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Consejo de Derechos Humanos, Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, Corte Internacional de Justicia, Declaración Universal de Derechos Humanos, Alto Comisionado de los Derechos Humanos, Alto Comisionado para los Refugiados. Organización de las Naciones Unidas, Recomendación, Resolución, Universalidad.

11.

Carta de las Naciones Unidas

La Carta de las Naciones Unidas es el tratado firmado en San Francisco el 26 de Junio de 1945, que creó la Organización de las Naciones Unidas. En el preámbulo, los Estados miembros se afirman resueltos a:

« (...) preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles,

A reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas,

A crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional,

A promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

A practicar la tolerancia y a convivir en paz como buenos vecinos,

A unir nuestras fuerzas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, a asegurar, mediante la aceptación de principios y la adopción de métodos, que no se usará la fuerza armada sino en servicio del interés común.»

La cuestión de los derechos humanos está presente además en varios artículos de este tratado:

«Artículo 1º: Los Propósitos de las Naciones Unidas son:

1. (...)

2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal;

3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.»

Es igualmente el caso del artículo 13 que enumera las funciones y poderes de la Asamblea General y del artículo 62 relativo al Consejo Económico y Social. Mención particular debe hacerse del artículo 55 que dice lo siguiente:

«Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá:

(...)

c. El respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades.»

Sobre la base de estas estipulaciones se puso en marcha el Sistema de Naciones Unidas para la protección de los Derechos Humanos, inicialmente bajo los auspicios de la Comisión de Derechos Humanos, y posteriormente del Consejo de Derechos Humanos. Cabe destacar por otro lado que la Carta de las Naciones Unidas es un tratado que prevalece sobre los otros tratados. El artículo 103 estipula en efecto: « En caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la presente Carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente Carta.»

◉ Ver: *Asamblea General de las Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Consejo de Derechos Humanos, Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, Corte Internacional de Justicia, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Alto Comisionado para los Refugiados, Organización de las Naciones Unidas, Recomendación, Resolución, Universalidad.*

12. Carta Internacional de Derechos Humanos

Bajo esta expresión se suele recoger el conjunto de los siguientes textos:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte.

Sin embargo, se trata de una simple compilación que no agrega nada a los textos que la integran.

◉ Ver: *Carta, Declaración Universal de Derechos Humanos, Derechos Civiles y Políticos, Derechos Humanos, Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Universalidad.*

13. Carta Social Europea

La Carta Social Europea es un tratado adoptado el 18 de octubre de 1961 en el marco del Consejo Europeo. Fue objeto de un protocolo adicional el 5 de mayo de 1988 y de una enmienda mediante el protocolo del 21 de octubre de 1991. Reconoce algunos derechos económicos y sociales: protección del

trabajo y protección social para el conjunto de la población. Su arquitectura es algo compleja. Los Estados miembros no están obligados a adherirse a la totalidad de la Carta. Sin embargo están obligados a respetar determinados derechos que se consideran inviolables.

Para controlar el cumplimiento de la Carta Social Europea, se ha puesto en marcha dos dispositivos. El primero consiste en la obligación de los Estados de someter informes al Consejo de Europa sobre el cumplimiento de la Carta. Estos informes son públicos y pueden ser objeto de observaciones por parte de los interlocutores sociales (organizaciones patronales, sindicatos de trabajadores y organizaciones no gubernamentales). Tanto los informes como las observaciones son examinados por el Comité Europeo de Derechos Sociales, que se pronuncia sobre la conformidad de las legislaciones y las prácticas de los diferentes Estados en relación con la Carta. Las conclusiones del Comité Europeo de Derechos Sociales se transmiten al Comité Intergubernamental que selecciona las situaciones que deberían ser objeto de recomendaciones. Dichas recomendaciones son adoptadas por el Comité de Ministros del Consejo de Europa.

El segundo mecanismo consiste en la posibilidad por parte de los sindicatos, las organizaciones patronales y algunas organizaciones no gubernamentales de interponer reclamaciones ante el Comité Europeo de Derechos Sociales, el cual dictamina sobre la admisibilidad de la reclamación y redacta un informe en el que se pronuncia sobre la realidad de la violación de la Carta por el Estado denunciado. En caso de violación, el Comité de Ministros del Consejo de Europa traslada una recomendación al Estado cuestionado.

 Ver: *Consejo de Europa, Derechos Económicos, Sociales y Culturales.*

14.

Comisión Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos

*No. 31 Bijilo Annes Layout
Kombo North District
Western Region
The Gambia
Tel: (+220) 441 05 05; (+220) 441 05 06
Fax: (+220) 441 05 04
www.achpr.org/francais/_info/news_fr.html*

Establecida por la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos (artículo 30 y siguientes). Está integrada por 11 miembros elegidos por los Estados parte. Entre otras atribuciones debe «promover los derechos humanos

y de los pueblos y asegurar su protección en África». Los medios de los cuales dispone la Comisión para cumplir con sus obligaciones son los informes periódicos de los Estados, las comunicaciones estatales y las comunicaciones «distintas de las de los Estados firmantes».

Las comunicaciones estatales son posibles cuando un Estado parte de la Carta « tiene buenas razones para creer que otro Estado firmante de esta Carta ha violado las disposiciones de la misma». En este caso, tiene dos posibilidades. Puede por un lado actuar directamente frente al Estado de que se trate, e iniciar negociaciones para que cese la violación. En segundo lugar, puede dirigirse directamente a la Comisión. Después de asegurarse del agotamiento de los recursos internos, la Comisión procura primero alcanzar un arreglo amistoso. En su defecto, realiza un informe que se transmite a la Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno de la Unión Africana, que reemplazó la Organización de la Unidad Africana. Puede llegado el caso acompañar este informe de recomendaciones.

En la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos no se da mayores precisiones cuando se habla de «comunicaciones distintas de las de los Estados firmantes...»; cabe deducir que se trata de comunicaciones que pueden emanar tanto de personas como de organizaciones no gubernamentales. Las comunicaciones están sometidas a una serie de condiciones de admisibilidad. Después de la transmisión obligatoria al Estado en cuestión, las comunicaciones son examinadas en un procedimiento confidencial. Pueden dar lugar a constataciones de violaciones de la Carta. Estas constataciones se transmiten al Estado de que se trate, el cual debe atenerse a las consecuencias ante la Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno de la Unión Africana. Ningún procedimiento de investigación confidencial está previsto, pero la Comisión puede acudir a la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

 Ver: *Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, Comunicación, Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Organización de la Unidad Africana, Recurso, Arreglo Amistoso, Interposición o Presentación de Demanda, Sistema Regional, Unión Africana.*

15.

Comisión de Derechos Humanos

www2.ohchr.org/spanish/bodies/chr/index.htm

Creada en 1946 por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, se encargaba de la promoción y protección de los derechos humanos. Estaba integrada por 53 Estados elegidos por el Consejo Económico y Social, y se reunía anualmente en Ginebra (Suiza). Podían asistir a estas reuniones los Es-

tados miembros de Naciones Unidas, Instituciones Especializadas y Organizaciones no Gubernamentales con estatus consultivo ante las Naciones Unidas. Tenía competencia con respecto al conjunto de miembros de las Naciones Unidas, incluidos aquellos que no hubiesen ratificado los tratados relativos a los derechos humanos, pues en tanto que miembros de la ONU, y por tanto partes de la Carta de Naciones Unidas, estaban comprometidos con el respeto de los derechos humanos.

Originalmente la Comisión fue creada para elaborar textos jurídicos relativos a los derechos humanos. De hecho fue en su seno que se redactaron la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Su competencia posteriormente se amplió por parte del Consejo Económico y Social que le encargó igualmente, en 1967 y 1970, una misión de control y supervisión. En efecto, a través del procedimiento 1235 (llamado así por la numeración de la resolución del Consejo Económico y Social que la adoptó), podía actuar de oficio para examinar toda situación de violaciones flagrantes, masivas y sistemáticas de los derechos humanos. A esta facultad de actuar de oficio se agregó el procedimiento 1503 que permitía a la Comisión examinar cualquier denuncia de un conjunto de violaciones flagrantes y sistemáticas de derechos humanos. Este procedimiento era confidencial. Las denuncias, que podían emanar de organizaciones no gubernamentales, eran examinadas inicialmente por la Subcomisión.

La Comisión tenía igualmente la posibilidad de poner en marcha mecanismos específicos de supervisión, por ejemplo mediante un Relator Especial o un Grupo de Trabajo encargado de examinar ya sea la situación de un país en relación con los derechos humanos o un derecho en particular. La Comisión dejó de existir, para ser reemplazada por el Consejo de Derechos Humanos, creado por una resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 15 de marzo del 2006. El Consejo se ha hecho cargo de la mayoría de procedimientos puestos en marcha por la Comisión.

 *Ver: Carta de las Naciones Unidas, Comité Asesor de Derechos Humanos, Consejo de Derechos Humanos, Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, Relator Especial, Interposición o Presentación de Petición, Subcomisión de Promoción y Protección de Derechos Humanos.*

www.ilo.org/global/What_we_do/InternationalLabourStandards/lang--es/index.htm

Órgano creado por la Organización Internacional del Trabajo para llevar el seguimiento del cumplimiento por parte de los Estados de algunas de sus obligaciones. Está integrado por expertos independientes nombrados individualmente por el Consejo de Administración a propuesta del Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. Examina los informes periódicos de los Estados sobre las convenciones que han ratificado, los informes sobre las convenciones y recomendaciones de la OIT que no han ratificado pero que están en la obligación de presentar a sus autoridades nacionales. En caso de llegarse a la conclusión de que un Estado no ha cumplido con sus obligaciones, la Comisión puede solicitar que tome las medidas necesarias.

Los informes de los Estados y el informe de la Comisión son luego examinados por la Comisión de aplicación de normas de la Conferencia Internacional del Trabajo. Esta Comisión es tripartita, es decir que está formada por representantes de los gobiernos, los empleadores y los trabajadores. En base al informe de la Comisión de Expertos, pide explicaciones a los Estados implicados. Su informe es adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo.

 *Ver: Oficina Internacional del Trabajo, Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Organización Internacional del Trabajo, Informe.*

www.ilo.org/global/What_we_do/Officialmeetings/gb/AboutGB/lang--es/docName--WCMS_098162/index.htm

Creada en 1950 por la Organización Internacional del Trabajo para examinar las denuncias y reclamaciones por violaciones de la libertad sindical. Está integrada por personalidades independientes nombradas por el Consejo de Administración. Pueden acudir a ella tanto los Estados como las organizaciones de trabajadores y empleadores. Las denuncias pueden presentarse contra los Estados que hayan ratificado la Convenio sobre la Libertad Sindical. Tratándose de Estados que no la hayan ratificado, la admisibilidad de la denuncia está supeditada a su aceptación explícita. La Comisión no es un órgano judicial. Su papel consiste en investigar si los derechos sindicales han sido vulnerados y en tratar de proponer una solución pactada entre las partes.

◉ Ver: *Oficina Internacional del Trabajo, Comité de la Libertad Sindical, Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Organización Internacional del Trabajo, Denuncia, Arreglo Amistoso, Interposición o Presentación de Demanda.*

18. Comisión Europea de Derechos Humanos

Órgano creado por la Convención Europea de Derechos Humanos, la Comisión había de pronunciarse sobre la admisibilidad de los recursos y tratar de llegar a un arreglo amistoso. En caso contrario, la Comisión elaboraba un informe y emitía un dictamen motivado sobre la existencia de la violación alegada. Podía entonces pasarse a la fase jurisdiccional ante la Corte Europea de Derechos Humanos. Con el Protocolo No. 11, que entró en vigor el 1 de noviembre de 1998, se reformó el sistema. Desde entonces sólo queda un órgano, la Corte, que establece tanto la admisibilidad como el fundamento de los recursos.

◉ Ver: *Consejo de Europa, Convención Europea de los Derechos Humanos, Corte Europea de Derechos Humanos, Admisibilidad, Recurso, Arreglo Amistoso, Interposición o Presentación de Demanda.*

19. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

*Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
1889 F Street, N.W. Washington, D.C., 20006 U.S.A.
Teléfono: (001) 202-458-6002
Fax: (001) 202-458-3992
www.cidh.org/default.htm*

Integrada por comisarios independientes nombrados por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, la Comisión está encargada de la protección y promoción de los derechos humanos en el marco del sistema interamericano. Cumple esta función a través del examen de las comunicaciones y las peticiones previstas en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Las peticiones individuales pueden ser presentadas contra los Estados parte de la Convención. En cambio, las comunicaciones estatales sólo son posibles para casos en que los Estados, además de ser parte de la Convención, han aceptado la declaración de aceptación de la competencia de la Comisión para examinar este tipo de peticiones. Los dos tipos de peticiones están so-

metidos a unas condiciones de admisibilidad, entre las cuales el agotamiento de los recursos de jurisdicción interna.

La Comisión debe ante todo estar a disposición de las partes interesadas para ayudarlas a hallar un arreglo amistoso. Si no se llega a un arreglo amistoso, redacta un informe que contiene una exposición de hechos, conclusiones y recomendaciones. A partir de ese momento el asunto puede llevarse ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en un plazo de tres meses. De no ser así, la Comisión retoma el examen del asunto. Emite una opinión, formula recomendaciones y fija un plazo al Estado autor de la o las violaciones para que adopte las medidas necesarias

👁 *Ver: Comunicación, Comunicación Estatal, Comunicación Individual, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos, Declaración, Organización de los Estados Americanos, Petición, Arreglo Amistoso, Interposición o Presentación de Demanda.*

20.

Comité Árabe de Derechos Humanos

Previsto por la Carta Árabe de Derechos Humanos, está integrado por 7 personalidades nombradas por los órganos de la Liga Árabe. Con vistas a dar seguimiento a la Carta, sus atribuciones se limitan al examen de los informes periódicos que los Estados parte se comprometen a presentar. Este examen tiene lugar en una sesión pública pero «en presencia y con la participación del Estado concernido». Una vez realizado este examen, puede formular observaciones y recomendaciones. Ningún procedimiento de dictamen de iniciativa, ni de comunicación estatal o individual ha sido previsto.

👁 *Ver: Carta Árabe de Derechos Humanos, Liga Árabe, Informe.*

21.

Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos

www2.ohchr.org/spanish/bodies/hrcouncil/advisorycommittee.htm

El Comité Asesor fue creado en el marco de la reforma del Sistema de las Naciones Unidas relativo a los Derechos Humanos. Reemplaza la Subcomisión de Derechos Humanos que dependía de la antigua Comisión de Derechos Humanos. Es un órgano subsidiario del Consejo de Derechos Humanos al que queda subordinado. Compuesto de expertos propuestos por los Estados y elegidos por el Consejo en base a sus competencias, moralidad, independen-

cia e imparcialidad, ejerce una misión de pericia al servicio del Consejo. Sus miembros participan igualmente en el examen de las comunicaciones que recibe el Consejo.

 Ver: *Comisión de Derechos Humanos, Consejo de Derechos Humanos, Subcomisión de Derechos Humanos.*

22.

Comité Contra la Tortura

*Oficina de Naciones Unidas
8-14 Avenue de la Paix
1211 Ginebra 10 (Suiza)
www2.ohchr.org/spanish/bodies/cat/index.htm*

Es un Comité de expertos creado por la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes para asumir el seguimiento de su aplicación por parte de los Estados. Gracias a esta función, está dotado con muchas prerrogativas. En primer lugar examina los informes periódicos de los Estados sobre la aplicación de la Convención y está facultado para enriquecer este examen con observaciones. En segundo lugar puede recibir denuncias entre Estados siempre y cuando los dos Estados de que se trate le reconozcan la competencia al Comité en esta materia. Finalmente, puede recibir denuncias individuales de particulares contra un Estado parte, que son sometidas igualmente a una declaración de reconocimiento, por parte del Estado denunciado, de la competencia del Comité.

Debe destacarse igualmente que en algunos casos el Comité puede por iniciativa propia interponer denuncias. Se da el caso cuando se ha recibido informaciones creíbles según las cuales «se practica la tortura sistemáticamente en el territorio» de un Estado. Puede también trasladar sus observaciones al Estado de que se trate, y asimismo puede llevar una investigación tras previa aceptación de dicho Estado. Este procedimiento es confidencial, y una vez concluido puede incluir una descripción sumaria de los resultados en su informe anual. No obstante, este procedimiento tiene un alcance relativo porque los Estados tienen la facultad de hacer una declaración denegando la competencia al Comité.

 Ver: *Dictamen de Iniciativa, Comunicación, Comunicación Estatal, Comunicación Individual, Investigación, Subcomité para la Prevención de la Tortura, Tortura.*

23. Comité contra las Desapariciones Forzadas

Oficina de Naciones Unidas

8-14, Avenue de la Paix

1211 Ginebra 10 (Suiza)

www2.ohchr.org/spanish/law/disappearance-convention.htm

Previsto por la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 2006 (todavía no está en vigor), integrado por expertos, el Comité contra las Desapariciones Forzadas se encarga de asegurar su cumplimiento. Debido a la gravedad de las desapariciones forzadas por atentar contra los derechos humanos, los medios de los que dispone el Comité han sido reforzados si se compara con la mayoría de órganos similares.

Al igual que los demás comités, se encarga de examinar los informes periódicos de los Estados sobre la aplicación de la Convención, para luego formular sus recomendaciones. Puede igualmente examinar comunicaciones de Estados contra Estados, y los Estados en cuestión deben haber explícitamente reconocido la competencia del Comité para estos fines. La Convención no precisó el procedimiento de examen de estas comunicaciones; cabe suponer sin embargo que el Comité se inspirará en los otros tratados de derechos humanos y en la práctica de los demás comités.

Otro es el caso de las comunicaciones individuales que obedecen a un régimen diferente del previsto por otros tratados de derechos humanos. La Convención distingue dos casos. Cuando se trata de buscar y encontrar a una persona desaparecida, puede acudir al Comité de urgencia, en nombre de la víctima. Esta petición no está sometida a la aceptación previa de la competencia del Comité, porque el mero hecho de haber ratificado la Convención lo permite. En cambio las comunicaciones individuales que traten de otra violación de la Convención requieren la aceptación previa de la competencia del Comité por parte del Estado cuestionado.

La Convención prevé además otros dos procedimientos. El primero consiste en la posibilidad por parte del Comité de efectuar una investigación denominada «visita». Es posible si, sobre la base de «información fidedigna», se descubre que un Estado parte ha realizado «violaciones graves de la presente Convención». En este caso, posiblemente tras previa consulta con el Estado, esta visita puede tener lugar y concluir con observaciones y recomendaciones. El segundo procedimiento es para los casos más graves. Está previsto en caso de informaciones «fundadas» según las cuales, «la desaparición forzada se practica de forma generalizada y sistemática» en el territorio de un

Estado parte. En este caso, después de la recolección de información solicitada al Estado, el comité puede someter la cuestión ante la Asamblea General de las Naciones Unidas. Este procedimiento puede desembocar en un procedimiento ante la Corte Penal Internacional en la medida en que la práctica de desapariciones forzadas puede, en algunos casos, constituir un crimen contra la humanidad.

No obstante, la Convención limitó en el tiempo las posibilidades de acudir al Comité; su competencia no puede ejercerse sino para casos de desapariciones forzadas que hayan ocurrido con posterioridad a la entrada en vigor de la Convención en cada Estado. Con lo cual, no es competente para tratar las desapariciones forzadas que hayan ocurrido con anterioridad y que se estén investigando después de la entrada en vigor de la Convención.

 Ver: *Dictamen de Iniciativa, Comunicación, Comunicación Estatal, Comunicación Individual, Corte Penal Internacional, Crímenes contra la Humanidad, Desapariciones Forzadas, Investigación.*

24.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

*Oficina de Naciones Unidas
8-14, avenue de la Paix
1211 Ginebra 10 (Suiza).
www2.ohchr.org/spanish/bodies/cescr/index.htm*

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales no ha sido previsto por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Originalmente, el seguimiento de la aplicación del Pacto había sido encomendado al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. El Comité fue creado por dicho Consejo en 1985. Recibe informes de los Estados sobre las medidas que han tomado para dar pleno efecto a las disposiciones del Pacto. Tras examinar el informe, el Comité emite sus conclusiones sobre la situación del Estado en lo referente al Pacto.

Un Protocolo Facultativo, que aún no está en vigor, adoptado el 10 de diciembre de 2008 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, amplía de manera sustancial las atribuciones del Comité. En primer lugar posibilita que se reciba comunicaciones individuales de parte de «personas o grupos de personas» o «en nombre de personas o grupos de personas» en caso de violación de cualquiera de los derechos previstos en el Pacto. El examen de la comunicación, siempre que sea admisible, conduce ya sea a un arreglo amistoso o a conclusiones y recomendaciones.

El Protocolo permite también al Comité recibir comunicaciones de Estado contra Estado, cuando no se ha cumplido con las obligaciones contenidas en el Pacto. Sin embargo, estas comunicaciones sólo son posibles cuando ambos Estados, además de haber ratificado el Protocolo, hayan declarado reconocer la competencia del Comité para estos fines.

Por último, bajo determinadas condiciones, el Protocolo permite al Comité llevar una investigación confidencial. Sólo será posible en los casos en que los Estados hayan reconocido, mediante declaración expresa, la competencia del Comité al respecto. No puede iniciarse sino cuando el Comité «recibe información fidedigna que da cuenta de violaciones graves o sistemáticas de un Estado Parte de cualquiera de los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el Pacto».

En la medida en que el derecho a la educación está inserto en el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, es el Comité el encargado principalmente del seguimiento de su aplicación. De hecho, ha adoptado dos observaciones generales relativas a este derecho, que son las siguientes:

Observación General No. 11, Planes de acción para la enseñanza primaria (artículo 14, (E/C.12/1999/4), adoptada en su 20ª sesión (Ginebra, 26 de abril - 14 de mayo de 1999).

Observación General No. 13 El derecho a la Educación (artículo 13) (E/C.12/1999/10), adoptada en el 21º período de sesiones (Ginebra, 15 de noviembre - 13 de diciembre de 1999).

El derecho a la educación fue igualmente abordado por el Comité en su Observación General No. 5 (11ª sesión, 1994, E/1995/22). En esta observación se abordan los derechos económicos, sociales y culturales, específicamente el derecho a la educación de las personas con discapacidad.

 Ver: *Dictamen de Iniciativa, Comunicación, Comunicación Estatal, Comunicación Individual, Contenido de la Educación, Derecho a la Educación, Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Niño/Niña, Indagaciones/Investigaciones, Enseñanza Primaria, Observación General, Informe, Arreglo Amistoso.*

Oficina de las Naciones Unidas.

8-14 Avenue de la Paix.

1211 Ginebra, (Suiza).

www2.ohchr.org/spanish/bodies/hrc/index.htm

El Comité fue creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado el 16 de diciembre de 1966 por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Integrado por 16 miembros que han de ser «personas de gran integridad moral», está encargado de velar por la aplicación y el respeto del Pacto de los Estados parte, así como de los dos protocolos facultativos que quedan vinculados al Pacto. Para cumplir con esta tarea dispone de diversos medios.

Todos los Estados parte del Pacto debe presentar un informe sobre las medidas que han tomado para cumplir con las disposiciones del Pacto. El informe inicial debe presentarse al año de haberse ratificado, y los otros informes periódicos a petición del Comité. Después del examen del informe, se da una fase oral durante la cual el Comité escucha a los representantes del Estado.

El segundo medio consiste en el recurso estatal. La ratificación del Pacto no es suficiente. Es necesario además que el Estado autor del recurso y el Estado contra el cual el recurso se ha interpuesto hayan hecho una declaración reconociendo la competencia del Comité para este tipo de mecanismo.

Finalmente, el Comité puede recibir denuncias de los particulares en caso de violación de los derechos previstos en el Pacto. Este recurso sólo es posible contra los Estados que no solamente hayan ratificado el Pacto, sino que también deben haber ratificado el primer Protocolo Facultativo, el cual establece el procedimiento de comunicaciones individuales. Ningún procedimiento de investigación de oficio esta previsto.

El Comité puede tener que intervenir en el tema de la educación. Lo ha hecho de manera indirecta adoptando su Observación General No. 17 sobre el artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Derechos del Niño), (35º período de sesiones, 1989). Pero cabe destacar sobre todo lo que ha hecho, de manera directa esta vez, a través de su Observación General No. 22 (48º período de sesiones, 1993) relativo a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. La libertad de enseñanza figura en el párrafo 4 del artículo 18 del Pacto.

 *Ver: Comunicación, Comunicación Estatal, Comunicación Individual, Declaración, Derecho a la Educación, Derechos Civiles y Políticos, Desapariciones Forzadas, Libertad de Enseñanza, Minorías, Informe, Tortura.*

Comité de la UNESCO de Convenciones y Recomendaciones

26.

7 Place de Fontenoy.
75352 París, Francia.
Teléfono: (+33) 1 45 681000
Telefax: (+33) 1 45 67 16 90
Contacto: clearing-house@unesco.org
www.unesco.org

Creado en 1978 por el Consejo Ejecutivo de la UNESCO (Decisión 104 EX/3.3), este Comité se encarga del examen de las comunicaciones (denuncias) relativas a la violación de derechos humanos en aquellos asuntos que competen a la UNESCO, es decir, en los ámbitos de la educación, la ciencia, la cultura y la información. Las violaciones pueden referirse a actos adoptados en el marco de la UNESCO o a actos adoptados en el marco de las Naciones Unidas.

Pueden acudir a este Comité individuos, grupos de personas u organizaciones no gubernamentales que sean víctimas de violaciones o que tengan conocimiento de violaciones. Pueden valerse de él los estudiantes, profesores, investigadores, artistas, padres de alumnos, periodistas, etc. La denuncia no es directa. Debe primero mandarse una carta al Director General de la UNESCO que la trasladará al Comité. La denuncia, o para ser más exactos, la comunicación, queda supeditada a una serie de requisitos. El procedimiento es confidencial y tiende sobre todo a hallar una solución amistosa. Sin embargo, esta solución debe «favorecer la promoción de los derechos humanos dentro de las esferas de competencias de la UNESCO».

 Ver: *Comunicación, Derechos Humanos, Arreglo Amistoso, Interposición o Presentación de Demanda.*

27.

Comité de Libertad Sindical

http://www.ilo.org/global/About_the_ILO/Structure/tripartism/lang--es/index.htm

El Comité fue creado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) para dar seguimiento al estado de la libertad sindical en el mundo, una libertad particularmente importante. Está compuesto, según el sistema tripartita propio de la Organización, de representantes de los gobiernos, de los trabajadores y de los empleadores. Además está presidido por una personalidad independiente nombrada por el Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo. Pueden acudir a él y presentar sus denuncias los

Estados, las Organizaciones Sindicales y las Organizaciones de Empleadores. La presentación de la demanda es posible inclusive entre Estados miembro que no hayan ratificado el Convenio relativo a la Libertad Sindical. En efecto, la libertad sindical prevista en el tratado constitutivo de la OIT, debe ser respetada por todos los Estados miembro de la organización. El Comité elabora un informe que debe ser aprobado por el Consejo de Administración, el cual puede a su vez presentar una denuncia ante la Comisión de Investigación y de Conciliación.

 Ver: *Oficina Internacional del Trabajo, Comisión de Investigación y de Conciliación de la OIT, Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Organización Internacional del Trabajo, Denuncia, Interposición o Presentación de Demanda.*

28.

Comité de los Derechos del Niño

Oficina de las Naciones Unidas

8-14, avenue de la Paix

1211 Ginebra, (Suiza).

www2.ohchr.org/spanish/bodies/crc/index.htm

Creado por la Convención del 20 de noviembre de 1989 relativa a los derechos del niño. Compuesto de expertos independientes, nombrados por los Estados parte de la Convención, se encarga de examinar los progresos realizados por los Estados en la aplicación de la Convención, la cual fue complementada el 25 de mayo de 2000 por dos protocolos facultativos: el primero atañe a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en pornografía y el segundo, a los niños en conflictos armados.

El Comité cumple sus obligaciones mediante el examen de los informes periódicos que los Estados se comprometen a presentarle periódicamente. El primer informe debe presentarse dos años después de la ratificación, y luego ha de presentarse un informe cada 5 años. El Comité puede solicitar al Estado información complementaria. Somete cada dos años un informe a la Asamblea General de las Naciones Unidas a través del Consejo Económico y Social.

Durante el examen de los informes de los Estados, el Comité puede intervenir en cuestiones relativas a la educación. Los artículos 28 a 30 de la Convención abordan el tema del derecho a la educación y la libertad de enseñanza. De hecho, su primera Observación General trata del artículo 29 párrafo 1 de la Convención relativo a los derechos del niño: Observación General N° 1 (2001) párrafo 1 del Artículo 29: Propósitos de la Educación. 17 de abril de 2001, CRC/GC/2001/1.

Ningún procedimiento de demanda individual, denuncia, recurso o comunicación, ya sea estatal o individual está previsto en la Convención.

- *Ver: Demanda Individual, Comunicación, Comunicación Estatal, Comunicación Individual, Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, Contenido de la Educación, Derecho a la Educación, Niño, Enseñanza Primaria, Interpretación, Libertad de Enseñanza, Observación General, Informe.*

29.

Comité Internacional de la Cruz Roja

Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR)

19 avenue de la Paix

CH 1202 Ginebra, Suiza

Fax : 41(22) 7332057

Teléfono: 41(22) 7346001

www.icrc.org/spa

Creado en 1876 y con sede en Ginebra, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) es una organización que no corresponde a la distinción entre organizaciones internacionales (o intergubernamentales) de un lado, y organizaciones no gubernamentales por otro. Las primeras son creadas por los tratados entre Estados que persiguen objetivos comunes. Por el contrario, las organizaciones no gubernamentales son organismos de derecho privado (asociaciones, federaciones, uniones, institutos, etc.) creados por personas privadas sin ánimo de lucro.

El CICR presenta características propias de cada una de estas categorías. Es una asociación privada constituida en virtud del Código Civil Suizo, lo que la asemeja a una organización no gubernamental. Pero, a la vez, sus actividades, ya sean visitas a detenidos, búsqueda de personas desaparecidas, ayuda médica o ayuda alimentaria, etc., están recogidas por el derecho internacional humanitario, especialmente las Convenciones de Ginebra que figuran entre los tratados más ratificados por los Estados. En este contexto, esta organización se beneficia de los privilegios e inmunidades que sólo se reconoce a los actores de derecho internacional, es decir, los Estados y las organizaciones intergubernamentales.

- *Ver: Derecho Internacional Humanitario, Organización Internacional, Organización no Gubernamental.*

*Oficina de las Naciones Unidas
8-14, Avenue de la Paix
1211 Ginebra 10 (Suiza)
www2.ohchr.org/spanish/bodies/cedaw/index.htm*

Puesto en marcha por la Convención del 18 de diciembre de 1979, relativa a la Eliminación de toda Discriminación contra la Mujer, está integrado por expertos elegidos por los Estados Parte de la Convención. Se encarga del seguimiento de la implementación de la Convención por parte de los Estados.

Recibe y examina los informes periódicos de los Estados (informe inicial dentro del año siguiente a la ratificación e informes periódicos cada 4 años). Rinde cuentas de sus actividades en un informe anual ante la Asamblea General de las Naciones Unidas a través del Consejo Económico y Social. Puede formular sugerencias y recomendaciones.

La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el 6 de octubre de 1999 el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Este protocolo prevé la posibilidad de acudir al Comité a través de Comunicaciones contra Estados en el caso de violaciones de los derechos contenidos en la Convención. Este derecho solamente se reconoce a personas o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción del Estado Parte concernido y que consideren que sus derechos han sido vulnerados, así como en nombre de esas personas o grupos de personas. El protocolo no prevé comunicaciones estatales. Las comunicaciones están sometidas a una serie de condiciones. El procedimiento de examen es confidencial, y da lugar a opiniones y recomendaciones.

El Protocolo establece igualmente la posibilidad para el Comité de realizar una investigación confidencial ante la hipótesis de violaciones graves o sistemáticas de la Convención. En este caso, el procedimiento de la investigación tiene carácter confidencial y puede dar lugar a recomendaciones. No obstante, los Estados pueden hacer una declaración en la cual no reconozcan esta competencia del Comité. Una vez hecho el examen de los informes de los Estados Parte, el Comité podrá actuar en cuestiones vinculadas a la educación. El artículo 10 de la Convención estipula que los Estados deben velar por asegurar la igualdad entre mujeres y hombres en el acceso a la educación y deben además eliminar toda concepción estereotipada de los papeles de hombres y mujeres en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza. En particular deben revisar y adaptar los libros, los programas escolares y los métodos de enseñanza.

 Ver: *Dictamen de Iniciativa, Comunicación, Comunicación Estatal, Comunicación Individual, Declaración, Igualdad, Investigación, No Discriminación, Informe, Recomendación, Recurso, Interposición o Presentación de Demanda*

31.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

*Oficina de las Naciones Unidas
8-14, Avenue de la Paix
1211 Ginebra 10 (Suiza)
www2.ohchr.org/spanish/bodies/cerd/index.htm*

El Comité fue creado por la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de diciembre de 1965. Está integrado por expertos nombrados por los Estados parte de la Convención, y tiene a su cargo velar por su aplicación. Recibe informes periódicos de los Estados y puede acudir a él a través de comunicaciones estatales e individuales.

Las comunicaciones estatales son posibles por el mero hecho de la ratificación. No se requiere una declaración de aceptación de la competencia del Comité (artículo 11). En primer lugar estas comunicaciones se examinan en un marco bilateral con miras a un arreglo amistoso. Si no se halla una solución amistosa, el procedimiento se traslada a una comisión de conciliación y da lugar a un informe con recomendaciones. En cuanto a las comunicaciones individuales, requieren una declaración de aceptación de la competencia del comité (artículo 14). Después del examen, dan lugar a sugerencias y recomendaciones.

Es Comité puede llegar a abordar cuestiones relativas a la educación en la medida en que, en virtud del artículo 7 de la Convención, «Los Estados parte se comprometen a tomar medidas inmediatas y eficaces, especialmente en las esferas de la enseñanza, la educación, la cultura y la información, para combatir los prejuicios que conduzcan a la discriminación racial...». En su Recomendación General No. V (15ª sesión, 1977, A/32/18), se recuerda a los Estados las obligaciones que han adquirido en virtud de la Convención, y en particular, en el tema de la educación.

 Ver: *Comunicación, Comunicación Estatal, Comunicación Individual, Declaración, Discriminación, Discriminación Positiva, Igualdad, No Discriminación, Informe, Recomendación General, Arreglo Amistoso, Interposición o Presentación de Demanda.*

*Oficina de las Naciones Unidas
8-14, Avenue de la Paix
1211 Ginebra 10 (Suiza)
www2.ohchr.org/spanish/bodies/cmw/index.htm*

Su denominación completa es: Comité para la Protección de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares. Queda integrado por expertos y se encarga del seguimiento y aplicación de la Convención de mismo nombre, que fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1990. Con este fin, está dotado de ciertas atribuciones.

En primer lugar, se hace cargo del examen de los informes periódicos que los Estados parte están obligados a presentar, informes sobre las medidas tomadas para dar efecto a la Convención, sobre las dificultades de su puesta en marcha y sobre las características de los movimientos migratorios. La Oficina Internacional del Trabajo está asociada a este examen que finaliza con las conclusiones del Comité.

Puede igualmente acudirse al Comité a través de una comunicación estatal a condición de que los dos estados interesados sean parte de la Convención y que hayan hecho una declaración reconociendo la competencia del Comité para recibir este tipo de comunicaciones. Finalmente puede acudirse a él por la vía de una comunicación individual.

 *Ver: Comunicación, Comunicación Estatal, Comunicación Individual, Oficina Internacional del Trabajo, Arreglo Amistoso, Trabajadores Migratorios.*

*Oficina de Naciones Unidas
8-14, Avenue de la Paix
1211 Ginebra 10 (Suiza).
www.ohchr.org/sp/HRbodies/crpd/Pages/CRPDindex.aspx*

Su existencia y sus atribuciones resultan de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y del Protocolo Facultativo, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y entró en vigor el 3 de mayo de 2008. Está integrado por expertos y tiene por misión

la vigilancia y aplicación de ambos tratados. A cargo de los Estados parte, la Convención prevé informes periódicos sobre las medidas que han tomado para cumplir con sus obligaciones y sobre las dificultades que hayan encontrado. El examen de los informes puede dar lugar a sugerencias y recomendaciones. En caso de demora en la elaboración y sumisión del informe, está previsto que el Comité pueda, para examinar la aplicación de la Convención, basarse en la información fiable de que disponga.

Las demás atribuciones del Comité constan en el Protocolo Facultativo de la Convención. Debe mencionarse en primer lugar que no es obligatorio; los Estados parte de la Convención no están obligados a ratificarlo. Por el contrario, sólo pueden ser parte del Protocolo los Estados que hayan ratificado la Convención. Cabe destacar además que ni la Convención ni el Protocolo han previsto comunicaciones estatales. Sin embargo, el Protocolo prevé la posibilidad de comunicaciones individuales. Además incluye un procedimiento de dictamen de iniciativa. Sólo son posibles cuando por parte de un Estado se den « violaciones graves o sistemáticas (...) de los derechos recogidos en la Convención ». En este caso el Comité puede encomendar a uno o varios de sus miembros una investigación, la cual puede, con el consentimiento del Estado parte, incluir una visita a su territorio. Los resultados serán comunicados al Estado de que se trate con las observaciones y recomendaciones del Comité. El procedimiento es confidencial y, además, los Estados parte del Protocolo tienen la facultad de negar la competencia al Comité en el momento de la firma o después de haberlo ratificado.

 Ver: *Dictamen de Iniciativa, Comunicación, Comunicación Estatal, Comunicación Individual, Indagaciones/Investigaciones, Personas con Discapacidad.*

34.

Competencia

En derecho, “competencia” significa la aptitud legal de actuar en un campo determinado. Tiene una relación lejana con la competencia entendida como un conjunto de conocimientos técnicos que permiten el manejo, por parte de un profesional, de su campo de conocimiento. “Competencia” y su opuesto “incompetencia”, frecuentemente son utilizados a propósito de los órganos (jurisdicciones y comités) encargados de recibir las comunicaciones, Denuncias o recursos. Antes de examinar el asunto por el cual se ha acudido a él, el órgano debe pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso, y por lo tanto examinar su propia competencia. Lo hace planteándose si, en virtud del tratado a su cargo, él tiene competencia.

Esta pregunta debe formularse desde diferentes ángulos:

- ¿El Estado en causa ha ratificado el tratado?
- ¿El derecho invocado está previsto en el tratado?
- ¿La disposición que reconoce el derecho invocado no ha sido objeto de reservas por parte del Estado?
- ¿El Estado parte reconoce, llegado el caso, la correspondiente competencia al órgano de tratado?
- ¿La actuación denunciada es posterior a la entrada en vigor del tratado en relación con el Estado contra el cual se interpuso el recurso?
- En el caso de las comunicaciones estatales, se agrega las siguientes preguntas:
 - ¿El Estado autor de la comunicación ha ratificado el tratado?
 - ¿El Estado autor de la comunicación reconoce, llegado el caso, la competencia del órgano ante el cual se ha presentado la comunicación?

En consecuencia, si la respuesta es negativa, el órgano de tratado se declarará incompetente, es decir, que no tiene capacidad para pronunciarse sobre el recurso interpuesto.

◉ *Ver: Adhesión, Declaración, Entrada en vigor, Jurisdicción, Petición, Denuncia, Ratificación, Admisibilidad, Reclamación, Recurso, Solicitud, Reserva, Interposición o Presentación de Demanda.*

35.

Competencia Universal

Por regla general, las jurisdicciones de un Estado son competentes para juzgar las infracciones cometidas en el territorio del Estado (competencia territorial) o en lo referente a los nacionales de ese Estado, ya sean los autores (competencia personal activa) o víctimas (competencia personal pasiva). La competencia universal va más allá: es la aptitud reconocida a las jurisdicciones de cualquier Estado de juzgar las infracciones cometidas fuera de su territorio, cualquiera que sea el lugar de la infracción, y cualquiera que sea la nacionalidad tanto de los autores como de las víctimas.

La competencia universal no es sistemática ni en derechos humanos ni en derecho internacional humanitario; sólo está prevista para las infracciones más graves tales como el genocidio, los crímenes contra la humanidad, la piratería, los crímenes de guerra, el apartheid, la tortura, las desapariciones forzadas, etc.

◉ *Ver: Competencia, Crímenes contra la Humanidad, Crímenes de Guerra, Desapariciones Forzadas, Derecho Internacional Humanitario, Genocidio, Tortura.*

Es el término utilizado en la casi totalidad de tratados sobre derechos humanos para definir el acto mediante el cual se puede acudir ante un órgano responsable de una convención, para que se pronuncie sobre una alegación de violación del tratado en cuestión. La comunicación puede ser estatal o individual. Cada tratado define las condiciones de admisibilidad, el procedimiento de examen y los pasos que debe seguirse.

◉ *Ver: Comunicación Estatal, Comunicación Individual, Competencia, Declaración, Petición, Denuncia, Admisibilidad, Reclamación, Recurso, Solicitud, Interposición o Presentación de Demanda.*

Es la comunicación hecha por un Estado ante el órgano de supervisión de un tratado (comité, comisión, etc.), comunicación a través de la cual un Estado alega que otro Estado igualmente parte del tratado no cumple con sus obligaciones respecto del mismo. La presentación de una comunicación de esta índole, que suele hacerse bajo determinadas condiciones, tiene su fundamento en que cada Estado es responsable de la aplicación del tratado por parte de todos los demás Estados. Esta idea es generosa, pero en la práctica, especialmente en el seno del sistema de las Naciones Unidas, se ha venido comprobando que este medio no se utiliza casi nunca.

Ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, y es el único caso, las comunicaciones estatales son posibles por la mera ratificación de la Convención para la Eliminación de la Discriminación Racial. En los demás casos, además de la ratificación del tratado, las comunicaciones están supeditadas a una declaración mediante la cual el Estado acepta que el órgano en cuestión pueda actuar en relación con este tipo de comunicaciones; es el caso del Comité contra la Tortura, el Comité de Desapariciones Forzadas, el Comité de Derechos Humanos o el Comité para la Protección de los Derechos de los Trabajadores Migratorios. En lo referente al Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, estas comunicaciones no son posibles sino cuando a la vez de haber ratificado el Pacto, así como el Protocolo, el Estado además ha declarado aceptar la competencia del Comité para este tipo de comunicaciones. Debe destacarse finalmente que ante ciertos comités estas comunicaciones no están previstas, como es el caso del Comité de Derechos del Niño, el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer.

En la mayoría de los casos, el procedimiento de examen de las comunicaciones estatales está regido por reglas similares, o idénticas. La primera etapa es estrictamente interestatal; no se puede acudir al comité si no hay un acuerdo previo entre los Estados. Después de haber establecido la admisibilidad (especialmente su competencia y agotamiento de los recursos judiciales internos), el Comité trata de favorecer un arreglo amistoso en el marco del respeto del tratado. En todos los casos y con cierta demora, el Comité adopta un informe en el que expone los hechos y los términos del arreglo amistoso; de no haber arreglo, expone los hechos y observaciones de los Estados parte. El procedimiento ante el Comité contra la Discriminación Racial se aparta un poco del esquema, ya que prevé por un lado la puesta en marcha de una comisión de conciliación, y por otro la posibilidad de hacer recomendaciones. Debe destacarse que a lo largo del procedimiento, cualquiera que sea el comité, las sesiones consagradas a las comunicaciones estatales se celebran a puerta cerrada.

 Ver: *Comunicación, Comunicación Individual, Competencia, Declaración, Petición, Denuncia, Admisibilidad, Reclamación, Recurso, Solicitud, Interposición o Presentación de Demanda.*

38.

Comunicación Individual

La comunicación individual consiste en la posibilidad que tiene una persona o un grupo de personas de acudir a un órgano de supervisión de un tratado con miras a que se pronuncie sobre presuntas violaciones de ese tratado. También puede ser una demanda presentada en nombre de personas o de grupos de personas. De la misma manera que las comunicaciones estatales, cada tratado determina las condiciones y fija las modalidades que rigen esta comunicación. Salvo escasas excepciones, las comunicaciones individuales no bastan, no son de derecho, requieren tramitaciones adicionales.

Quitando el Consejo de Derechos Humanos que obedece a un régimen propio, el único caso en que las comunicaciones individuales son de derecho, es el del Comité contra la Desapariciones Forzadas, pero únicamente cuando se trata de investigar y encontrar a una persona desaparecida. En los demás casos, las comunicaciones individuales están supeditadas a una declaración previa de aceptación de la competencia del Comité. Esta condición se da por ejemplo en el caso del Comité contra la Tortura, el Comité para la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. En los demás casos, las comunicaciones individuales quedan supeditadas a la ratificación de un protocolo facultativo: Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Debe destacarse que en el caso del Comité de los Derechos del Niño, las comunicaciones individuales no están previstas.

La admisibilidad de las comunicaciones individuales queda supeditada a una serie de condiciones que se encuentran en la mayoría de Tratados. En primer lugar, no deben ser anónimas, incluso si en algunos casos la persona afectada puede solicitar que no se descubra su identidad (Comité para la eliminación de la Discriminación Racial). Cuando son presentadas en nombre de las personas víctimas de violaciones de sus derechos y salvo impedimento, es necesario el consentimiento de dichas víctimas. Las comunicaciones son admisibles sólo si los recursos de la jurisdicción interna en el Estado demandado se han agotado, con una matización y es que esos recursos no han de exceder un plazo razonable. En algunos casos, el plazo durante el cual la comunicación debe ser presentada viene estipulado por el Tratado, como es el caso del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que establece como plazo 12 meses después de haber agotado los recursos internos. A lo anterior se agrega la condición que la misma cuestión no haya sido examinada en un marco internacional ni esté en curso de examen de tales instancias.

El procedimiento de examen de las comunicaciones comprende en primer lugar la transmisión de la comunicación individual al Estado parte que debe proveer en un plazo determinado las explicaciones sobre las violaciones alegadas y, llegado el caso, sobre las medidas que pretende tomar para que cesen. En el caso del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el procedimiento puede zanjarse en un arreglo amistoso. En los demás casos, a puerta cerrada y en el marco de un procedimiento contencioso, el órgano de tratado al cual se haya acudido se pronuncia a través de observaciones sobre la realidad de las alegaciones de violación o sobre su existencia.

Debe destacarse finalmente que algunos Comités pueden, mientras adoptan sus observaciones, solicitar al Estado parte que tome medidas de urgencia o provisionales para evitar que un perjuicio sin remedio pueda causarse a la víctima o víctimas de las presuntas violaciones. Es el caso del Comité contra las Desapariciones Forzadas, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

 *Ver: Comunicación, Comunicación Estatal, Competencia, Consejo de Derechos Humanos, Declaración, Petición, Denuncia, Admisibilidad, Reclamación, Recurso, Solicitud, Interposición o Presentación de Demanda.*

39. Conferencia Internacional de la Educación

www.ibe.unesco.org/es/cie/48a-reunion-2008.html

Organizada desde 1934 por la Oficina Internacional de la Educación, la Conferencia es un foro de discusión entre los ministros de educación de los Estados miembro de la UNESCO. No obstante, está abierta a otros actores del campo de la educación: docentes, investigadores, organizaciones no gubernamentales, etc. Los temas que se debate son fijados por la UNESCO tras recomendación de la Oficina Internacional de la Educación. Hasta el momento, la Conferencia ha establecido estos temas: «La lucha contra el analfabetismo: políticas, estrategias y programas operativos para el decenio de 1990» (1990), «La contribución de la Educación al Desarrollo Cultural» (1992), «Balance y perspectivas de la educación para el entendimiento internacional» (1994), «Fortalecimiento de la función del personal docente en un mundo cambiante» (1996), «La educación para todos para aprender a vivir juntos: contenidos y estrategias de aprendizajes - Problemas y soluciones» (2001), «Una educación de calidad para todos los jóvenes: desafíos, tendencias y prioridades» (2004), «La Educación Inclusiva: el camino hacia el futuro» (2008). Al final de cada sesión, la Conferencia adopta recomendaciones destinadas a los responsables de la educación.

 Ver: Oficina Internacional de la Educación, *Educación en Derechos Humanos, Recomendación, UNESCO*.

40. Consejo de Derechos Humanos

www2.ohchr.org/spanish/bodies/hrcouncil/

El Consejo es un órgano subsidiario de la Asamblea General de las Naciones Unidas, creado el 15 de marzo de 2006 en sustitución de la Comisión de Derechos Humanos. Está compuesto por 47 Estados miembro elegidos para un mandato renovable una vez. Teóricamente, para su elección, debe tenerse en cuenta que el Estado «haya aportado a la causa () de los derechos humanos» además de los «compromisos que haya adquirido en la materia», así como los Estados miembro deben observar «las normas más estrictas» en la promoción y la defensa de los derechos humanos. El Consejo se encarga de velar por el cumplimiento por parte de los Estados de los compromisos que han adquirido en materia de Derechos Humanos.

Con este fin el Consejo es, inicialmente, un espacio de diálogo político entre los Estados acerca de todas las cuestiones relativas a los Derechos Humanos.

Adicionalmente tiene por misión evaluar la práctica de los Estados en la materia. Esta evaluación se transforma en el Examen Periódico Universal. Puede finalmente recibir Comunicaciones Individuales en caso de violaciones flagrantes y/o masivas de los derechos humanos. Éstas son examinadas en primer lugar por el grupo de trabajo denominado «Sobre Comunicaciones» integrado por expertos del Comité Asesor del Consejo; y en segundo lugar por el Grupo de Trabajo denominado «Sobre Situaciones», compuesto por representantes de Estados miembro del Consejo. Las comunicaciones pueden dar lugar a recomendaciones del Consejo.

 Ver: *Asamblea General de las Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas, Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos, Comisión de Derechos Humanos, Comunicaciones Individuales, Educación en Derechos Humanos, Examen Periódico Universal, Organización de las Naciones Unidas, Denuncia, Interposición o Presentación de Demanda.*

41.

Consejo de Europa

Consejo de Europa
Avenida de Europa
F-67075 Strasbourg-Cedex - Francia
Teléfono: +33 (0) 3 88 41 20 00
Fax: +33 (0) 3 88 41 27 81
www.coe.int/DefaultEN.asp

El Consejo de Europa es una organización internacional que nació de un tratado, denominado estatuto, adoptado en Londres el 5 de mayo de 1949: el Estatuto del Consejo de Europa. Es la primera organización internacional europea creada después de la segunda guerra mundial; agrupa actualmente 47 Estados. Con frecuencia se confunde con la Unión Europea, aunque se trata de instituciones completamente independientes y diferentes tanto desde el punto de vista de los objetivos como de los medios de sus órganos, aunque todos los países miembros de la Unión Europea son igualmente miembros del Consejo. Entre los objetivos que le asignaron sus fundadores, la promoción y la defensa de los derechos humanos ocupan un lugar destacado. El artículo 3 del estatuto estipula que «Cada miembro del Consejo de Europa reconoce el principio del imperio del Derecho y el principio en virtud del cual cualquier persona que se halle bajo su jurisdicción ha de gozar de los derechos humanos y de las libertades fundamentales».

En materia de derechos humanos, cabe destacar entre los activos de esta organización la adopción de la Convención Europea de los Derechos Humanos, con la que por primera vez en la historia del derecho internacional, se da la posibilidad a las personas de tener acceso a una jurisdicción internacional.

Los órganos del Consejo desempeñan un relevante papel en el dispositivo que se ha puesto en marcha: la elección de los jueces y el seguimiento de la aplicación de las sentencias de la Corte.

De igual manera, el Consejo de Europa adoptó la Carta Social Europea, que es una suerte de equivalente en materia social de la Convención Europea de Derechos Humanos. El Comité de Ministros de la organización juega también un papel importante en el seguimiento de la aplicación de la Carta por parte de los Estados.

Debe agregarse al haber de esta organización otros tratados internacionales relativos a los derechos humanos, en particular: el Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes; La Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias y la Convenio Marco para la Protección de las Minorías Nacionales.

 Ver: *Carta Social Europea, Comisión Europea de Derechos Humanos, Convención Europea de Derechos Humanos, Corte Europea de Derechos Humanos, Organización Internacional, Sistema Regional.*

42.

Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas

*First Avenue at 46th Street
New York, NY 10017
Estados Unidos de América
Teléfono: (212) 963 4475
Telefax: (212) 963 0071
www.un.org/spanish/docs/sc/*

Es uno de los principales órganos de la Organización de las Naciones Unidas. Tiene a su cargo las cuestiones relativas a la paz y la seguridad internacional. Está integrado por 15 miembros. Cinco de ellos son miembros permanentes. Se trata de los siguientes países: China, Estados Unidos de América, Francia, Reino Unido y Rusia. Los otros miembros son elegidos por la Asamblea General y renovados cada dos años. Toma sus decisiones por un voto afirmativo de nueve (9) de sus miembros. Sus decisiones se denominan resoluciones. Para las más importantes, los 5 miembros permanentes disponen de un derecho de veto, es decir que no pueden ser adoptadas si uno de ellos expresamente se opone.

Encargado del mantenimiento de la paz y la seguridad internacional, el Consejo de Seguridad dispone de poderes muy importantes: mediación política entre los Estados que tienen un litigio y medidas que no implican el

uso de la fuerza (ruptura de relaciones económicas, diplomáticas, comunicaciones, etc.). Puede decidir usar la fuerza para restablecer la paz.

Aunque las cuestiones de derechos humanos no le competen, puede llegar a tener que tomar decisiones en la materia, cuando se trata de violaciones masivas de derechos humanos que amenazan la paz y la seguridad internacionales. Fue así como se impulsó la creación del Tribunal Penal para la Ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda. Por otro lado debe destacarse que el Estatuto de la Corte Penal Internacional prevé que el Consejo de Seguridad puede acudir a la Corte cuando algunas situaciones pueden configurarse en crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, el crimen de genocidio o el crimen de agresión. De igual manera tiene la facultad de solicitar a la Corte la suspensión de sus investigaciones y actuaciones judiciales durante un período de 12 meses; esta suspensión es automática y puede ser renovada.

 Ver : *Asamblea General de las Naciones Unidas, Corte Internacional de Justicia, Corte Penal Internacional, Crímenes de Lesa Humanidad, Crímenes de Guerra, Derecho Internacional Humanitario, Genocidio, Organización de las Naciones Unidas, Resolución, Tribunal Penal Internacional.*

43.

Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas

*UN Headquarters
First Avenue at 46th Street
New York, NY 10017
Estados Unidos de América
Teléfono: (212) 963 4475
Telefax: (212) 963 0071
www.un.org/es/ecosoc/*

El Consejo es uno de los principales órganos de la Organización de las Naciones Unidas. Está compuesto por 54 miembros elegidos por la Asamblea General. Es el órgano principal de las Naciones Unidas en lo que se refiere a las actividades económicas y sociales. Puede hacer recomendaciones dirigidas a asegurar el respeto efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales para todos (artículo 62.2 de la Carta de las Naciones Unidas). Puede conformar comisiones para las cuestiones que la competen (artículo 71). Es así como fue impulsada la creación de la Comisión de Derechos Humanos. El Consejo coordina además las actividades de la Organización de las Naciones Unidas con sus instituciones especializadas, especialmente la OIT y la UNESCO. Recibe los informes de los diferentes órganos puestos en marcha

para el seguimiento de la aplicación de las convenciones relativas a los derechos humanos. Puede igualmente consultar las organizaciones no gubernamentales que se ocupan de cuestiones de su competencia.

◉ *Ver: Asamblea General de las Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Organización de las Naciones Unidas, Organización no Gubernamental, Recomendación, Resolución.*

44.

Constitución

Denominada también ley fundamental, la constitución es la norma más importante y de mayor rango en la jerarquía jurídica de un Estado. Sus modalidades de elaboración y adopción difieren según el país. Enuncia las reglas esenciales de la sociedad, las modalidades de devolución y ejercicio del poder, organiza los poderes públicos y fija las reglas de su funcionamiento y de las relaciones entre ellos. Es en el seno de la Constitución donde generalmente se reconoce los derechos humanos y las libertades fundamentales. Con frecuencia, cuando un Estado quiere hacer suya la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es en su constitución donde lo proclama. Debe anotarse que el tratado constitutivo de la Organización Internacional del Trabajo fue denominado constitución, aunque se trata de un tratado internacional.

◉ *Ver: Declaración Universal de los Derechos Humanos, Organización Internacional del Trabajo, Tratado.*

45.

Contenido de la Educación

La cuestión del contenido de la educación fue abordada por primera vez en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Ésta establece en el párrafo 2º del artículo 26: «La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.»

Este contenido fue retomado por varios tratados de derechos humanos. Es el caso del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 13 párrafo 1º). Igualmente en la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 29 párrafo 1º, en el que se estipula que la educación debe encaminarse a:

«Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;

Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;

Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;

Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.»

El contenido de éste párrafo fue explicado por el Comité de Derechos del Niño en su Observación General No. 1, Párrafo 1 del artículo 29: Propósitos de la Educación, 17 de Abril de 2001, CRC/GC/2001/1.

El contenido de la educación está igualmente presente en algunos tratados encaminados a la eliminación de las diferentes formas de discriminación. Es así como en virtud de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, los Estados «... se comprometen a tomar medidas inmediatas y eficaces, especialmente en las esferas de la enseñanza, la educación, la cultura y la información, para combatir los prejuicios que conduzcan a la discriminación racial...» (Artículo 7). De igual manera, en virtud de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, los Estados deben tomar todas las medidas apropiadas en vías de « La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza» (Artículo 10. c.).

 *Ver: Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Comité de los Derechos del Niño, Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Convención Americana de los Derechos Humanos, Derecho a la Educación, Educación para los Derechos Humanos, Niño/Niña, Interpretación, Observación General.*

Es un tratado internacional. La elección del término de convención u otro término en lugar de tratado, no supone ninguna diferencia en cuanto a consecuencias jurídicas se refiere. Este término ha sido específicamente asignado para denominar cierto número de instrumentos relativos a los derechos humanos. Citemos en particular la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre los Derechos del Niño. Algunos instrumentos regionales también han conservado esta denominación como por ejemplo: la convención europea y la americana.

 Ver: *Adhesión, Carta, Entrada en Vigor, Pacto, Parte, Protocolo, Ratificación, Reservas, Tratado.*

Adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 en el marco de la Organización de los Estados Americanos. En su preámbulo se remite a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a otros instrumentos internacionales. La primera parte de la Convención está dedicada a las obligaciones de los Estados y a los derechos protegidos. Allí se incluyen los derechos civiles y políticos. No obstante, tratándose de derechos económicos, sociales y culturales, los Estados se comprometen a asegurar «progresivamente su pleno goce» en el marco de los recursos disponibles. La segunda parte de la Convención se concentra en los medios y órganos de protección: recursos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Convención americana de derechos humanos fue completada por dos protocolos adicionales. El primero, adoptado en San Salvador, el 17 de noviembre de 1988, trata de los derechos económicos, sociales y culturales. Consagra el derecho a la educación en los mismos términos que el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El segundo protocolo, adoptado en Santiago de Chile el 8 de Junio de 1990 se refiere a la abolición de la pena de muerte.

 Ver: *Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Derechos Civiles y Políticos, Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Organización de los Estados Americanos, Protocolo.*

48. Convención Europea de Derechos Humanos

Su denominación exacta es: Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Adoptada en el seno del Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1950, fue completada posteriormente por varios protocolos de los cuales algunos están incorporados en la Convención. Allí vienen reconocidos en favor de toda persona perteneciente a la jurisdicción de los Estados parte ciertos derechos que nos remiten esencialmente a los derechos civiles y políticos: derecho a la vida, prohibición de la tortura, la esclavitud y el trabajo forzado, derecho a la libertad y la seguridad, derecho a un debido proceso, principio de la legalidad de las penas, derecho al respecto de la vida privada y familiar, derecho al domicilio y la correspondencia, libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, libertad de expresión, libertad de reunión y asociación, derecho al matrimonio, derecho a un recurso efectivo y prohibición de la discriminación.

La aplicación de la Convención se encomendó hasta el año 1998 a la Comisión Europea de Derechos Humanos para la admisibilidad, y a la Corte Europea de Derechos Humanos para decidir sobre el fondo de las demandas. El Protocolo No. 11 entró en vigor el 1 de noviembre de 1998 y reformó el sistema a partir del cual sólo la Corte se pronuncia tanto acerca de la admisibilidad como de los asuntos de fondo de las demandas.

 *Ver: Comisión Europea de Derechos Humanos, Consejo de Europa, Corte Europea de Derechos Humanos, Derechos Civiles y Políticos, Jurisdicción, Protocolo.*

49. Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

El Protocolo facultativo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, firmado en Uagadugú el 9 de junio de 1998 y que entró en vigor el 25 de enero de 2004, puso en marcha la Corte Africana de Derechos Humanos. Tiene su sede en Arusha (Tanzania).

Está integrada por jueces elegidos por la Conferencia de Jefes de Estados y de Gobiernos de la OUA, hoy día Unión Africana; pueden acudir a la Corte, que es un órgano jurisdiccional:

- La Comisión Africana de Derechos Humanos,
- El Estado miembro que acude a la Comisión,
- El Estado contra el cual se ha interpuesto una denuncia,

- El Estado miembro al cual pertenece un nacional que es víctima de una violación y,
- Las organizaciones intergubernamentales africanas.

Estas demandas son posibles por el mero hecho de la ratificación del Protocolo.

Por otro lado, las peticiones de personas y de organizaciones no gubernamentales están sometidas a condiciones algo más estrictas. Para empezar, para que puedan ser llevadas ante la Corte, es necesario que el Estado interesado, además de haber ratificado el Protocolo, haya hecho una declaración aceptando la competencia de la Corte para este tipo de petición. Tratándose de organizaciones no gubernamentales, solo pueden presentar una petición aquellas que tengan el estatus de observadoras ante la Comisión. Finalmente debe destacarse que, en estos casos, la Corte no está obligada a decidir y puede remitir los recursos ante la Comisión. La Corte pronuncia una sentencia sobre la violación alegada y puede ordenar todas las medidas que correspondan. El Consejo de Ministros de la Unión Africana vela por la ejecución de las decisiones.

Un protocolo firmado en Sharm El Sheikh (Egipto) el 1 de julio de 2008 contempla la posibilidad de fusionar la Corte Africana de Justicia (prevista en el marco de la Unión Africana) y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos en un único órgano que se denominaría: Corte Africana de Justicia y de Derechos Humanos. Estaría compuesta por dos secciones: la Sección de Asuntos Generales y la Sección de Derechos Humanos, la cual asumiría las funciones de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Las condiciones de la petición no se han modificado: debe mencionarse sin embargo que el nuevo texto es más preciso en lo que se refiere a los tratados que pueden ser invocados ante la Corte. Allí en donde el texto anterior se abstenía de mencionar la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y «cualquier otro instrumento pertinente relativo a los derechos humanos y ratificado por los Estados interesados», el nuevo hace referencia explícita a la Carta Africana de Derechos, al bienestar del niño así como al Protocolo de la Carta Africana relativo a los Derechos de las Mujeres.

 Ver: *Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Competencia, Declaración, Jurisdicción, Jurisprudencia, Protocolo, Petición.*

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Consejo de Europa

67075 Estrasburgo - Francia

Teléfonos: (+33) 0 3 88 41 20 18

(+33) 0 3 88 41 27 30

www.echr.coe.int/ECHR/EN/Bottom/Contact/

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos es una jurisdicción puesta en marcha en aplicación de la Convención Europea de Derechos Humanos. Está integrado por jueces y funciona, según el caso, en formación de 3 jueces (comité), de 7 jueces (tribunal) o de 17 jueces (gran tribunal).

Puede acudirse al Tribunal por la vía del recurso estatal, lo cual es posible cuando un Estado Parte solicita al Tribunal constatar la violación de uno de los derechos consagrados en la Convención cometida por otro Estado parte. Puede igualmente acudirse al Tribunal a través de un recurso individual (persona física, organización no gubernamental, grupo de particulares). Una vez se ha pronunciado sobre la admisibilidad de la petición, el Tribunal se pone a disposición de las partes para intentar llegar a un arreglo amistoso. En su defecto, pronuncia una sentencia tras procedimiento contradictorio público. El Comité de Ministros del Consejo de Europa se encarga de supervisar la ejecución de estas sentencias.

 *Ver: Comisión Europea de Derechos Humanos, Consejo de Europa, Convención Europea de Derechos Humanos, Derechos Civiles y Políticos, Jurisdicción, Jurisprudencia, Admisibilidad, Recurso, Arreglo Amistoso.*

Avenida 10, Calles 45 y 47 Los Yoses, San Pedro

Costa Rica.

Apartado Postal: 6906-1000, San José, Costa Rica.

Teléfono: (506) 2527 1600

Fax: (506) 2234 0584

www.corteidh.or.cr/

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una jurisdicción puesta en marcha en virtud de la aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos. Su competencia es facultativa; sólo pueden acudir a ella los Estados que, además de haber ratificado la Convención hayan declarado reconocer la competencia de la Corte. Por otro lado, las personas no pueden acudir

a la Corte directamente, solamente los Estados y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tienen esta facultad tras agotar el procedimiento previsto ante dicha Comisión. En su examen del caso, la Corte no queda ligada por las conclusiones y opiniones de la Comisión. Después de un procedimiento contradictorio en el cual participan los Estados y la Comisión, pronuncia una sentencia motivada que no da lugar a apelación alguna.

● *Ver: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Competencia, Convención Americana de Derechos Humanos, Declaración, Jurisdicción, Jurisprudencia, Organización de los Estados Americanos, Petición.*

52.

Corte Internacional de Justicia

*Carnegieplein 2 2517 KJ La Haya
Países Bajos
Teléfono: 31 (0) 70 302 23 23
Fax: 31 (0) 70 364 99 28
www.icj-cij.org/homepage/sp/*

La Corte Internacional de Justicia es una jurisdicción creada por la Carta de las Naciones Unidas. Tiene su sede en La Haya. Está integrada por jueces elegidos por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Tiene a su cargo el arreglo de controversias entre Estados. Para poder acudir a ella, es necesario que los Estados enfrentados declaren que aceptan su competencia. Los Estados pueden hacer una declaración según la cual aceptan que todos los litigios en que se hallen involucrados sean sometidos a la Corte, pueden también hacer una declaración aceptando que un litigio específico sea sometido a la Corte; en cualquier caso, es necesario el acuerdo de ambos Estados parte del litigio. La Corte pronuncia sentencias que son vinculantes. El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas puede decidir qué medidas son necesarias para su cumplimiento. La Corte tiene igualmente una función consultiva. A petición de las Naciones Unidas, puede rendir sus opiniones sobre asuntos de derecho. En todas sus funciones, aplica el derecho internacional.

● *Ver: Asamblea General de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Costumbre, Declaración, Derecho Internacional, Jurisdicción, Jurisprudencia, Organización de las Naciones Unidas.*

*Maanweg, 174
2516 AB, La Haye
Países Bajos
Teléfono + 31 (0) 70 515 8555
Fax + 31 (0) 70 515 8555*

Creada por el tratado denominado Estatuto de la Corte Penal Internacional (CPI), adoptado en Roma el 17 de julio de 1998, entró en vigor el 1 de julio de 2002. Es la primera jurisdicción penal internacional permanente; las jurisdicciones creadas anteriormente tenían o tienen una competencia limitada de una manera u otra; fue el caso del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg (1945), del Tribunal Penal Militar Internacional para el Lejano Oriente (1946), del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (1993) y del Tribunal Penal Internacional para Ruanda (1994).

La CPI no es competente para juzgar los Estados sino las personas que presuntamente han cometido los más graves crímenes de trascendencia internacional. A diferencia de los tribunales penales internacionales que prevalecen sobre las jurisdicciones nacionales, la competencia de la CPI es complementaria. No puede ejercerse sino cuando los Estados interesados no quieren o no pueden llevar ante su propia justicia a las personas presuntamente culpables de semejantes crímenes.

Cualquier persona puede tener que responder ante la CPI; el Estatuto deja clara constancia de que la calidad de Jefe de Estado o de Gobierno, de miembro de un Gobierno o de un Parlamento o cualquier otra calidad oficial en ningún caso « eximirá de responsabilidad penal ni constituirá per se motivo para reducir la pena » (Art. 27 numeral 1). Los crímenes que competen a la CPI son el genocidio, los crímenes contra la humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión. Para éste último, la competencia de la Corte está subordinada a su definición, la cual ha de definirse posteriormente. Sólo los crímenes cometidos después de la entrada en vigor del Estatuto (1 de Julio de 2002) pueden ser llevados ante la Corte.

La CPI comprende una instancia de demandas e instrucción (el Fiscal), y una instancia procesal compuesta de tres secciones (Sección de Cuestiones Preliminares, Sección de Primera Instancia y Sección de Apelaciones).

La competencia de la Corte puede ejercerse en tres casos:

- Cuando un Estado parte remite al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de los crímenes de la competencia de la CPI;
- Cuando el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas remite al Fiscal

una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de dichos crímenes; o

- Cuando el Fiscal ha iniciado una investigación respecto de un crimen de la competencia de la CPI, previa autorización de la Sección de Cuestiones Preliminares.

En todos los casos, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas puede solicitar la suspensión de las actuaciones e investigaciones en un plazo de 12 meses, renovable por otro igual. Esta petición no puede ser rechazada.

El procedimiento ante la CPI se rige por los principios generales del derecho penal: *Nullum crimen sine lege* (ningún delito, ninguna pena, sin ley previa), irretroactividad de la ley penal, presunción de inocencia, principio de contradicción, doble grado de jurisdicción, etc. Las penas que podrá imponer son reclusiones que pueden ser acompañadas eventualmente de multas y/o confiscaciones de bienes vinculados a los crímenes cometidos.

 *Ver: Comité Internacional de la Cruz Roja, Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Crímenes contra la Humanidad, Crímenes de Guerra, Derecho internacional Humanitario, Genocidio, Jurisdicción, Tribunal Penal Internacional.*

54.

Costumbre

Junto con los tratados, la costumbre es una de las fuentes principales de derecho internacional (Estatuto de la Corte Internacional de Justicia). La regla consuetudinaria resulta del uso continuo y uniforme por parte de los actores de derecho internacional, especialmente los Estados. Gracias a este uso adquiere un valor de regla consuetudinaria, y además se requiere que su respeto esté fundado en el sentimiento o la convicción de estar obedeciendo al derecho. Es regional a partir del momento en que se cumple por parte de los Estados que integran una región geográfica determinada. Es universal cuando su campo de efectividad sobrepasa el de una región y tiende a cubrir los Estados de todo el planeta. Numerosas convenciones internacionales no son otra cosa sino la codificación de costumbres, por ejemplo el derecho de los tratados, el derecho del mar, etc.

 *Ver: Corte Internacional de Justicia, Derecho Internacional, Derecho internacional Humanitario.*

En derecho, «crimen de guerra» es la violación grave de las reglas aplicables en los conflictos armados, ya sean internacionales o internos, tal y como se han codificado en las cuatro convenciones de Ginebra. Declaradas imprescriptibles por la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad del 26 de noviembre de 1968, estos crímenes pueden quedar bajo la competencia tanto de jurisdicciones penales internacionales como de jurisdicciones nacionales.

El Estatuto de la Corte Penal Internacional, que le da competencia para perseguir estos crímenes, establece diferentes categorías:

Infracciones graves de las Convenciones de Ginebra, especialmente cualquier acto contra personas o bienes protegidos por estas disposiciones (homicidio intencional, tortura, toma de rehenes, etc.)

Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido de derecho internacional (ataques contra la población civil, reclutar o alistar a menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades, etc.)

En caso de conflicto armado interno, cualquier acto cometido contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa.

Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados internos, dentro del marco establecido de derecho internacional.

◉ *Ver: Comité Internacional de la Cruz Roja, Competencia, Competencia Universal, Corte Penal Internacional, Crímenes contra la Humanidad, Desaparición Forzada, Derecho Internacional Humanitario, Genocidio, Interposición o Presentación de Demanda, Tortura, Tribunal Penal Internacional.*

La noción de «crímenes contra la humanidad» fue consagrada jurídicamente por primera vez en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg en 1945. Fue retomada por los estatutos de los tribunales penales internacionales para la Ex-Yugoslavia y para Ruanda. Figura finalmente en el Estatuto de la Corte Penal Internacional.

Según dicho estatuto, cuando se cometan «como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque», son crímenes de lesa humanidad:

- Asesinato;
- Exterminio;
- Esclavitud;
- Deportación o traslado forzoso de la población;
- Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- Tortura;
- Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;
- Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;
- Desaparición forzada de personas;
- El crimen de apartheid;
- Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

Los crímenes de lesa humanidad fueron declarados imprescriptibles por la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad del 26 de noviembre de 1968; pueden ser perseguidos, según el caso, ante jurisdicciones nacionales o ante las jurisdicciones penales internacionales, es decir la Corte Penal Internacional y los Tribunales Penales Internacionales.

 *Ver: Competencia, Competencia Universal, Corte Penal Internacional, Crímenes de Guerra, Desaparición Forzada, Genocidio, Interposición o Presentación de Demanda, Tortura, Tribunal Penal Internacional.*

El sentido del término «Declaración» cambia en función del contexto.

Puede ser un acto emanado de una organización internacional o adoptado después de una conferencia diplomática que reúne Estados y organizaciones internacionales. Los autores quieren de esta manera afirmar o reafirmar los principios que les parecen particularmente importantes. Un buen exponente es la Declaración Universal de Derechos Humanos. Puede citarse igualmente la Declaración de Estocolmo sobre Medio Ambiente (1972) o la de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo (1992), incluso la Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales del Trabajo (1998). En sí misma, la Declaración no tiene originalmente ningún carácter vinculante. Puede, sin embargo, en totalidad o en parte, ser un punto de referencia importante en la elaboración de la costumbre internacional.

El término «Declaración» es igualmente utilizado para calificar el acto mediante el cual un Estado reconoce la competencia de un comité o de una jurisdicción para recibir comunicaciones o denuncias dirigidas contra él. Este es especialmente el caso de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos e incluso las convenciones regionales relativas a la protección de derechos humanos: Convención Americana y Convención Africana. Algunos tratados no han previsto esa facultad, por ejemplo la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño.

En virtud de otros tratados, los Estados pueden hacer una declaración a través de la cual, al contrario, no aceptan que un comité se adjudique el derecho de iniciar de oficio un proceso por violación de los derechos consagrados en la convención. Es el caso por ejemplo de la Convención contra la Tortura y del Protocolo Facultativo a la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

 *Ver: Dictamen de Iniciativa, Competencia, Costumbre, Derecho internacional, Organización Internacional, Recomendación.*

58. Declaración Universal de Derechos Humanos

La Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) fue adoptada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas. El

trabajo de elaboración de la Declaración fue llevado por la Comisión de Derechos Humanos integrada por expertos y personalidades políticas de diversas nacionalidades, representantes de diversas religiones y, originarios de muchas regiones del mundo.

Cuando se adoptó la Declaración, buena parte de los pueblos del planeta, África y Asia especialmente, estaban bajo dominación colonial. Pero, en la medida de lo posible, dados los equilibrios políticos de la época, la DUDH sin cuestionar explícitamente el colonialismo, exhortaba a los Estados a no discriminar entre sus nacionales y los habitantes de los territorios que dominaban. Queda claro en el preámbulo y en el párrafo 2 del Artículo 2 que precisa: «Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónoma o sometida a cualquier otra limitación de soberanía».

La Declaración es un texto relativamente corto. Está compuesta de un preámbulo y de 30 artículos. El preámbulo es un texto de encabezamiento y está dividido en párrafos. Pretende explicar las razones que llevaron a la ONU a adoptar esta Declaración, los principios sobre los cuales se basa y los objetivos perseguidos a través de ella. Entre los primeros, destaca la Segunda Guerra Mundial: « Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad» (párrafo 2º). Entre los segundos, cabe resaltar el párrafo primero que es de una importancia capital: «Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana». El respeto de los derechos que son enunciados constituye finalmente el objetivo principal. En efecto, la Asamblea General proclama la Declaración, «(...) como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.»

Los 30 artículos de la Declaración son muy concisos. Algunos de ellos tienen de 1 a 2 líneas, los más largos sobrepasan apenas una decena de líneas. Antes de hacer una presentación sintética, es importante destacar que según la Declaración, los derechos humanos preexisten a los estados. En efecto, los artículos comienzan sistemáticamente por « Todo...», « Todo individuo», « Nadie», « Toda persona», etc. Al contrario de, « Los Estados reconocen...» lo cual

significaría que los derechos no existen sino por el hecho del reconocimiento por parte de los Estados.

Antes de enunciar los diferentes derechos y libertades, la Declaración introduce dos principios complementarios. El primero es el principio de igualdad entre todos los seres humanos por el hecho mismo de serlo (Artículo 1º). El segundo es correlativo al primero. Los derechos reconocidos a todos sin discriminación fundada en la raza, el color, el sexo, la lengua, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen social, nacional, posición económica, nacimiento o cualquier otra situación.

La Declaración consagra a continuación lo que llamamos los derechos civiles y políticos o más aún, libertades fundamentales (Artículos 3 a 6 y 8 a 21). Se trata de proteger al individuo contra los ataques que podría sufrir por parte de los Estados. Son esencialmente libertades de acción. Después de los derechos civiles y políticos, la Declaración aborda los derechos económicos, sociales y culturales. Al contrario de los primeros, que imponen a los Estados abstenciones, los derechos económicos, sociales y culturales les imponen prestaciones, es decir, que los Estados se han de comprometer a poner en marcha servicios para ofrecer a las personas trabajo, protección de la salud, seguridad social, educación, un nivel de vida digno, descanso, ocio, etc.

La Declaración aborda finalmente la cuestión de las limitaciones a las que pueden verse sometidos los derechos que reconoce. Estas restricciones son limitadas (Artículo 29); deben estar previstas por la ley y deben tender exclusivamente al respeto de los derechos del prójimo o a la protección de intereses legítimos (salud, orden público, etc.). Además, nadie puede ejercer los derechos reconocidos por la Declaración en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas o a los derechos y libertades que la Declaración consagra.

Originalmente la Declaración no es un texto obligatorio sino más bien un conjunto de recomendaciones. Sin embargo, en razón de la adhesión de un número importante de Estados, se reconoce que en sus artículos constan obligaciones que se imponen al conjunto de la sociedad internacional; la no discriminación, la prohibición de la esclavitud y la tortura son algunos ejemplos. Desde la creación del procedimiento del Examen Periódico Universal, figura dentro de los textos a través de los cuales debe ser evaluada la práctica de los Estados. Adicionalmente, los derechos que reconoce han sido recogidos de manera más precisa en numerosos tratados internacionales que son vinculantes.

Su Artículo 26 consagra el derecho a la educación. Es de suma relevancia y enuncia que «...toda persona tiene derecho a la educación» y precisa que la educación «tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fun-

damentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.»

- Ver: *Asamblea General de las Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Contenido de la Educación, Costumbre, Derecho a la Educación, Derechos Civiles y Políticos, Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Derecho Internacional, Examen Periódico Universal, Organización de las Naciones Unidas, Recomendación, Resolución, Universalidad.*

59.

Defensor de Derechos Humanos

En una Declaración sobre los Defensores de Derechos Humanos adoptada el 9 de diciembre de 1998 se afirma el derecho de todo ser humano «... individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional». Dicha declaración no pone en escena específicamente un estatuto del defensor de derechos humanos, sino que reafirma simplemente el derecho de cada persona a contribuir a su promoción, y como tal, que esta actividad, ya sea permanente u ocasional, quede en cierto modo protegida. Cabe en buena lógica considerar, en el marco de la educación en derechos humanos, que quien se ocupa de esta formación es un defensor de derechos humanos.

- Ver: *Asamblea General de las Naciones Unidas, Derechos Humanos, Declaración, Educación en Derechos Humanos, Educador.*

60.

Denuncia

En sentido general, la denuncia viene a ser un recurso, una comunicación, una demanda. Es el término que adoptó la Constitución de la OIT para designar el recurso que puede interponer un Estado contra otro Estado que, en su opinión, no asegura satisfactoriamente el cumplimiento de una convención. Por otro lado, los Estados deben haber ratificado la convención invocada en la denuncia. El Consejo de Administración puede crear una comisión de investigación que redacta un informe sobre las medidas que pueden ser tomadas. El término de denuncia, es igualmente utilizado por el Protocolo Facultativo de la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos.

- Ver: *Comunicación, Petición, Reclamación, Recurso, Solicitud, Interposición o Presentación de Demanda.*

La denuncia es el acto mediante el cual un Estado expresa su voluntad de poner fin a la aplicación de un tratado en su país, siempre y cuando el tratado de que se trate haya previsto esa posibilidad, cosa que no ocurre siempre. Cuando no está prevista la posibilidad de denunciar, y salvo en casos particulares previstos en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, se considera que la denuncia no es posible.

En algunos tratados de Derechos Humanos no consta esta cuestión. Es el caso del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de su Segundo Protocolo Facultativo relativo a la abolición de la pena de muerte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, etc. Al contrario, otros tratados sí han previsto esta posibilidad: Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, Convención sobre los Derechos del Niño, Convención Europea de Derechos Humanos, etc.

Cuando la denuncia es posible, suele ser en las disposiciones finales del tratado donde se enuncia las condiciones. Hay casos en que sólo puede hacerse cuando ha transcurrido un tiempo determinado (5 años por ejemplo para la Convención Europea de Derechos Humanos); en otros casos, puede hacerse en cualquier momento. Del mismo modo los tratados prevén normalmente un preaviso, es decir, un período comprendido entre la notificación de la denuncia y su entrada en vigor. Son seis meses en el caso de la Convención Europea, un año en el caso de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y de la Convención contra la Tortura. No obstante, el Estado autor de la denuncia sigue estando vinculado al tratado en el caso de violación cometida antes de la entrada en vigor de la denuncia y asimismo ante las violaciones ocurridas antes de esta fecha y que continúen posteriormente.

 *Ver: Entrada en vigor, Denuncia o Retiro de un Tratado.*

Está reconocido en el artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: «Toda persona tiene derecho a la educación» y, en el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que precisa sus modalidades. Antes de examinar estas modalidades, es importante precisar que con respecto al conjunto de derechos reconocidos en este Pacto, los Estados parte no están sometidos a una obligación de resultado sino a una obligación de medios. En efecto, en el artículo 2 se estipula que: «Cada uno de los Estados parte en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas ... hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.»

Sobre la naturaleza de este derecho, las precisiones del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales son muy interesantes. Destaca en efecto que el derecho a la educación «se ha clasificado de distinta manera como derecho económico, derecho social y derecho cultural. Es todos esos derechos al mismo tiempo». Además, prosigue el Comité: «También, de muchas formas, es un derecho civil y un derecho político, ya que se sitúa en el centro de la realización plena y eficaz de esos derechos. A este respecto, el derecho a la educación es el epitome de la indivisibilidad y la interdependencia de todos los derechos humanos» (Observación General N° 11, 1999, E/C.12/1999/4, §2). Más tarde el Comité volvió a la cuestión del derecho a la educación destacando que «La educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable de realizar otros derechos humanos» (Observación General N° 13, E/C.12/1999/10).

Los diferentes grados de enseñanza no son entendidos de la misma forma. La enseñanza primaria debe ser obligatoria y accesible de manera gratuita para todos y todas. Por otro lado, en virtud del artículo 14, los Estados que no aseguren esta enseñanza deben, en el término de dos años, establecer un plan para realizar progresivamente este derecho. De hecho, es a esta obligación que se consagró la Observación General N° 11 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

La enseñanza secundaria, incluida la técnica y profesional, debe ser generalizada y accesible a todos y todas con la instauración progresiva de la gratuidad. La enseñanza superior, prevista «en función de las capacidades de cada uno», debe igualmente tender a «la instauración progresiva de la gratuidad». El mismo artículo prevé finalmente que la educación básica, es decir aquella prevista para las personas «que no recibieron instrucción primaria o que no hayan terminado el ciclo completo», debe ser promovida e intensificada.

- ◉ *Ver: Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Contenido de la Educación, Defensor de Derechos Humanos, Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Educación en Derechos Humanos, Enseñanza Primaria, Enseñanza Técnica y Profesional, Relator Especial sobre Derecho a la Educación, Observación General.*

63.

Derecho Internacional

Se denomina Derecho Internacional el conjunto de normas e instituciones que rigen la sociedad internacional. El término «internacional» que se refiere a las relaciones entre naciones no refleja la realidad porque se trata esencialmente de derecho interestatal. Las principales reglas que lo integran se forman por la vía de los tratados internacionales y por la vía de la costumbre.

- ◉ *Ver: Corte Internacional de Justicia, Costumbre, Derecho Internacional Humanitario, Tratado.*

64.

Derecho Internacional Humanitario

Por Derecho Internacional Humanitario se entiende el conjunto de reglas, usos y costumbres o tratados internacionales dirigidos a proteger la persona en los conflictos armados. Los textos principales en esta materia son las cuatro Convenciones de Ginebra que fueron adoptadas en 1949 a iniciativa del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). Estas cuatro Convenciones tratan de la mejora de la suerte de los heridos, enfermos de las fuerzas armadas en el terreno, la mejora de la suerte de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar, el tratamiento de prisioneros de guerra y la protección de civiles en tiempos de paz. Fueron completadas con dos Protocolos Adicionales adoptados en 1977.

- ◉ *Ver: Comité Internacional de la Cruz Roja, Competencia Universal, Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Crímenes de Guerra, Corte Internacional de Justicia, Corte Penal Internacional, Costumbre, Tribunal Penal Internacional.*

65.

Derechos Civiles y Políticos

Más que derechos, se trata ante todo de libertades del individuo que los Estados se comprometen a respetar. Estos derechos coinciden significativamente con lo que se ha venido llamando libertades fundamentales. Nos atendremos

a una definición sencilla de los derechos civiles y políticos: son aquellos previstos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966.

Para empezar, se trata de un conjunto de prohibiciones: de la tortura y de penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes, de la esclavitud, del trabajo forzado, de las penas de prisión por obligaciones contractuales, de la intromisión en la vida privada, la familia, el domicilio y la correspondencia, del daño a la honra y a la reputación.

Se trata igualmente de determinados derechos y libertades: derecho a la libertad y a la seguridad, derecho al respeto de la dignidad humana, derecho al debido proceso, a la presunción de inocencia, derecho de cada persona al reconocimiento de personería jurídica, a una nacionalidad, a contraer matrimonio, a tomar parte en asuntos públicos, a elegir y ser elegido, a la libre circulación, libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, libertad de opinión, de reunión y de asociación.

Estos derechos civiles y políticos se encuentran globalmente a nivel regional en cada uno de los siguientes tratados: Carta Árabe de Derechos Humanos, Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Convención Americana de Derechos Humanos y Convención Europea de Derechos Humanos.

 Ver: *Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Carta Árabe de Derechos Humanos, Comité de Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos, Convención Europea de Derechos Humanos, Declaración Universal de Derechos Humanos, Suspensión, Derechos Humanos, Derechos Intangibles, Igualdad, Libertades Fundamentales, No-Discriminación, Universalidad.*

66.

Derechos de los Pueblos

Se entiende por Derechos de los Pueblos determinadas prerrogativas que pertenecen a los pueblos y que sólo pueden ser ejercidas por dichos pueblos. El primero es el derecho a la libre determinación que está consagrado en el artículo 1º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el artículo 1º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos dedica los artículos 19 y siguientes a algunos de estos derechos.

 Ver: *Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Minorías.*

67. Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Estos derechos se pueden analizar, en términos generales, como las obligaciones que tienen los Estados respecto de los individuos. Estas obligaciones consisten en servicios que deben brindar a los individuos, quienes vendrían a ser sus acreedores. Así como para los derechos civiles y políticos, tenemos como derechos económicos, sociales y culturales aquellos previstos en el pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966. Se trata de los siguientes derechos: derecho al trabajo y a condiciones de trabajo justas y favorables, derecho a constituir sindicatos y afiliarse al sindicato de su elección, derecho a la seguridad social, derecho a un nivel de vida digna, derecho a la salud, derecho a la educación, derecho a participar en la vida cultural.

Estos derechos son reconocidos bajo la condición de la existencia de recursos disponibles. El artículo 2 párrafo 2 del pacto precisa en efecto que «Cada uno de los Estados parte en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas... hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.».

◉ Ver: *Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Carta Árabe de Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos, Carta Social Europea, Declaración Universal de Derechos Humanos, Defensor de Derechos Humanos, Derecho a la Educación, Derechos Civiles y Políticos, Igualdad, Niño/Niña, No-Discriminación, Universalidad.*

68. Derechos Humanos

Pueden definirse como un conjunto de prerrogativas que toda persona detenta por el mero hecho de ser humana. Las convenciones internacionales no otorgan derechos, los reconocen. Estas prerrogativas son oponibles a otros y al Estado. Por otro lado, el término «humano» tiene un sentido genérico, y significa el conjunto de seres humanos. Que una u otra categoría tenga derechos específicos (niños, mujeres, refugiados, etc.) no impide que se dé la unidad de género.

◉ Ver: *Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Carta Árabe de Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos, Convención Europea de Derechos Humanos, Declaración Universal de Derechos Humanos, Defensor de Derechos Humanos, Derechos Civiles y Políticos, Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Educación en Derechos Humanos, Igualdad, Niño/Niña, No-Discriminación, Universalidad.*

Los derechos humanos pueden ser objeto de limitaciones; puede ocurrir igualmente que sean suspendidos en circunstancias excepcionales. Sin embargo, hay algunos derechos que no pueden ser objeto de ninguna suspensión, cualquiera que sean las circunstancias. Son los llamados «Derechos intangibles» o incluso derechos fundamentales y están explícitamente previstos por algunos tratados de derechos humanos. La lista difiere de un tratado a otro. Por ejemplo, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se recoge lo siguiente:

- Derecho a la vida;
- Derecho a no ser torturado ni a sufrir tratos inhumanos o degradantes;
- Prohibición de la esclavitud y la servidumbre;
- Irretroactividad de la ley penal;
- Derecho al reconocimiento de la personería jurídica;
- Derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión;
- Prohibición de la pena de prisión por deudas.

Existen diferencias entre el Pacto y otros tratados, especialmente los regionales, pero el conjunto coincide sin embargo con los primeros cuatro de esta lista; éstos son considerados como el «núcleo duro» de los derechos humanos.



Ver: Suspensión, Desaparición Forzada, Derechos Civiles y Políticos, Libertades Fundamentales, Limitaciones, Restricciones, Tortura.

La desaparición forzada es un atentado particularmente grave contra los derechos de la persona humana. No figura en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pero desde que se le trasladó y planteó esta cuestión, el Comité de Derechos Humanos estimó que un acto que conduzca a este tipo de desaparición constituye una grave violación de un gran número de derechos consagrados en el Pacto: derecho a la libertad y a la seguridad de la persona, derecho a no ser sometido a torturas, derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada con humanidad y respeto inherente a la dignidad de la persona, derecho a la vida o grave amenaza a este derecho. El Estatuto de la Corte Penal Internacional del cual se inspiró el Comité, estipula por otro lado que, en algunas condiciones, la desaparición forzada es un crimen de lesa humanidad.

La cuestión se retomó en el marco de un tratado que está especialmente dedicado a este tipo de desaparición: Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 2006. La desaparición forzada queda definida en los mismos términos que en el Estatuto de la Corte Penal Internacional. Se trata de:

- Toda forma de privación de la libertad (arresto, detención, secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad),
- Cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado,
- Seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

La prohibición de la desaparición forzada forma parte de las obligaciones sobre las cuales ninguna derogación es permitida. Ninguna circunstancia excepcional puede ser invocada: ni la guerra, ni la inestabilidad política interior, ni el estado de emergencia o cualquier otra situación. La Convención precisa por otro lado que «la práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada es un crimen de lesa humanidad». En este caso, previó en el marco del Comité de Desapariciones Forzadas, un procedimiento excepcional que permite llevar la denuncia ante la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Además, la Convención hace de la Desaparición Forzada un caso de competencia universal. En efecto, las jurisdicciones de todo Estado parte son competentes para conocer de un crimen de desaparición forzada cometido sobre el territorio del mismo cuando el presunto autor y/o la víctima son sus nacionales. También son competentes en lo referente a todo presunto autor de desaparición forzada que se encuentre en el territorio nacional, y cualquiera que sea su nacionalidad, la nacionalidad de las víctimas y el territorio donde el crimen haya tenido lugar.

En virtud de la Convención, los Estados se comprometen a tomar una serie de medidas con vistas a:

- La penalización de la desaparición forzada;
- La obligación de investigar el caso por presunción de desaparición forzada; la prohibición de toda expulsión, devolución, entrega o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a una desaparición forzada;
- La protección de las personas privadas de la libertad; la información a los familiares y allegados de las víctimas de desaparición forzada;
- La formación de personal civil y militar que podría intervenir en la custodia o tratamiento de las personas privadas de la libertad sobre las disposi-

ciones relativas a la desaparición forzada, y

- La protección de los derechos de las víctimas, entendiendo por «víctima», la persona desaparecida y toda persona que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada.

La Convención consagra finalmente un número de disposiciones particulares relativas a las desapariciones forzadas de niños.

◉ *Ver: Comité contra la Desaparición Forzada, Comité de Derechos Humanos, Competencia Universal, Corte Penal Internacional, Crímenes de Lesa Humanidad, Suspensión, Derechos Intangibles, Derecho internacional Humanitario, Derecho Penal Internacional.*

71.

Dictamen de iniciativa

Hablamos de dictamen de iniciativa, cuando un órgano encargado de velar por la aplicación y respeto de uno o varios tratados puede, por sí mismo, examinar una situación en que los derechos previstos por el o los tratados de que se trate estén presuntamente violados. Salvo las jurisdicciones penales internacionales que obedecen a reglas que les son propias, el dictamen de iniciativa no está previsto en las diferentes jurisdicciones en materia de derechos humanos. Sin embargo, en situaciones apremiantes, esta facultad es reconocida a cierto número de comités: Comité contra la Tortura, Comité contra las Desapariciones Forzadas, Comité para los Derechos de las Personas con Discapacidad, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

Cuando está previsto, el dictamen de iniciativa sólo procede en los casos de violaciones graves y/o sistemáticas de derechos humanos recogidos en los tratados. Además no es automático: los Estados conservan de hecho la posibilidad de no someterse a él. En algunos casos, en virtud del propio tratado, pueden negar esa facultad al Comité de que se trate: Comité contra la Tortura, Comité para los Derechos de las Personas con Discapacidad y Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. En el caso del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, pueden abstenerse de hacer la declaración de reconocimiento de competencia del Comité al respecto. Sólo el Comité contra la Desaparición Forzada puede intervenir de motu propio, por la mera ratificación de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

En tales circunstancias, los tratados suelen contemplar, con el acuerdo del Estado, la posibilidad de que la investigación conlleve una visita. El procedimiento suele ser confidencial y puede dar lugar a observaciones y recomendaciones y/o la publicación de un acta en su informe anual.

Ver: *Comité contra la Tortura, Comité contra las Desapariciones Forzadas, Comité para los Derechos de las Personas con Discapacidad, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Competencia, Investigación, Denuncia.*

72.

Discriminación

Originalmente el término «Discriminación» es neutro. Significa sencillamente hacer una distinción, una separación o diferenciación. Su uso le ha dado una carga negativa. Además de la diferencia, tiende igualmente a significar que se establece una jerarquía entre grupos sobre los que se distingue por ende una depreciación de algunos de ellos en relación con los otros. Es decir que el término introduce un juicio de valor sobre grupos.

De manera general, los instrumentos relativos a los derechos humanos abordan la cuestión de la discriminación después de haber afirmado el principio de igualdad. Es el caso por ejemplo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Artículo 1º y 2º), y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 26). El método es lógico en la medida en que las dos cuestiones están íntimamente ligadas.

Desde esta óptica, la discriminación puede cobrar dos sentidos. Para empezar se trata de la acción que consiste en distinguir deliberadamente en el seno de una colectividad humana entre individuos o grupos de personas para aplicarles un estatus particular. Esto es lo que denominamos discriminación directa. Los criterios de esta distinción pueden ser diversos: el sexo, color de la piel, las ideas políticas, la religión, etc. En un segundo sentido, sin intención previa, de la aplicación de una política o de una ley puede resultar una discriminación de hecho; es la llamada discriminación indirecta.

Ver: *Discriminación Positiva, Igualdad, No-discriminación, Universalidad.*

73.

Discriminación Positiva

La «discriminación positiva», que en inglés sería «positive action», es un medio de lucha contra la discriminación, especialmente la indirecta. Se trata de políticas voluntaristas dirigidas a reducir, o incluso eliminar, una o varias discriminaciones constatadas de hecho. El descubrimiento de estas discrimina-

ciones es a menudo el resultado de las estadísticas que muestran que una u otra categoría (mujeres, gitanos, etc.) está infrarepresentada en determinado ámbito (trabajo, órganos de representación política, universidades, etc.). La Discriminación positiva consiste por lo tanto en tomar medidas que rompen la igualdad entre las personas en favor de aquellas que pertenecen a grupos discriminados. Esto puede consistir por ejemplo en instituir la paridad entre hombres y mujeres en las elecciones, en reservar empleos en el seno de la administración en provecho de miembros de algunos grupos o algunas minorías.

Bajo ciertas condiciones, las discriminaciones positivas son admitidas por varios tratados relativos a derechos humanos. Es el caso por ejemplo de la Convención de la OIT relativo a la discriminación (empleo y profesión), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer o de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.

En éste último caso, en su artículo 1º, párrafo 4, se dispone en efecto que «Las medidas especiales adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales no se considerarán como medidas de discriminación racial...» La Convención subordina sin embargo este tipo de medidas a dos condiciones: que no tengan por efecto conceder estatus distintos a grupos raciales diferentes, lo cual volvería a instaurar un sistema similar al apartheid, por un lado, y por otro, que sean temporales es decir, que debe renunciarse a ellas una vez los objetivos planteados hayan sido alcanzados. De no ser así, se produciría de hecho una discriminación que no sería positiva.

 Ver: *Discriminación, Igualdad, No-Discriminación.*

74.

Educación en Derechos Humanos

La expresión «Educación en Derechos Humanos» se queda corta. De hecho, debería entenderse por esta expresión, no solamente educación en derechos humanos sino además educación para la paz, la cooperación y la comprensión internacional. Una recomendación adoptada por la UNESCO el 19 de noviembre de 1974 lleva además el título siguiente: «Recomendación sobre la Educación para la Comprensión, la Cooperación y la Paz Internacional y la Educación Relativa a los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales».

La Educación en Derechos Humanos no es una idea reciente. Se remonta a la

Declaración Universal de Derechos Humanos. En su preámbulo queda claro: «(...) como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren (...) su reconocimiento y aplicación universales y efectivos». Estos son los mismos principios que guiaron la redacción del artículo 26 de la Declaración, especialmente su párrafo 2º. Varios tratados internacionales retomaron la esencia:

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 13 párrafo 1)
- Convención de los Derechos del Niño (artículo 29 párrafo 1º)
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 7) y
- Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículo 10 literal C).

Figura igualmente en la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, así como en el Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos tratándose de los derechos económicos, sociales y culturales. Habida cuenta que se encuentra en numerosos instrumentos convencionales, se trata de una obligación a cargo de los Estados. La recomendación de la UNESCO citada anteriormente explica su sentido.

Por «educación» debe entenderse «el proceso global de la sociedad, a través del cual las personas y los grupos sociales aprenden a desarrollar conscientemente en el interior de la comunidad nacional e internacional y en beneficio de ellas, la totalidad de sus capacidades, actitudes, aptitudes y conocimientos (...)». Los términos de «comprensión» y «paz internacional» son considerados por la misma recomendación como « (...) un todo indivisible, fundado en el principio de las relaciones amistosas entre los pueblos y los Estados que tienen sistemas sociales y políticos diferentes, así como en el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales (...)». Los derechos humanos y las libertades fundamentales son «los definidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y de Derechos Civiles y Políticos».

La UNESCO recomienda a los Estados la adopción de ciertos principios rectores inspirados en los textos anteriormente mencionados y la elaboración de políticas nacionales en la materia. La misma recomendación precisa más adelante lo que debería ser la educación en derechos humanos en determinados campos: ético y cívico, cultural, estudio de los mayores problemas de la humanidad, etc. Debe tenerse en cuenta que están previstos informes para el seguimiento dado por parte de los Estados a esta recomendación.

 Ver: *Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Comité de la UNESCO sobre Convenciones y Recomendaciones, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Contenido de la Educación, Defensor de Derechos Humanos, Derecho a la Educación, Niño/Niña, Informe, Recomendación, UNESCO.*

75.

Educador

El Educador viene evocado escuetamente en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales. Los Estados se comprometen a: « (...) mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.» (Artículo 13, numeral 2 literal e)). El Educador ha sido sobre todo objeto de una importante recomendación común a la UNESCO y la OIT: aquella relativa a la condición del personal docente, adoptada el 5 de octubre de 1966. Esta recomendación tiene un campo de aplicación amplio; cubre: « (...) todas las personas que en los establecimientos de enseñanza están encargadas de la educación de los alumnos » y se aplica a:

Todo el personal docente de los establecimientos públicos o privados

De todo tipo de enseñanza: secundaria o de nivel más bajo (primaria, guarderías infantiles y jardines de la infancia);

Cualquiera que sea la vocación del establecimiento: de segunda enseñanza, intermedia, general, técnica, profesional o artística.

La única excepción, implícita, atañe a la enseñanza superior que ha sido objeto de un texto particular realizado posteriormente (UNESCO, Recomendación Relativa a la Condición del Personal Docente de Enseñanza Superior del 11 de noviembre de 1997).

La Recomendación reconoce «la función decisiva que desempeña el personal docente de enseñanza superior en el avance de ésta» y recuerda que les son aplicables ciertas convenciones adoptadas en el marco de la OIT: libertad sindical y protección del derecho sindical, derecho de organización y de negociación colectiva, igualdad de remuneración, no-discriminación en el empleo. Seguidamente estipula las directivas de las cuales deben inspirarse los Estados: preparación al oficio, perfeccionamiento, empleo, carrera, derechos y deberes, remuneración, seguridad social, etc.

 Ver: *Comité de la Libertad Sindical de la OIT, Comité de la UNESCO sobre Convenciones y Recomendaciones, Defensor de Derechos Humanos, Docente (Enseñanza Superior), Enseñanza Primaria, Enseñanza Técnica y Profesional, Organización Internacional del Trabajo, Recomendación, UNESCO.*

La condición del personal de enseñanza superior fue objeto de una recomendación adoptada por la UNESCO el 17 de noviembre de 1997, la cual complementa la del 5 de octubre de 1966 relativa a las condiciones de los docentes de otros niveles.

Por enseñanza superior debe entenderse los programas de estudios, de formación o formación para la investigación posteriores a la enseñanza secundaria, e impartidos por universidades u otros establecimientos que estén habilitados como instituciones de enseñanza superior por las autoridades competentes del país y/o por sistemas reconocidos de homologación. Por personal docente de enseñanza superior, se designa a: « todas las personas que en instituciones o programas de enseñanza superior se dedican a enseñar y/o realizar estudios académicos o investigaciones, y/o a prestar servicios educativos a los estudiantes o la comunidad en general».

La Recomendación enumera los principios rectores, los objetivos y políticas de la enseñanza superior. Estipula los deberes y responsabilidades de los establecimientos e insiste particularmente sobre su autonomía considerada como una «condición necesaria» para que puedan cumplir con sus obligaciones. A continuación describe el catálogo de derechos y libertades del personal docente con una mención particular a las libertades académicas:

«Libertad de enseñar y debatir sin verse limitado por doctrinas instituidas,

Libertad de llevar a cabo investigaciones y difundir y publicar los resultados de las mismas,

Libertad de expresar libremente su opinión sobre la institución o el sistema en que trabaja,

Libertad ante la censura institucional y la libertad de participar en órganos profesionales u organizaciones académicas representativas.»

La Recomendación finalmente enumera las obligaciones del personal docente y sus condiciones de empleo. A modo de Apéndice figura una lista del conjunto de los instrumentos internacionales que se relacionan de un modo u otro con la condición del docente.

◉ Ver: *Comité de Libertad Sindical de la OIT, Comité de la UNESCO sobre Convenciones y Recomendaciones, Defensor de Derechos Humanos, Docente, Organización Internacional del Trabajo, Recomendación, UNESCO.*

Las obligaciones de los Estados son más vinculantes en materia de enseñanza primaria que en los otros grados de enseñanza. En efecto, están obligados en virtud del Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a adoptar en un plazo de dos (2) años, un plan dirigido a la realización progresiva de la enseñanza gratuita y obligatoria para todos los niños. Este objetivo debe cumplirse: « (...) dentro de un número razonable de años» como lo destaca el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Por otro lado, y según el mismo Comité, este plan: «debe expresamente fijar una serie de fechas para cada una de las etapas de la puesta en marcha del plan».

 Ver: *Comité de Derechos del Niño, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Niño/Niña, Gratuidad.*

Fue objeto de una Convención adoptada por la UNESCO el 10 de noviembre de 1989. Por Enseñanza Técnica y Profesional, la Convención entiende: « (...) todas las formas y niveles del proceso de educación que incluye, además de los conocimientos generales, el estudio de las técnicas y de las disciplinas afines, la adquisición de habilidades prácticas, de conocimientos prácticos y de actitudes, y la comprensión de los diferentes oficios en los diversos sectores de la vida económica y social».

La Convención es aplicable a todos los niveles de enseñanza técnica y profesional, ya sea impartida en establecimientos de enseñanza o mediante programas cooperativos entre ellos e instituciones agrícolas, comerciales o cualquier empresa vinculada al mundo laboral.

Entre otras obligaciones, los Estados se comprometen a formular y a poner en marcha políticas para la enseñanza técnica y profesional. Para el seguimiento de los compromisos, la Convención prevé informes periódicos que se presenta a la UNESCO.

 Ver: *Comité de la UNESCO de Convenciones y Recomendaciones, Contenido de la Educación, Convención, Niño/Niña, Informe, UNESCO.*

Es el punto de partida de la aplicación de un tratado en el tiempo. Las condiciones vienen en general fijadas por el mismo tratado. Esta entrada en vigor está generalmente subordinada a una condición relativa al número de ratificaciones (35 para los dos Pactos, 27 para la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, 10 para la Convención Europea de Derechos Humanos, etc.). A falta de estas ratificaciones, el tratado nunca entra en vigor. Del mismo modo, pero no siempre, la entrada en vigor puede estar sujeta a una condición de tiempo una vez esta cifra se alcanza (3 meses para los dos Pactos, 30 días para la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial); por el contrario no se ha fijado condición de este tipo para la Convención Europea de Derechos humanos. Sin embargo, la entrada en vigor sólo se aplica para los Estados que han manifestado su voluntad de estar vinculados al tratado; para los demás, no se aplicará sino después de la manifestación de esta voluntad a través de la adhesión o la ratificación. Y en este caso también el tratado puede prever una entrada en vigor inmediata (Convención Europea de Derechos Humanos) así como una entrada en vigor diferida (3 meses para los dos Pactos, 30 días para la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial).

Finalmente debe destacarse que las disposiciones del tratado pueden ser objeto de una entrada en vigor que les es propia, como es el caso de aquellas que prevén, además de la ratificación, una declaración de reconocimiento de la competencia del órgano de supervisión para recibir las comunicaciones individuales o estatales. A modo de ejemplo, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial no puede recibir comunicaciones individuales sino a partir del momento en el que al menos 10 Estados han hecho una declaración de reconocimiento de esta competencia.

 Ver: *Denuncia o Retiro de un Tratado, Retiro, Tratado.*

www.ohchr.org/EN/HRBodies/UPR/Pages/UPRMain.aspx

Se trata de un nuevo procedimiento puesto en marcha por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la resolución creadora del Consejo de Derechos Humanos, al cual por otro lado confía el mandato de llevar a cabo dicho examen. Este procedimiento es una innovación desde varios puntos de vista.

Para empezar es sistemático en el sentido en que todos los Estados deben someterse a este examen, a un ritmo de 16 de ellos por sesión del Consejo. Éste examen se basa en un conjunto relativamente amplio de instrumentos internacionales: la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados relativos a los derechos humanos de los cuales el Estado es parte, así como las obligaciones y compromisos suscritos voluntariamente por el Estado, especialmente desde la presentación de su candidatura para la elección al Consejo. Además este examen debe tener en cuenta el derecho internacional humanitario. El EPU apunta especialmente al respeto por parte de los Estados de sus obligaciones y compromisos en materia de derechos humanos y a la mejora de estos derechos en el terreno, así como la puesta en común de sus buenas prácticas en la materia.

Las modalidades de examen fueron precisadas por el Consejo de Derechos Humanos, el cual se apoya en primer lugar en un informe presentado por el propio Estado. Entonces se le invita y anima a realizar consultas con todas las partes interesadas en el plano nacional. En segundo lugar, el examen se apoya en una «compilación» realizada por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la cual debe comprender informaciones extraídas de los documentos de los diferentes Comités, Procedimientos Especiales (Relatores, Grupos de Trabajo, etc.) así como aquellas contenidas en otros documentos oficiales de las Naciones Unidas. Finalmente el examen se basa en una síntesis llevada a cabo por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que comprende informaciones suministradas por otras partes interesadas (otras organizaciones internacionales y organizaciones no gubernamentales). Tras un diálogo entre el Estado examinado y el Consejo de Derechos Humanos, el procedimiento termina con la adopción de recomendaciones.

 *Ver: Asamblea General de las Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.*

81.

Firma

Una vez un tratado es sometido a la ratificación, lo cual suele ocurrir en el ámbito de los derechos humanos, la firma tiene por objeto autentificar el tratado, lo cual no implica que el Estado signatario sea parte en este tratado; sólo la ratificación produce este efecto. Sin embargo, algunos tratados establecidos «en forma simplificada» no están sometidos a ratificación; en tal caso es la firma la que hace del Estado signatario una parte del tratado.

 *Ver: Entrada en vigor, Denuncia, Ratificación, Retiro, Tratado.*

La noción del crimen de genocidio fue conceptualizada por primera vez en un texto de carácter internacional con ocasión del proceso de Nuremberg. El acto de acusación de grandes criminales de guerra alemanes precisaba en efecto que ellos se habían involucrado «al genocidio deliberado y sistemático, es decir, a la exterminación de grupos raciales y nacionales dentro de la población civil de algunos territorios ocupados a fin de destruir las razas o clases determinadas de población y de grupos nacionales, raciales o religiosos...».

Más adelante, la definición fue formalizada jurídicamente en la Convención para la Prevención y la Represión del Crimen de Genocidio del 9 de septiembre de 1948, definición que fue retomada en los Estatutos de los Tribunales Penales Internacionales para ex Yugoslavia y Ruanda y en el Artículo 6 del Estatuto de Roma creador de la Corte Penal Internacional.

En estos textos se precisa que « (...) se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

- Matanza de miembros del grupo;
- Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
- Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo».

 Ver: Corte Penal Internacional, *Crímenes contra la Humanidad*, *Derecho Internacional Humanitario*, *Tribunal Penal Internacional*.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos divide la educación en: enseñanza elemental y fundamental, enseñanza técnica y enseñanza superior. Prevé la gratuidad para la enseñanza elemental y fundamental. El Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales no recoge la misma clasificación, y la sustituye por otra división entre enseñanza primaria, enseñanza secundaria incluida la enseñanza técnica, la enseñanza superior y la educación de base. La gratuidad está prevista para la enseñanza primaria. Debe ser progresivamente instituida tanto para la enseñanza secundaria –in-

cluida la enseñanza técnica- como para la enseñanza superior.

En su Observación General No. 11, relativa a los planes de acción para la enseñanza primaria, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha tenido la oportunidad de precisar el sentido de la palabra "gratuidad". Para empezar destaca que la exigencia de gratuidad es inequívoca. El derecho de enseñanza primaria gratuita « (...) se formula de manera expresa para asegurar la disponibilidad de enseñanza primaria gratuita para el niño, los padres o los tutores». Partiendo de este punto, los Estados deben tratar de lograr la supresión de los derechos de inscripción impuestos por los gobiernos, las colectividades locales y los establecimientos escolares. De igual manera para otros costos indirectos como por ejemplo la obligación de llevar uniforme a cargo de los padres. Los costos indirectos pueden ser admitidos pero a reserva que el Comité revise caso por caso (párrafo 7). La gratuidad ha sido igualmente abordada por el mismo Comité a propósito de otros niveles de enseñanza. El Comité destaca que « los Estados deben atender prioritariamente a la enseñanza primaria gratuita, también tienen la obligación de adoptar medidas concretas para implantar la enseñanza secundaria y superior gratuitas.» (Observación General No. 13 relativa al Derecho a la Educación, numeral 14).

 Ver: *Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Enseñanza Primaria, Interpretación, Observación General.*

84.

Igualdad

El principio de igualdad entre todos los seres humanos es un principio básico del derecho. Así comienza la Declaración Universal de los Derechos Humanos: «Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros». La principal consecuencia de esta afirmación es que en el reconocimiento de los derechos humanos no debe hacerse ninguna discriminación.

 Ver: *Declaración Universal de los Derechos Humanos, Discriminación, Discriminación Positiva, No-Discriminación, Universalidad.*

Las indagaciones o investigaciones son un procedimiento que permite a un órgano previsto por un tratado o creado para la ocasión llevar a cabo pesquisas de manera imparcial y con el fin de determinar hechos. Ante las jurisdicciones penales internacionales, es confiada al fiscal y obedece a determinadas reglas que son propias de este tipo de jurisdicciones. Tratándose de comités de las Naciones Unidas, esta posibilidad está prevista especialmente en casos de violaciones graves y/o sistemáticas de los tratados que tienen a su cargo. Es el caso de los siguientes comités: Comité contra la Tortura, Comité contra las Desapariciones Forzadas, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. En base a los elementos compilados durante esta investigación, el Comité puede producir recomendaciones u observaciones al Estado puesto en cuestión.

◉ *Ver: Dictamen de Iniciativa, Comité contra la Tortura, Comité contra las Desapariciones Forzadas, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Competencia, Corte Penal Internacional, Tribunal Penal Internacional.*

Frecuentemente utilizado en derecho internacional y, especialmente en los procedimientos puestos en marcha por las Naciones Unidas en materia de protección de derechos humanos, el término informe puede significar muchas cosas.

En primer lugar, es así como se denominan los documentos que los Estados tienen la obligación de presentar a las diferentes instancias de protección de los derechos humanos o a las organizaciones internacionales de manera general. Según las modalidades de forma o de fondo, con frecuencia precisas, los Estados consignan en el informe el balance de la aplicación de un tratado en particular. Los primeros informes elaborados por los Estados son denominados informes iniciales. Los siguientes, con intervalos de tiempo variables, se denominan informes periódicos y dan lugar a un examen del comité o de la organización destinataria y son algunas veces seguidos de debates y recomendaciones.

La educación puede ser objeto de informes dirigidos a las siguientes instituciones: UNESCO, OIT, Comité de Derechos Humanos, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Comité de los Derechos del Niño, Comité

para la Eliminación de la Discriminación Racial, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Consejo de Derechos Humanos.

En segundo lugar, el término informe designa el documento mediante el cual una persona denominada Relator Especial, o una institución (grupo de trabajo, comisión, etc.) desempeña las obligaciones de su mandato con respecto al órgano que lo nombró. Por regla general, se proporciona informes provisionales (con periodicidad variable a lo largo del mandato) y un informe final, cuando finaliza el mandato. Debe destacarse finalmente que los diferentes comités de las Naciones Unidas rinden cuentas de sus actividades mediante informes, generalmente anuales.

 Ver: *Relator Especial, Recomendación.*

87.

Instituciones Nacionales de Promoción y Protección de los Derechos Humanos

www.arableagueonline.org/las/index.jsp

Estas instituciones, en el seno de los Estados, son un conjunto de organismos que no son ni instituciones parlamentarias ni órganos administrativos, ni jurisdicciones, y finalmente no son organizaciones no gubernamentales. Su denominación, composición y atribuciones difieren de un país a otro, pero tienen en común el obrar por la promoción y/o la protección de los derechos humanos. Las normas generales que se les ha aplicado han quedado establecidas mediante la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 20 de diciembre de 1993; estas reglas se denominan «Principios de París». La resolución ciertamente no tiene valor vinculante para los Estados, pero en la medida en que se hace referencia a esos principios en numerosos actos relativos a los derechos humanos, es útil conocer su contenido.

El estatus y la composición de estas instituciones, cualquiera que sea su denominación, deben ser concebidos de manera que se asuma su independencia y pluralismo. Es así como deben ser abiertas a los representantes de las fuerzas sociales interesadas por la promoción y protección de los derechos humanos: ONG, sindicatos, organizaciones socio profesionales, corrientes de pensamiento filosóficas y religiosas, universitarios y expertos, parlamentos, etc. Además deben disponer de recursos suficientes y no estar sometidas a controles que puedan comprometer su independencia.

Las atribuciones de estas instituciones han sido pensadas con amplitud: proporcionar opiniones, recomendaciones y proposiciones sobre cuestiones de derechos humanos, promover la ratificación de diferentes tratados, contri-

buir a la elaboración de informes periódicos, cooperar con la Organización de las Naciones Unidas, contribuir a la elaboración de programas de enseñanza e investigación en materia de derechos humanos, divulgar los derechos humanos. Pueden igualmente recibir denuncias y peticiones individuales ya sea para transmitir las a quien corresponda recibirlas por derecho, ya sea para tratar de hallar un arreglo amistoso o para tomar decisiones vinculantes.

Con el fin de velar por el respeto de los «Principios de París», se ha previsto un procedimiento de acreditación; éste permite a estas instituciones participar, según su grado, en los procedimientos relativos a los derechos humanos.

● *Ver: Asamblea General de las Naciones Unidas, Organización de las Naciones Unidas, Arreglo Amistoso.*

88.

Instrumento

Término genérico utilizado para designar un acto relativo a una cuestión determinada. Se da el caso por ejemplo en la expresión: «Instrumentos Relativos a la Protección de los Derechos Humanos». Se encuentra también actos vinculantes como son los tratados así como en actos que no contienen sino meras recomendaciones.

● *Ver: Declaración, Convención, Pacto, Protocolo, Recomendación, Resolución, Tratado.*

89.

Interposición o Presentación de Demanda

Así se denomina la acción que consiste en llevar ante una jurisdicción un asunto para que se pronuncie al respecto. Es consecuencia del recurso que se le somete. El uso del término se ha generalizado a propósito del conjunto de órganos previstos en materia de protección de derechos humanos. Ante ellos puede presentarse demandas por parte de individuos y Estados. Se habla de presentación de demanda ante el Comité de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, etc. La investigación de oficio se da en el supuesto de que el órgano puede, de motu proprio, actuar en una situación determinada. Es el caso de cierto número de órganos creados en el marco de los tratados relativos a los derechos humanos: Comité contra la Tortura, Comité contra las Desapariciones Forzadas, etc.

● *Ver: Indagaciones/Investigaciones, Comunicación Estatal, Comunicación Individual, Competencia, Petición, Reclamación, Solicitudes, Recurso.*

La interpretación es una operación que consiste en buscar el verdadero sentido de un texto de derecho para su aplicación. En materia de derechos humanos, este trabajo es realizado por los órganos encargados del tratado de que se trate. Lo hacen ya sea con ocasión de un recurso, una comunicación o una reclamación por la cual se haya acudido a ellos (juicios, decisiones, constataciones, conclusiones, etc.), así como para actos que ellos adoptan sin previa petición y que apuntan a explicar las estipulaciones del tratado. Es el caso de las Observaciones Generales y de las Recomendaciones Generales adoptadas por los diferentes comités del sistema de las Naciones Unidas.

 Ver: *Jurisdicción, Jurisprudencia, Observación General, Recomendación General.*

En una primera acepción, la palabra «jurisdicción» designa la misión de pronunciarse en materia jurídica y juzgar. Esta misión consiste en el derecho y deber de hacer justicia aplicando el derecho. La palabra acabó designando el órgano cualificado para ejercer este poder. Las jurisdicciones internacionales en materia de derechos humanos no son muchas. Se reducen por el momento a la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, La Corte Europea de Derechos Humanos, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a las cuales deben agregarse las jurisdicciones penales internacionales: Tribunal Penal Internacional y Corte Penal Internacional.

En los tratados de derechos humanos, también se le da un sentido más amplio, especialmente desde que se utiliza la expresión «puestos bajo la jurisdicción del Estado». En este caso significa bajo la autoridad de ese Estado, lo que no necesariamente implica que se trata de un nacional de ese Estado: puede ser un extranjero que reside en él.

 Ver: *Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte Internacional de Justicia, Corte Europea de Derechos Humanos, Corte Penal Internacional, Interpretación, Tribunal Penal Internacional.*

Denomina el conjunto de decisiones o sentencias pronunciadas por una jurisdicción. Se habla de jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Hum-

nos, la Corte Internacional de Justicia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El término puede igualmente emplearse en un sentido más restringido: para designar las decisiones y sentencias pronunciadas a propósito de una cuestión particular. Se puede por ejemplo hablar de la jurisprudencia en materia de libertad de conciencia.

Reservada teóricamente sólo a jurisdicciones, la palabra es frecuentemente utilizada a propósito de los actos realizados por órganos que no lo son. Por ejemplo, es normal hablar de jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos.

 Ver: Interpretación, Jurisdicción.

93.

Libertad de Enseñanza

La Declaración Universal de los Derechos Humanos dice así: « Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos». Posteriormente es reafirmada por el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales que precisa que los Estados se comprometen a « (...) respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas (...) y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones ». Esta libertad se entiende como la facultad de crear y de dirigir establecimientos privados de enseñanza. El último párrafo del Artículo 23 relativo al derecho a la educación dice : «Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza (...)».

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, esta libertad está igualmente recogida y es una consecuencia de la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. El Artículo 18 numeral 4 estipula que «Los Estados parte en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones».

Esta libertad sin embargo no es absoluta. La creación y la gestión de establecimientos privados de enseñanza pueden estar sometidas a normas fijadas por el Estado. Asimismo, el contenido de la enseñanza que se imparte debe ser conforme al contenido de la educación tal y como queda estipulado tanto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos como en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

◉ Ver: *Comité de Derechos Humanos, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Contenido de la Educación, Declaración Universal de Derechos Humanos, Derechos Civiles y Políticos.*

94.

Libertades Fundamentales

Corresponden por lo esencial a derechos civiles y políticos.

◉ Ver: *Derechos Civiles y Políticos, Derechos Intangibles, Limitaciones, Restricciones.*

95.

Liga de Estados Árabes

11642 Maydan Tahrir
El Cairo, Egipto.
Teléfono: 57 50 511/57 52 966
Fax: 57 79 546/57 61 017/57 40 331
www.arableagueonline.org/las/index.jsp

La Liga de Estados Árabes, llamada frecuentemente «Liga Árabe» es una organización internacional creada mediante un tratado firmado en El Cairo el 22 de marzo de 1945. Actualmente el número de Estados miembros asciende a 22. Se encuentran en África del Norte y en Oriente Próximo. La cuestión de los criterios a tomar en cuenta para ser miembro nunca ha quedado zanjada de manera clara y el debate surge a cada nueva candidatura. Los órganos principales son el Supremo que reagrupa periódicamente los Jefes de Estado y una serie de consejos que reúnen a los ministros en función de los temas que se aborda. La sede de la Liga está en la ciudad El Cairo.

El tratado mencionado, denominado pacto, prevé una cooperación entre los Estados miembro en numerosos ámbitos: económico y financiero, comunicaciones, social y sanitario. La cuestión de los derechos humanos no ha sido incluida así como ningún órgano ha sido previsto para ocuparse de ello. Tan sólo en 1968 fue puesto en marcha un órgano administrativo, la Comisión Árabe de Derechos Humanos. En 1994, la Liga de Estados Árabes adoptó la Carta Árabe de Derechos Humanos, que no llegó a entrar en vigor. Fue sustituida por otro tratado que lleva el mismo nombre y que sí entró en vigor en 2008.

◉ Ver: *Carta Árabe de Derechos Humanos, Comité Árabe de Derechos Humanos, Organización Internacional.*

 Ver: Restricciones.

No hay una definición de lo que son las minorías en derecho internacional, tampoco en el plano universal mediante al menos un tratado específico. La Asamblea General de las Naciones Unidas sin embargo adoptó el 18 de diciembre de 1992 la Declaración de los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales, Étnicas o Religiosas y Lingüísticas. Se admite entonces que hablemos de «minoría» toda vez que un grupo humano se caracterice por su propia identidad étnica, religiosa o lingüística y que esta identidad sea diferente de aquella de la población mayoritaria.

De manera general, la obligación de respetar los derechos de las personas pertenecientes a minorías se deriva directamente del principio universal de la prohibición de la discriminación, consagrado en numerosos textos de derecho internacional, empezando por la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Estas personas son concernidas en la medida en que los derechos humanos son reconocidos sin distinción de raza, color, lengua, religión u origen nacional. La discriminación de las minorías puede en algunos casos ser considerada como una discriminación racial. Así lo prevé la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial según la cual se considera como tal: «toda distinción, restricción o preferencia fundada en la raza, color, ascendencia u origen nacional».

De manera más precisa, los derechos de las personas pertenecientes a minorías están consagrados por dos tratados internacionales: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en Materia de Enseñanza adoptada por la UNESCO el 14 de diciembre de 1960. En el primer texto, el Artículo 27 estipula: « En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma». Este Artículo procede de la interpretación que hizo el Comité de Derechos Humanos (Observación General No. 23: Artículo 27 (Derechos de las Minorías)) según la cual las minorías en cuestión pueden ser alternativa o acumulativamente, étnicas, religiosas o lingüísticas y que el reconocimiento y el respeto de sus derechos no depende de la condición de nacional del Esta-

do ni mucho menos –de acuerdo con el Comité- de la condición de residente permanente.

En el segundo texto se trata ante todo de los «miembros de minorías nacionales» a los cuales los Estados acuerdan reconocer « (...) el derecho a ejercer las actividades docentes que les sean propias, entre ellas la de establecer y mantener escuelas y, según la política de cada Estado en materia de educación, emplear y enseñar en su propio idioma (...) ». Este reconocimiento queda sin embargo sometido a condiciones.

Por otro lado, en el plano regional, el Consejo de Europa ha adoptado dos tratados en este ámbito: La Carta Europea de Lenguas Regionales o Minoritarias del 5 de noviembre de 1992 y la Convención-Marco para la protección de las Minorías Nacionales del 10 de noviembre de 1994. Pero en cualquier caso, los derechos que se enuncia son reconocidos en beneficio de las personas que forman parte de estas minorías y no a las minorías en sí mismas.

 *Ver: Comité de Derechos Humanos, Consejo de Europa, Discriminación, Discriminación Positiva, Libertad de Enseñanza, No-Discriminación, Observación General, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Universalidad.*

El 20 de noviembre de 1989, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Convención Internacional de los Derechos del Niño. Desde ese momento la Convención ha sido ratificada por la casi totalidad de los Estados del mundo. Fue completada el 25 de mayo de 2000 por dos protocolos facultativos; el primero se refiere a la venta de niños, la prostitución de niños y la utilización de niños en la pornografía, y el segundo sobre la participación de los niños en conflictos armados. El Comité de los Derechos del Niño es el encargado del seguimiento de su aplicación. Cumple esta misión a través de los informes periódicos que los Estados están obligados a someterle.

Por niño/niña, la Convención entiende «(...) todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad». En ella se detallan los derechos que puede disfrutar. Se trata esencialmente de derechos humanos tal y como son reconocidos por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pero adaptados a la condición del niño. Algunos derechos le son específicamente propios.

El derecho a la educación está previsto por los artículos 28 y 29 que tratan respectivamente del acceso a la educación y del contenido de la educación

en los mismos términos utilizados en el pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. La primera observación general adoptada por el Comité de los Derechos del Niño aborda la cuestión de la educación: Observación General No. 1 (2001), Párrafo 1 del artículo 29: Propósitos de la Educación, 17 de abril de 2001, CRC/GC/2001/1

 *Ver: Comité de los Derechos del Niño, Contenido de la Educación, Derecho a la Educación, Derechos Civiles y Políticos, Educación en Derechos Humanos, Enseñanza Primaria, Enseñanza Técnica y Profesional, Libertad de Enseñanza, Observación General, UNICEF.*

99.

No-Discriminación

El principio de no-discriminación se halla enunciado en el Artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: « Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición». Éste es consecuencia directa del principio de igualdad consagrado en el Artículo 1: « Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros».

Es retomado en idénticos términos en dos pactos: Artículo 2 numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, y Artículo 2 numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Otros tratados introducen dispositivos para luchar contra las discriminaciones específicas: discriminación racial y contra la mujer por ejemplo, o la convención adoptada en el marco de la OIT relativa a la discriminación en el trabajo. Y con razón el Comité de Derechos Humanos remarca que «la no-discriminación es un principio fundamental y general en materia de protección de derechos humanos (...)» (Observación General 18, No-Discriminación, 37 sesión, 1989).

En materia de educación, además de los textos citados anteriormente que obviamente son de aplicación, la cuestión se trató en un texto particular adoptado por la UNESCO. Se trata de la Convención Relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza del 14 de diciembre de 1960. En dicha Convención queda estipulado que se prohíbe negar a una persona o un grupo de personas el acceso a la enseñanza, limitar la educación de una persona o un grupo de personas al nivel inferior o de poner a una persona o grupo de personas en una situación incompatible con la dignidad humana sobre la base de criterios fundados en la raza, color, sexo, lengua, religión, opinión pública u otro tipo de opinión, origen nacional o social, la condición económica o el nacimiento.

Esta prohibición abarca los diferentes tipos y grados de enseñanza. Conciérne no solamente el acceso a la enseñanza sino su nivel, calidad, condiciones en las cuales es impartida y, finalmente, la preparación a la profesión de Educador.

No obstante, determinadas situaciones no son consideradas discriminatorias. Está permitido crear o mantener sistemas de enseñanza separados por alumnos de los dos sexos pero con la condición de que sean tratados sobre la base de la igualdad (calidad de la enseñanza, locales, equipamientos, programas). De la misma manera, se permite crear o mantener establecimientos separados por motivos lingüísticos o religiosos con la condición de que su frecuentación sea facultativa y que los programas sean conformes con las normas establecidas. La creación de establecimientos privados no está igualmente considerada como discriminatoria con la condición de que no se pretenda excluir a un grupo y que los programas de enseñanza sean conformes con las prescripciones de las autoridades públicas.

Un protocolo del 10 de diciembre de 1962 creó una comisión encargada de resolver los litigios que tengan origen en la aplicación de esta Convención..

 Ver: *Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Discriminación, Discriminación Positiva, Derechos Humanos, Igualdad, Docente, Docente (Enseñanza Superior), Enseñanza Primaria, Enseñanza Técnica y Profesional, Gratuidad, Interpretación, Libertad de Enseñanza, Observación General, Personas con Discapacidad, Universalidad.*

100.

Observación General

Es la expresión utilizada para calificar los actos por los cuales los diferentes comités proceden a la interpretación del o de los tratados por cuya aplicación velan. Es el caso del Comité contra la Tortura, el Comité de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Comité de los Derechos del Niño. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer han optado por la expresión «Recomendación General». La diferencia de denominación no entraña consecuencia alguna en cuanto a los actos de que se trate.

Numerados y fechados, se trata de documentos sumamente útiles para entender las disposiciones a las cuales las observaciones generales se refieren. Las Naciones Unidas publican y actualizan una Recopilación de Observaciones Generales y Recomendaciones Generales Adoptadas por los Órganos creados en virtud de Instrumentos Internacionales relativos a los Derechos Humanos. La recopilación publicada en 2008 lleva la siguiente referencia:

HRI/GEN/1/Rev.9. El Volumen I trata de las observaciones generales o recomendaciones generales adoptadas respectivamente por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Comité de Derechos Humanos, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Comité contra la Tortura y el Comité de los Derechos del Niño.

En materia de educación, El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que tiene por misión el seguimiento de la Aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el seno del cual está previsto el derecho a la educación, adoptó dos de gran relevancia. Se trata de las siguientes Observaciones:

Observación General No. 11, Planes de Acción para la Enseñanza Primaria (Artículo 14), (E/C.12/1999/4), adoptada en la 20ª sesión (Ginebra, 26 de abril a 14 de mayo de 1999) y,

Observación General No. 14, El Derecho a la Educación (Artículo 13), (E/C.12/1999/10), adoptada en la 21ª sesión (Ginebra, 15 de noviembre a 3 de diciembre de 1999).

Asimismo el Comité de los Derechos del Niño consagró su primera observación general a la educación: Observación General No. 1, Párrafo 1 del Artículo 29: Propósitos de la Educación, 17 de abril de 2001, CRC/GC/2001/1.

 Ver: *Comité de los Derechos del Niño, Comité de Derechos Humanos, Comité de Derechos Económicos, Sociales y culturales, Contenidos de la Educación, Derecho a la Educación, Gratuidad, Interpretación, Recomendación General.*

101. Oficina Internacional de la Educación (OIE)

15 Route des Morillons
1218 - Grand-Saconnex
Ginebra, Suiza.
www.ibe.unesco.org/es.html

La Oficina Internacional de la Educación es la primera organización internacional especializada en el campo de la educación. Creada en Ginebra (Suiza) en el año 1925 como institución privada, la Oficina comenzó a admitir la entrada de gobiernos en su organización a partir de 1929. Fue vinculada a la UNESCO en el año 1969. Conserva sin embargo su autonomía en campos que le son propios: organiza sesiones de la Conferencia Internacional de la Educación, organiza el diálogo en torno a las políticas educativas, y recaba, analiza y difunde la documentación e información especializada en educación. La

oficina está dirigida por un consejo compuesto de representantes de 28 Estados miembro elegidos por la Conferencia General de la UNESCO. Ha sido dirigida de 1929 a 1967 por Jean Piaget (1896-1980) conocido por sus trabajos en psicología del desarrollo y en epistemología.

 Ver: *Conferencia Internacional de la Educación, UNESCO.*

102.

Oficina Internacional del Trabajo

*4 route des Morillons
CH-1211 Genève 22 - Suiza
Teléfono: (+41)227996111
Fax: (+41) 227988685
www.ilo.org/global/lang--es/index.htm*

Se la suele llamar por su sigla: OIT; la Oficina Internacional del Trabajo es la secretaria permanente de la Organización Internacional del Trabajo. Presidida por un Director General nombrado por el Consejo de Administración de la OIT. Prepara las reuniones y los trabajos de los principales órganos de la OIT: Conferencia y Consejo de Administración. Recaba y difunde la información de los ámbitos del trabajo y las relaciones sociales.

 Ver: *Comité de la Libertad Sindical de la OIT, Comisión de Expertos de la OIT, Comisión de Investigación y Conciliación de la OIT, Organización Internacional del Trabajo.*

103.

Organización de los Estados Americanos (OEA)

*17th Street y Constitution Ave., N.W., Washington, D.C. 20006, EE.UU.
Teléfono: (+1202) 4583000
www.oas.org/es/default.asp
Correo Electrónico: pimultimedia@oas.org*

Es una organización regional que agrupa a los Estados del continente americano. Su constitución se hizo en varias etapas: Bogotá (1948), Buenos Aires (1967) y Cartagena de Indias (1985). Está conformada por varios órganos: una Asamblea General y varios Consejos, entre ellos el Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Es en este marco que esta organización ha puesto en marcha el sistema de promoción y protección de los derechos humanos con una convención y, para el seguimiento de la aplicación de la misma, ha creado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

◉ Ver: *Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Organización Internacional, Sistema Regional.*

104.

Organización de las Naciones Unidas

Sede de las Naciones Unidas en Nueva York

First Avenue at 46th Street

Nueva York, NY 10017

Estados Unidos de América.

Teléfono: (+212) 9634475

www.un.org/es/

Correo Electrónico: unhomefre@un.org

La Organización de las Naciones Unidas es la organización universal más importante. Creada por la Carta de las Naciones Unidas firmada el 26 de junio de 1945 en San Francisco, agrupa la casi totalidad de los Estados del planeta. Sus fundadores le asignaron dos misiones principales de las cuales se derivan el conjunto de sus actividades. La primera es el mantenimiento de la paz a través de un mecanismo de seguridad colectiva; el segundo es el progreso económico y social de todos los pueblos para la cooperación y el respeto de los derechos humanos.

Sus órganos principales son:

- La Asamblea General.
- El Consejo de Seguridad.
- El Consejo Económico y Social.
- La Corte Internacional de Justicia.
- La Secretaría General y,
- El Consejo de Administración Fiduciaria.

Estos órganos pueden crear órganos subsidiarios: comisiones, programas, fondos, etc.

◉ Ver: *Asamblea General de las Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Consejo de Derechos Humanos, Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Consejo Económico, y Social de las Naciones Unidas, Corte Internacional de Justicia, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, Organización Internacional, UNICEF.*

La organización internacional viene a ser una asociación entre los Estados que da origen a una nueva entidad. Dotada de la personería jurídica internacional, esta entidad tiene órganos que le son propios, en regla general muchos. El tratado que la crea le asigna misiones más o menos precisas que consisten generalmente en favorecer la cooperación entre Estados Miembros en una o varias áreas. Una organización internacional se dice «universal» cuando tiene la vocación de admitir a todos los Estados del planeta. Es «regional» cuando sólo pueden ser miembros un número reducido de Estados cualquiera que sea el criterio establecido: geográfico, político, lingüístico, religioso, etc. La expresión más apropiada para designar estas entidades es «organización intergubernamental» lo que permite oponerlas a las organizaciones no gubernamentales que, aun siendo internacionales, no son creadas por los Estados.

 Ver: *Comité Internacional de la Cruz Roja, Consejo de Europa, Liga de Estados Árabes, Organización de la Unidad Africana, Organización de los Estados Americanos, Organización de las Naciones Unidas, Organización Internacional del Trabajo, Organización no Gubernamental, Unión Africana, UNESCO.*

106. Organización Internacional del trabajo (OIT)

4 route des Morillons
 CH-1211 Ginebra 22
 Suiza.
 Teléfono: (41) 227996111
 Fax: (41) 227988685
www.ilo.org/global/lang-es/index.htm
 Correo Electrónico: ilo@ilo.org

Es una de las más antiguas organizaciones internacionales. Fue creada después de la segunda guerra mundial. Su campo de acción es el trabajo, la seguridad social y en general las relaciones sociales. Sus órganos principales son la Conferencia Internacional del Trabajo, el Consejo de Administración a la cabeza del cual es elegido un Director general. Dispone junto con la Oficina Internacional del Trabajo de una administración permanente ubicada en Ginebra. La composición de los dos primeros órganos (Conferencia y Consejo de Administración) es regida por el principio del tripartidismo, es decir, que las delegaciones de los Estados están compuestas por delegados gubernamentales, representantes de los trabajadores y representantes de los empleadores.

La OIT adopta lo que se ha denominado las normas internacionales del trabajo. Éstas están constituidas por recomendaciones y convenciones, las cuales son evidentemente vinculantes una vez han sido ratificadas por los Estados. Las recomendaciones, por el contrario, no lo son, pero los Estados no obstante están sometidos a un conjunto de obligaciones, especialmente el proponer a las autoridades nacionales hacer leyes y elaborar un informe en caso de no ser aceptadas.

La OIT hizo un llamado, en 1998, en una Declaración sobre los Principios y Derechos Fundamentales al Trabajo, para que todos los Estados miembros estén obligados a respetar cierto número de principios y derechos aun cuando no hayan ratificado las convenciones correspondientes. Estas obligaciones se derivan de la mera adhesión a la organización. Se trata de:

La libertad de asociación y el reconocimiento efectivo de la negociación colectiva;

La eliminación de toda forma de trabajo obligatorio;

La abolición efectiva del trabajo infantil, y

La eliminación de la discriminación en materia de empleo y formación.

Para asegurar el respeto por parte de los Estados de las obligaciones que han adquirido por el hecho de su adhesión o del hecho de la ratificación de las convenciones, la OIT dispone de un conjunto relativamente importante de procedimientos: informes, denuncias, reclamaciones, etc.

La OIT, así como las instituciones que ella ha puesto en marcha, pueden ser llevadas a tratar cuestiones ligadas a la educación. Es el caso del trabajo infantil así como de los educadores que son considerados trabajadores al igual que los de cualquier otro oficio. La OIT, por otro lado, se ha asociado a la UNESCO para elaborar numerosos textos.

● *Ver: Comité de Libertad Sindical de la OIT, Comité para la Protección de Trabajadores Migratorios, Comité de Expertos de la OIT, Comisión de Investigación y Conciliación de la OIT, Docente, Docente (Enseñanza Superior), Organización Internacional, Trabajadores Migratorios.*

La organización no gubernamental es una asociación que agrupa a personas privadas, físicas o jurídicas, de diferentes nacionalidades. Pueden asociarse a ellas personas públicas. Al contrario de la organización intergubernamental o internacional que es creada por un tratado entre Estados y/u organizaciones

intergubernamentales, la organización no gubernamental es creada por una convención celebrada entre personas privadas. Además de esta condición relacionada con las modalidades de su creación, se agregan otros criterios: que tenga fines no lucrativos, es decir, que no busque hacerse con ingresos para sus miembros; que tenga un carácter internacional, es decir que tenga miembros provenientes de diferentes países y que tenga fines que vayan más allá del marco de un solo país.

Las organizaciones no gubernamentales están asociadas a las actividades de las organizaciones y órganos de promoción y protección de derechos humanos. En lo que corresponde a las Naciones Unidas, las modalidades de esta colaboración están establecidas en una resolución del Consejo Económico y Social que fue adoptada en aplicación del artículo 71 de la Carta de las Naciones Unidas. Estatutos similares fueron adoptados posteriormente por otras organizaciones internacionales: UNESCO, OIT, Consejo de Europa, etc.

 Ver: *Comité Internacional de la Cruz Roja, Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, Organización Internacional.*

108. Organización de la Unidad Africana (OUA)

Fue creada por la Carta de la Organización de la Unidad Africana firmada en Addis Abeba (Etiopía) el 25 de marzo de 1963 y dejó de existir para ser reemplazada por la Unión Africana. En el preámbulo del tratado, los Estados parte reafirman su adhesión a la Carta de las Naciones Unidas y a la Declaración Universal de los Derechos Humanos. La organización se puso como objetivos: «reforzar la unidad y la solidaridad de los Estados africanos; coordinar e intensificar su cooperación y sus esfuerzos para ofrecer mejores condiciones de existencia a los pueblos africanos; defender su soberanía, integridad territorial y su independencia; eliminar todas las formas de colonialismo en África; favorecer la cooperación internacional, teniendo en cuenta la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos».

Sus principales órganos fueron: La Conferencia de los Jefes de Estado y de Gobierno, el Consejo de Ministros, el Secretariado General y la Comisión de Mediación, Conciliación y Arbitraje. Fue el origen de la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos.

 Ver: *Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Comisión Africana de Derechos Humanos, Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Organización Internacional, Unión Africana.*

Algunos tratados internacionales han sido designados de esta manera. Es el caso del Pacto de la Sociedad de Naciones, organización universal que existió entre las dos guerras mundiales y que precedió a la Organización de las Naciones Unidas; también del Pacto de la Liga de las Naciones Unidas o el Pacto de la Liga de Estados Árabes. En materia de derechos humanos, es el término que se ha utilizado para designar los dos tratados adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas que contienen los derechos económicos, sociales y culturales para el primero, y los derechos civiles y políticos para el segundo. Optar por este término no trae ninguna consecuencia precisa. Se trata de tratados internacionales.

◉ Ver: *Carta, Tratado, Convención, Protocolo, Tratado.*

Es por este término que el derecho internacional designa los Estados que han ratificado o se han adherido a un tratado. Es igualmente frecuente encontrar «Parte Contratante». En los antiguos tratados, la expresión utilizada era «Alta Parte Contratante».

◉ Ver: *Adhesión, Entrada en Vigor, Ratificación.*

Las personas discapacitadas son titulares del conjunto de derechos consagrados por el derecho internacional de los derechos humanos, ya sean civiles y políticos, económicos, sociales o culturales. Pero, en la práctica, al ser discapacitadas, el disfrute y/o ejercicio de esos derechos puede ser limitado o sencillamente imposible. Con vistas a asegurar la efectividad de este disfrute y ejercicio, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el 13 de febrero de 2006 dos tratados: Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el protocolo Facultativo a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

La Convención no define la discapacidad de manera estática. Se refiere a «deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.»

La Convención se inscribe de hecho en una óptica de lucha contra las discriminaciones que pueden padecer las personas discapacitadas. Considera en efecto que «toda discriminación fundada sobre la discapacidad es una negación de la dignidad y del valor inherentes a la persona humana» y en consecuencia prohíbe toda «distinción, exclusión o restricción fundada sobre la discapacidad» ya sean directas o indirectas.

La Convención no reconoce a las personas discapacitadas nuevos derechos ni derechos que les son específicos. Lo que pretende es que puedan disfrutar y ejercer el conjunto de derechos consagrados por el derecho internacional, y encomienda al Estado la obligación de tomar todas «... las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.» La noción de ajustes razonables queda definida dentro de la propia Convención; se trata, en relación al conjunto de derechos humanos, de modificaciones y ajustes que son necesarios para permitir a las personas discapacitadas el disfrute o el ejercicio de todos los derechos humanos sobre la base de la igualdad con los demás. Es más, precisa que negarse a ellas es de por sí una discriminación.

La Convención aborda finalmente, a veces con pormenores, los diferentes tipos de ajustes razonables a propósito de cada área: situaciones de riesgo y situaciones de urgencia humanitaria, acceso a la justicia, movilidad, autonomía de la vida e integración en la sociedad, libertad de expresión y acceso a la información, respeto de la vida privada, educación, salud, trabajo y empleo, protección social, participación en la vida pública y en la vida política, etc.

 *Ver: Comité de Derechos de las Personas Discapacitadas, Discriminación, Discriminación Positiva, Igualdad, No-Discriminación, Universalidad.*

112.

Petición

www2.ohchr.org/english/issues/education/rapporteur/annual.htm

En sentido estricto, es una solicitud, una reclamación. Es esta palabra la que fue elegida por la Convención Americana de Derechos Humanos para designar los recursos presentados ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por personas o grupos de personas y las organizaciones no gubernamentales. Para recursos estatales, adopta el término de comunicación.

 *Ver: Comunicación, Denuncia, Reclamación, Recurso, Petición, Interposición o Presentación de Demanda.*

Es el término que se emplea respecto de la Convención Europea de Derechos Humanos para nombrar los recursos estatales e individuales. También es utilizado para designar el conjunto de recursos para el Protocolo Facultativo a la Carta Africana de Derechos Humanos.

◉ *Ver: Comunicación, Comunicación Estatal, Comunicación Individual, Petición, Denuncia, Reclamación, Recurso, Interposición o Presentación de Demanda.*

Es un tratado internacional. El término es a menudo utilizado para designar un tratado complementario a un tratado principal. Es el caso por ejemplo de los dos protocolos adoptados para complementar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, o de numerosos protocolos adoptados para completar la Convención Europea de los Derechos Humanos o en los textos complementarios a la Convención Americana de Derechos Humanos. En este caso, y por regla general, la ratificación del protocolo supone la ratificación previa de la convención que complementa.

◉ *Ver: Carta, Convención, Tratado, Pacto.*

Es el acto por el cual un Estado confirma la firma que sus representantes han puesto en el documento de un tratado. Si está prevista en el tratado, esta operación es indispensable para la entrada en vigor del tratado en relación con el Estado. Está regida por reglas propias en cada país, reglas generalmente contenidas en la constitución. Significa el consentimiento definitivo a quedar vinculado al tratado.

◉ *Ver: Adhesión, Entrada en Vigor, Parte.*

De manera general, reclamación tiene el mismo sentido que comunicación, petición, denuncia, recurso o demanda. Más específicamente, es el término

utilizado por la Constitución de la OIT para calificar el acto por el cual una organización de trabajadores o una organización patronal acude a la organización contra un Estado que no haya cumplido de manera satisfactoria una convención de la que es parte. El examen de la reclamación es confiado al comité tripartito, es decir, compuesto de representantes de Estados, de organizaciones de empleadores y de organizaciones de trabajadores. Tras el informe del Comité, el Consejo de Administración puede invitar al Estado cuestionado a hacer una declaración. Puede igualmente hacer públicas tanto la reclamación como la respuesta del Estado.

 *Ver: Comunicación, Petición, Recurso, Solicitud, Interposición o Presentación de Demanda.*

117.

Recomendación

El sentido de la palabra «Recomendación» cambia en función del contexto. En sentido genérico, es utilizado para calificar todo acto de una organización internacional que no es vinculante para el Estado. Así, las resoluciones adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas contienen recomendaciones, es decir, incitaciones a actuar en un sentido determinado.

En algunos casos, y particularmente en el seno de organizaciones que intervienen en el ámbito de la educación, el término de recomendación tiene un sentido más preciso. Así, en la UNESCO la recomendación es votada en mayoría simple de la Conferencia General. No es vinculante, pero en términos del tratado constitutivo de esta organización, cada Estado miembro, incluidos aquellos que no hayan votado la recomendación, está obligado a someterla a las autoridades nacionales en el plazo de un año después de su adopción. El Estado está además obligado de presentar un informe sobre el seguimiento que se le da a la recomendación.

El régimen de la recomendación es aún más preciso en el caso de la OIT. La recomendación es adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo por mayoría de dos tercios. Los Estados miembros de la OIT, la hayan votado o no, están obligados a someterlas a las autoridades nacionales con el fin de hacer una ley en un plazo de un año que puede ser prolongado hasta (18) meses. Y en el supuesto de que no se incorpore esta recomendación en el derecho nacional, se les pide que lo justifiquen periódicamente mediante informe dirigido a la organización.

 *Ver: Asamblea General de las Naciones Unidas, Organización de las Naciones Unidas, Organización Internacional, Organización Internacional del Trabajo, Informe, Resolución, UNESCO.*

Expresión utilizada por algunos comités encargados del seguimiento de un tratado de derechos humanos para designar los actos que adoptan con el fin de explicitar e interpretar una o varias estipulaciones del tratado que tienen a su cargo. Es el caso del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Los otros comités han optado por la expresión «Observación General». Las recomendaciones son publicadas en la siguiente compilación: Recopilación de las Observaciones Generales y Recomendaciones Generales Adoptadas por Órganos creados en virtud de Tratados de Derechos Humanos. HRI/GEN/1/Rev.9. (2 volúmenes).

 Ver: *Interpretación, Observación General.*

Es un término genérico utilizado para designar el conjunto de vías de derecho que permiten acudir a un órgano instituido con el fin de proteger los derechos humanos, ya sea jurisdiccional, administrativo o político.

 Ver: *Comunicación, Petición, Denuncia, Reclamación, Solicitud, Interposición o Presentación de Demanda.*

El estatus de refugiado está regido por la Convención de Ginebra del 28 de Julio de 1951 y complementado por el Protocolo del 16 de diciembre de 1966. «Refugiado» es:

Toda persona que se encuentra fuera del país del que tiene la nacionalidad;

Que teme ser perseguido por el hecho de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social u opiniones políticas; y,

Que no puede o no quiere reclamar la protección del país del que es nacional.

El estatus de refugiado no puede ser otorgado a una persona que ha sido declarada culpable de crimen de guerra, crimen contra la humanidad, crimen grave de derecho común o actuaciones contrarias a los fines y principios de las Naciones Unidas. En caso de desaparecer una cualquiera de las

condiciones previstas para su otorgamiento, el estatus de refugiado puede ser retirado.

Sin discriminación en cuanto a la raza, la religión o el país de origen, los Estados parte se comprometen a respetar los derechos de los refugiados en diferentes ámbitos: estatus personal, derechos civiles y políticos (en la medida en que es compatible con su estatus de extranjeros), derechos económicos, sociales y culturales. La Convención prohíbe por otro lado toda expulsión o devolución al país donde tiene serias razones para pensar que su vida o su libertad estarían amenazadas en razón de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social o sus opiniones políticas. La Convención de Ginebra no ha previsto ningún órgano para el seguimiento de la aplicación ni por consiguiente informes o comunicaciones; se remite a la buena fe de los Estados.

 Ver: Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

121.

Relator Especial

www2.ohchr.org/spanish/bodies/chr/special/index.htm

Se trata de una institución creada en el marco de las Naciones Unidas y más específicamente de la Comisión de Derechos Humanos y retomada por el Consejo de Derechos Humanos. Consiste en encomendar a una persona, generalmente un experto independiente, la misión de seguir una cuestión determinada, un derecho por ejemplo, o un país determinado, desde el enfoque de los derechos humanos. El Relator Especial lleva a cabo esta misión a través de informes periódicos dirigidos a la instancia que lo creó. Además del Relator Especial sobre el Derecho a la Educación, las cuestiones educativas pueden ser abordadas por el trabajo de otros Relatores especiales: el Relator Especial sobre las Formas Contemporáneas de Racismo y el Relator Especial sobre la Intolerancia Religiosa por ejemplo.

 Ver: Comisión de Derechos Humanos, Consejo de Derechos Humanos, Organización de las Naciones Unidas, Relator Especial sobre el Derecho a la Educación.

www2.ohchr.org/spanish/issues/education/rapporteur/index.htm

Instituido en 1998 por la Comisión de Derechos Humanos, su mandato ha sido renovado por el Consejo de Derechos Humanos. Puede hallarse el conjunto de sus trabajos en la mencionada página Web. Se trata de sus informes periódicos, informes acerca del derecho a la educación en situaciones particulares (urgencia) o derecho a la educación en categorías particulares de seres humanos (personas detenidas, niñas, personas discapacitadas). Se trata finalmente de informes elaborados tras visitas a diferentes países: Reino Unido, Uganda, Turquía, Estados Unidos, Indonesia, Colombia, China, Botsuana, Alemania, Marruecos, Bosnia-Herzegovina, Malasia, Guatemala.

 *Ver: Derecho a la Educación, Informe, Relator Especial.*

Se entiende por reserva la declaración unilateral, cualquiera que sea su redacción, a través de la cual un Estado que se convierte en parte de un tratado manifiesta su voluntad de excluir o modificar el efecto o los efectos que una o varias disposiciones pueden tener sobre él (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados). Las reservas siempre son posibles a condición de que no estén explícitamente prohibidas por el propio tratado (es el caso por ejemplo, y por regla general, de las convenciones adoptadas en el marco de la OIT) o que no sean incompatibles con el objeto y el fin del tratado. En algunos casos, el mismo tratado precisa qué disposiciones pueden dar lugar a reservas, en cuyo caso sólo son posibles las reservas respecto de esas disposiciones. De manera general, pueden ser retiradas en todo momento por el Estado que las haya formulado.

Frecuentes en el derecho internacional de los derechos humanos, las reservas se presentan normalmente bajo la denominación de «Declaraciones» o «Declaraciones Interpretativas» lo cual no altera su carácter. El derecho de emitir reservas presenta el inconveniente de que habitualmente no se ha previsto dispositivo alguno para apreciar la validez de las reservas en relación con el objeto y fin del tratado. Pero debe destacarse que, siguiendo el ejemplo de la Corte Europea de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Humanos ha afirmado su competencia para asumir esta apreciación (Observación General 24, 52ª sesión, 1994).

 *Ver: Competencia, Entrada en Vigencia, Parte, Retiro, Tratado.*

Es el término reservado para designar los actos adoptados en el seno de ciertas organizaciones internacionales. Es el caso por ejemplo de la Asamblea General de las Naciones Unidas, El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, el Consejo Económico y Social, la Comisión de Derechos Humanos y posteriormente Consejo de Derechos Humanos. La Declaración Universal fue adoptada por una resolución de la Asamblea General.

◉ *Ver: Asamblea General de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Instrumento, Recomendación.*

Por este término, también por el de «limitaciones», se entiende la posibilidad para los Estados de restringir el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales. El marco jurídico fue establecido por la Declaración Universal de los Derechos Humanos. El Artículo 29 párrafo 2 estipula que: «En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática».

Esta posibilidad está igualmente prevista por las principales convenciones que han sido firmadas en la materia. La restricción se manifiesta ya sea bajo la forma de una cláusula general que la autoriza o en el artículo consagrado a un derecho en el que se enuncie las limitaciones posibles. Por lo tanto esta facultad de hacer restricciones no es dejada a la libre apreciación de los Estados. Está sometida a las siguientes condiciones:

Las restricciones deben estar previstas por el derecho y, preferentemente por la ley.

Las restricciones deben perseguir un fin legítimo (seguridad nacional, integridad territorial, seguridad pública, derechos y libertades del prójimo, etc.).

Las restricciones deben ser necesarias, es decir, que sin ellas el fin perseguido no podría ser logrado.

Las restricciones deben ser proporcionadas es decir, adaptadas al fin que se persigue.

Pero, en todos los casos, estas restricciones no deben llegar a la negación del o de los derechos considerados.

◉ *Ver: Declaración Universal de los Derechos Humanos, Derechos Intangibles, limitaciones.*

126.

Retiro

En algunos casos, el término «retiro» se emplea en el sentido de denuncia; esto significa la facultad que tiene un Estado de retirarse de un tratado que, desde ese momento, no le es aplicable. Las condiciones del retiro, hasta que es autorizado, son fijadas por el propio tratado: forma y plazo especialmente. El término «retiro» es más generalmente utilizado en materia de tratados constitutivos de organizaciones internacionales. En las condiciones previstas por el tratado, el ejercicio de esta facultad significa que el Estado manifiesta su voluntad de dejar de ser miembro de la organización considerada.

El término de retiro es igualmente utilizado en los tratados de derechos humanos para designar el acto por el cual un Estado retira la declaración que ha hecho según la cual reconoce la competencia de un comité para recibir comunicaciones individuales o estatales dirigidas contra él (los dos pactos, Convención contra la Tortura, Convención Internacional para la Eliminación de la Discriminación Racial, etc.). En este caso, el comité es considerado incompetente para tratar comunicaciones introducidas después de la entrada en vigor del retiro, pero lo sigue siendo para aquellas que ya han sido presentadas con anterioridad, aunque su examen no haya concluido.

En tercer lugar, puede ser el acto mediante el cual un Estado retira una declaración hecha con anterioridad y por la cual él deniega a un órgano una competencia, por ejemplo la investigación de oficio. Esta competencia se vuelve posible pero únicamente para los hechos posteriores a la entrada en vigencia de ese retiro.

El término de retiro es finalmente utilizado para designar el acto mediante el cual un Estado pone fin a las reservas que él había previamente hecho en relación con un tratado.

◉ *Ver: Denuncia, Entrada en Vigor, Reserva.*

127.

Sistema Regional

En oposición al Sistema Universal que es el correspondiente a las Naciones

Unidas, entendemos el Sistema Regional como el conjunto, constituido en el plano de una región determinada, de tratados de protección de los derechos humanos, y de mecanismos existentes para asegurar su aplicación. Se habla de sistema americano, sistema africano, sistema europeo.

● Ver: *Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Convención Americana de Derechos Humanos, Convención Europea de Derechos Humanos.*

128.

Subcomisión para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos

www2.ohchr.org/spanish/bodies/subcom/index.htm

A menudo llamada la Subcomisión, sin ninguna otra precisión, fue creada en 1947. Estaba compuesta por expertos independientes nombrados por la Comisión de Derechos Humanos. Se encargaba de llevar a cabo estudios sobre diversos temas de derechos humanos y podía para ello nombrar relatores o grupos de trabajo. Igualmente tenía la obligación de realizar los trabajos preparatorios de la Comisión de Derechos Humanos en el marco del procedimiento previsto por la resolución 1503. Fue reemplazada en el año 2006 por el Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos.

● Ver: *Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos, Consejo de Derechos Humanos, Comisión de Derechos Humanos, Organización de las Naciones Unidas.*

129.

Subcomité para la Prevención de la Tortura

www2.ohchr.org/english/bodies/cat/opcat/index.htm

Directamente relacionado con el Comité contra la Tortura, este órgano, compuesto de expertos, está previsto en el Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptado el 18 de diciembre de 2002 y que entró en vigor el 22 de junio de 2006. Sólo pueden ser Estados parte del Protocolo aquellos que son Estados Parte de la Convención contra la Tortura, pero no están obligados. El Protocolo apunta a poner en marcha un marco jurídico nacional e internacional para la prevención de la tortura en los lugares donde se encuentran personas privadas de libertad incluyendo especialmente visitas a dichos lugares y entrevistas con las personas recluidas.

El Protocolo plasma un concepto relativamente amplio de la noción de «pri-

vacación de la libertad», que va más allá del encarcelamiento. Se trata en efecto de «cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente». Igualmente amplio es el concepto de «lugar de detención» que comprende todo lugar puesto bajo la jurisdicción del Estado o su control, «donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, bien por orden de una autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito».

Las principales atribuciones del Subcomité son colaborar con los Estados para la puesta en marcha de mecanismos nacionales de prevención de la tortura, colaborar con ellos una vez se han puesto en marcha y sobre todo, hacer visitas periódicas a los lugares de retención en todos los Estados parte del Protocolo. Con este fin, puede tener acceso sin restricción a la información sobre el número de personas, los lugares de detención, los tratos y las condiciones de detención. Igualmente debe tener acceso, con libertad de elección, a los lugares de detención y debe poder entrevistarse en privado con toda persona detenida y con toda persona susceptible de proveerle información relacionada con su mandato. Después de su visita, el informe del Subcomité con sus observaciones y recomendaciones puede publicarse bajo ciertas condiciones.

 Ver: *Comité contra la Tortura, Tortura.*

130.

Suspensión

En Derecho, suspensión es la posibilidad por parte de un Estado de suspender el disfrute y ejercicio de derechos humanos y libertades fundamentales. Esta posibilidad está prevista en caso de guerra, de amenaza pública excepcional que pone en peligro la existencia de la nación, en caso de crisis que amenace la independencia de un Estado: catástrofes, catástrofes naturales, disturbios, golpes de estado, etc.

Estas suspensiones están sin embargo sometidas a algunas condiciones. En el caso del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sólo pueden tener lugar en caso de amenaza pública excepcional que ponga en peligro la vida de la nación y, establecidas mediante un acto oficial. Además no deben ser discriminatorias y no pueden tener efecto sobre derechos intangibles. Por otro lado, el Estado que hace uso de este derecho debe informar a los demás Estados parte a través del Secretario General de las Naciones Unidas sobre las disposiciones a las que ha aplicado la suspensión así como los motivos de

la misma. Igual información debe preverse una vez finalizada la suspensión.

 Ver: *Derechos Civiles y Políticos, Derechos Intangibles, Limitaciones, Organización de las Naciones Unidas, Restricciones.*

131.

Tortura

La tortura, así como las penas y tratos crueles, inhumanos y degradantes está prohibida por los principales textos de derechos humanos: Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención contra la Tortura del 10 de diciembre de 1984, así como por las convenciones regionales de protección de derechos humanos.

Queda definida por la Convención contra la Tortura. Se trata de todo acto por el cual:

Se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales;

Por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia;

Con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación.

La prohibición de la tortura se acompaña de la prohibición de expulsar, devolver o extraditar a una persona a un Estado donde haya serios motivos para creer que ésta puede ser sometida a la tortura. La misma regla está prevista en la Convención Europea de Derechos Humanos así como por la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

La prohibición de la tortura forma parte de las reglas que no está no es permitido derogar en ninguna circunstancia tanto en virtud de los textos universales (Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos) como en virtud de los tratados regionales (Convención Interamericana y Europea, Carta Africana). Además, en ciertas condiciones la tortura es constitutiva de un crimen de lesa humanidad o crimen de guerra. La tortura compete al Comité contra la Tortura y al Comité de Derechos Humanos como puede competir a diferentes jurisdicciones: tribunales penales internacionales, Corte Penal Internacional, jurisdicciones regionales creadas para la protección de derechos humanos. Algunas de ellas han considerado incluso que la prohibición de la tortura se ha convertido en una norma imperativa de derecho internacional, es decir, que debe ser respetada por todos los Estados, aun aquellos que no

son partes de ningún tratado que la prohíbe.

La Convención contra la tortura es además uno de los escasos tratados internacionales que han previsto un caso de competencia universal. En efecto, todo Estado parte puede perseguir a toda persona sospechosa de haber cometido actos de tortura una vez se encuentre en su territorio y cualquiera que sea su nacionalidad y el territorio donde haya presumiblemente cometido esos actos de tortura.

● *Ver: Comité contra la Tortura, Comité de Derechos humanos, Competencia Universal, Corte Penal Internacional, Crímenes de Lesa Humanidad, Crimen de Guerra, Derechos Intangibles, Subcomité para la Prevención de la Tortura, Tribunal Penal Internacional.*

132.

Trabajadores Migratorios

En derecho Internacional, las cuestiones relativas al trabajo y al ámbito social competen a la Organización Internacional del Trabajo, que de hecho tiene en su activo numerosas convenciones, de las cuales algunas son propias de los trabajadores migratorios. Pero estas últimas sólo abordan los aspectos que corresponden a la organización, los cuales constituyen una parte importante del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aunque no se aborde de manera específica el estatus de los trabajadores migratorios. La Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1990 procura enfocar el trabajador migratorio en su doble dimensión de trabajador y de persona humana que debe beneficiarse de los derechos y libertades reconocidos por los principales tratados de derechos humanos.

El trabajador migratorio queda definido de manera amplia en la Convención: es toda persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada en un Estado del que no sea nacional. Diferentes categorías son identificadas por la Convención que especifica, llegado el caso, las reglas especiales que les son aplicables: fronterizos, de temporada, marineros, trabajador en una estructura marina, itinerante, vinculado a un proyecto, con empleo concreto, por cuenta propia. La Convención reafirma sus derechos civiles y políticos en la medida en que sean compatibles con su estatus de extranjeros. Reafirma igualmente en la misma medida sus derechos económicos, sociales y culturales y precisa ciertas reglas vinculadas a su condición: prohibición de las expulsiones colectivas, derecho a transferir sus ganancias y economías, derecho a excepciones de derechos y de impuestos ligados a la exportación o importación de sus bienes personales desde su llegada y su salida, etc. No obstante lo anterior, la Convención no recoge en ningún caso

un derecho a la regularización de las personas en situación irregular.

◉ *Ver: Oficina Internacional del Trabajo, Comité para la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Organización Internacional del Trabajo.*

133.

Tratado

En los términos de la Convención de Viena del 23 de mayo de 1969 sobre el derecho de los tratados, un tratado es «un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular». Puede ser bilateral (entre dos Estados) o multilateral (entre más de dos Estados). Las denominaciones de los tratados son múltiples y no corresponden necesariamente a un uso específico. Han sido utilizadas: pacto (por ejemplo, Pacto de la Sociedad de las Naciones, Pacto de la Liga de Estados Árabes); protocolo (Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos); carta (de las Naciones Unidas, de la Unidad Africana); constitución (es el término adoptado para calificar el tratado constitutivo de la OIT), que no debe confundirse con la constitución interna de un Estado; convención (por ejemplo, contra la discriminación racial). Los Estados que ratifican un tratado o que se adhieren a él están obligados a respetarlo.

◉ *Ver: Adhesión, Carta, Constitución, Convención, Denuncia o Retiro de un Tratado, Entrada en Vigor, Pacto, Protocolo, Ratificación, Reserva, Retiro, Firma.*

134.

Tribunal Penal Internacional (TPI)

Actualmente hay dos. Fueron creados por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en 1993 y en 1994. El primero es el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (www.icty.org), el segundo es el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (www.icttr.org). Los dos son competentes para juzgar a las personas, cualquiera que sea su calidad, presuntos culpables de crímenes de lesa humanidad, de genocidio y de violaciones graves a las Convenciones de Ginebra. Ambos tribunales tienen la prioridad sobre las jurisdicciones nacionales y sólo pueden emitir fallos con penas de prisión.

El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia es competente para todas las violaciones cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991

y, cualquiera que sea la nacionalidad de la persona presuntamente culpable. En cuanto al Tribunal Penal Internacional para Ruanda, es competente para las violaciones cometidas en el territorio de Ruanda, cualquiera que sea la nacionalidad de la persona; igualmente es competente para las violaciones cometidas por los ruandeses sobre el territorio de Estados vecinos. Su competencia está limitada únicamente al año 1994.

Otras jurisdicciones, pero compuestas de jueces nacionales e internacionales, fueron puestas en marcha con iguales fines o fines similares: Kosovo, Sierra Leona (www.sc-sl.org), Timor-Leste (o Timor Oriental), Cambodia y Líbano.

● *Ver: Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Corte Penal internacional, Costumbre, Crímenes de Lesa Humanidad, Crímenes de Guerra, Derecho Internacional, Derecho Internacional Humanitario, Genocidio, Jurisdicción, Organización de las Naciones Unidas.*

135.

UNESCO

*7, place de Fontenoy
75352 Paris 07 SP - Francia
Teléfono : +33 (0)1 45 68 10 00
Telefax : +33 (0)1 45 67 16 90
Telex : 204461 Paris;
270602 Paris
www.unesco.org/new/es/unesco/*

UNESCO es el acrónimo inglés de Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Fue creada en 1945 y tiene su sede en París. En el preámbulo de su acto de constitución, los Estados parte declaran:

«Que, puesto que las guerras nacen en la mente de los hombres, es en la mente de los hombres donde deben erigirse los baluartes de la paz;

Que, en el curso de la historia, la incomprensión mutua de los pueblos ha sido motivo de desconfianza y recelo entre las naciones, y causa de que sus desacuerdos hayan degenerado en guerra con harta frecuencia;

Que la grande y terrible guerra que acaba de terminar no hubiera sido posible sin la negación de los principios democráticos de la dignidad, la igualdad y el respeto mutuo de los hombres, y sin la voluntad de sustituir tales principios, explotando los prejuicios y la ignorancia, por el dogma de la desigualdad de los hombres y de las razas;

Que la amplia difusión de la cultura y la educación de la humanidad para la justicia, la libertad y la paz son indispensables a la dignidad del hombre y constituyen un deber sagrado que todas las naciones han de cumplir con un

espíritu de responsabilidad y de ayuda mutua;

Que una paz fundada exclusivamente en acuerdos políticos y económicos entre gobiernos no podría obtener el apoyo unánime, sincero y perdurable de los pueblos, y que, por consiguiente, esa paz debe basarse en la solidaridad intelectual y moral de la humanidad».

En este marco, la organización se marca como objetivo: «contribuir a la paz y a la seguridad estrechando, mediante la educación, la ciencia y la cultura, la colaboración entre las naciones, a fin de asegurar el respeto universal a la justicia, a la ley, a los derechos humanos y a las libertades fundamentales que sin distinción de raza, sexo, idioma o religión, la Carta de las Naciones Unidas reconoce a todos los pueblos del mundo».

Sus órganos principales son la Conferencia General (Compuesta de representantes de todos los Estados Miembros), el Consejo Ejecutivo (compuesto de representantes de 58 de Estados elegidos por la Conferencia General) y el Secretariado a la cabeza del cual es elegido el Director General. Teóricamente, en virtud del Artículo IV.1, la delegación de cada Estado ante la Conferencia General debe conformarse tras previa consulta con la Comisión Nacional de la UNESCO, y, en el supuesto que esta Comisión Nacional no exista, tras consultar con las instituciones y cuerpos educativos, científicos y culturales.

La Conferencia General adopta, en las áreas que son propias de la UNESCO, convenciones y recomendaciones. En un caso como en el otro, los Estados tienen la obligación de someterse a los actos adoptados por sus autoridades competentes. En 1978, esta organización puso en marcha un procedimiento de examen de las violaciones de derechos humanos en su área de competencia, es decir, la educación.

 Ver: *Oficina Internacional de la Educación, Comité de la UNESCO de Convenciones y Recomendaciones, Conferencia Internacional de la Educación, Contenido de la Educación, Derecho a la Educación, Educación en Derechos Humanos, Docente, Docente (enseñanza Superior), Enseñanza Primaria, Enseñanza Técnica y Profesional, Libertad Profesional, Libertad de Enseñanza, No-Discriminación, Organización Internacional, Recomendación.*

3 Plaza de Naciones Unidas
10017 Nueva York
Estados Unidos de América
Teléfono: (212) 3267000
www.unicef.org/spanish/index.php

UNICEF, acrónimo inglés del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, fue creado en 1946 por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Estos fondos son gestionados por un Consejo de Administración de 36 miembros. El Director General es nombrado por el Secretario General de las Naciones Unidas. UNICEF se encarga de la defensa de los derechos de la niñez. Esta institución se apoya en buena medida en la Convención Internacional de los Derechos del Niño. Además de su informe de 1999, *La Situación de los Niños en el Mundo*, consagrado a la educación, las cuestiones educativas son abordadas en numerosas publicaciones de esta institución.

◉ Ver: *Asamblea General de las Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño, Contenido de la Educación, Derecho a la Educación, Educación en Derechos Humanos, Niño/Niña, Enseñanza Primaria.*

P.O. Box 3243
Roosevelt Street (Old Airport Area)
W21K19 Addis Abeba
Etiopía
Teléfono: (251) 11 551 77 00
Fax: (251) 11 551 78 44
www.africa-union.org/root/au/index/index.htm

La Unión Africana es una organización internacional nacida del acto constitutivo adoptado en Lomé (Togo) el 11 de julio de 2000. Los Estados miembro sustituyen a la Organización de la Unidad Africana, la cual ha dejado de existir. Los órganos previstos, al menos por el nombre, se inspiran en aquellos de la Unión Europea. Los principales son: La Conferencia de la Unión, el Consejo Ejecutivo, el Parlamento Panafricano, la Corte de Justicia y la Comisión.

En el preámbulo del tratado, los Estados se declaran «resueltos a promover los derechos humanos y de los pueblos, a consolidar las instituciones y la cultura democrática [y] a promover el buen gobierno y el Estado de Derecho». Igualmente el Artículo 3 recoge la referencia a la Declaración Universal de los

Derechos Humanos tal y como figuraba en la Carta de la Organización de la Unidad Africana. Los órganos de la nueva organización sustituyeron a aquellos de la antigua respecto de la puesta en marcha de la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos.

◉ *Ver: Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Comisión Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, Corte Africana de Derechos Humanos, Organización de la Unidad Africana, Organización Internacional.*

138.

Universalidad

El carácter universal de los derechos humanos es una dimensión esencial. Responde a la unidad del género humano. Los principios del carácter universal de los derechos humanos fueron incorporados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y no es casualidad que ésta sea calificada justamente de universal. En el preámbulo, se hace mención a la «dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana» y la Declaración es proclamada como «ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse».

Es en referencia a lo universal como cabe entender los dos primeros artículos de la Declaración. El primero introduce el principio de la igualdad; el segundo aborda el corolario de la no-discriminación:

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2

1. Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónoma o sometida a cualquier otra limitación de soberanía.

◉ *Ver: Apartheid, Asamblea General de las Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Discriminación, Discriminación Positiva, Derechos Humanos, Igualdad, Personas con Discapacidad, No-Discriminación.*

Índice Cronológico de los Principales Textos Citados en el Léxico.

1919

28 de Junio : Constitución de la OIT

1945

22 de Marzo : Pacto de la Liga de los Estados Árabes

26 de Junio : Carta de las Naciones Unidas

8 de Agosto : Estatuto del Tribunal Internacional Militar de Nuremberg

16 de Noviembre : Convención que establece la UNESCO

1948

9 de Diciembre : Convención para la Prevención y la Represión del Crimen de Genocidio.

30 de Agosto : Carta de la Organización de los Estados Americanos.

10 de Diciembre : Declaración Universal de los Derechos Humanos.

1949

5 de Mayo : Estatuto del Consejo de Europa.

12 de Agosto : Convenciones de Ginebra.

I Convenio de Ginebra para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos y Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña;

II Convenio de Ginebra para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos, los Enfermos y los Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar;

III Convenio de Ginebra relativo al Trato Debido a los Prisioneros de Guerra; y

IV Convenio de Ginebra relativo a la Protección Debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra.

1950

4 de Noviembre : Convención Europea de Salvaguardia de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales.

1951

28 de Abril : Convención relativa al Estatuto de los Refugiados.

1960

14 de Diciembre : Recomendación de la UNESCO relativa a la Lucha contra la Discriminación en el área de la Enseñanza.

14 de Diciembre : Convención de la UNESCO relativa a la Lucha contra la Discriminación en la esfera de la Enseñanza.

1961

18 de Octubre: Carta Social Europea.

1963

25 de Marzo: Carta de la Organización de la Unidad Africana.

1965

21 de Diciembre: Convención para la Eliminación de la Discriminación Racial.

1966

5 de Octubre: Recomendación de la UNESCO/OIT relativa a la condición del personal docente.

16 de Diciembre: Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

16 de Diciembre: Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

16 de Diciembre: Protocolo del Estatuto de los Refugiados.

1968

26 de Noviembre: Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad.

1969

23 de Mayo: Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

22 de Noviembre: Convención Americana de Derechos Humanos.

1973

10 de Noviembre: Convención sobre la Eliminación y la Represión del Crimen de Apartheid.

1974

19 de Noviembre: Recomendación de la UNESCO sobre la educación para la Comprensión, la Cooperación y la Paz Internacionales y la Educación relativa a los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.

1977

14 de Abril: Recomendación General No. 5 del Comité contra la Discriminación Racial relacionada con el Artículo 7 de la Convención.

8 de Junio: (Protocolo I) adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales.

8 de Junio: (Protocolo II) adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional.

1978

Decisión 104 EX/3.3 del Consejo Ejecutivo de la UNESCO creando el Comité de Convenciones y Recomendaciones.

1979

18 de Diciembre: Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

1981

27 de Junio: Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

1984

10 de Diciembre: Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, inhumanos o Degradantes.

1985

10 de Diciembre: Convención Internacional contra el Apartheid en el Deporte.

1989

10 de Noviembre: Convención de la UNESCO sobre la enseñanza técnica y profesional.

20 de Noviembre: Convención de los Derechos del Niño.

15 de Diciembre: Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos relativo a la abolición de la pena de muerte.

1990

18 de Diciembre: Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.

1993

25 de Mayo: Estatuto del Tribunal Penal para la ex Yugoslavia.

30 de Julio: Observación General No. 22 del Comité de Derechos Humanos relativa a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

20 de Diciembre: Principios relativos al Estatuto de las Instituciones Nacionales (Principios de París).

1994

- 9 de Diciembre: Observación General No. 5 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, relativa a las personas que sufren de una discapacidad.
- 8 de Noviembre: Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda.
- 10 de Noviembre: Convención-Marco del Consejo de Europa para la protección de las minorías nacionales.

1997

- 11 de Noviembre: Recomendación de la UNESCO relativa a la condición del personal de enseñanza superior.

1998

- 9 de Junio: Protocolo Facultativo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos que establece la creación de una Corte Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos.
- 17 de Julio: Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.
- 9 de Diciembre: Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre los Defensores de Derechos Humanos.

1999

- 6 de Octubre: Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
- 14 de Mayo: Observación General No. 11 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Planes de Acción para la Enseñanza Primaria (Artículo 14).
- 3 de Diciembre: Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, el Derecho a la Educación (Artículo 13).

2000

- 25 de Mayo: Protocolo Facultativo a la Convención de los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados.
- 25 de Mayo: Protocolo Facultativo a la Convención de los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.
- 11 de Julio: Acto constitutivo de la Unión Africana.

2001

17 de Abril: Observación General No. 1 del Comité de Derechos del Niño, Párrafo 1 del Artículo 29 – Objetivos de la Educación.

2002

18 de Diciembre: Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

2004

23 de Mayo: Carta Árabe de Derechos Humanos.

2006

13 de Diciembre: Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

13 de Diciembre: Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

15 de Marzo: Resolución 60/251 de la Asamblea General de las Naciones Unidas que establece la creación del Consejo de Derechos Humanos.

20 de Diciembre: Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

2008

1 de Julio: Protocolo de Sharm El Sheik que establece el Estatuto de la Corte Africana de Justicia y de Derechos Humanos.

10 de Diciembre: Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

*Este libro se ha terminado de imprimir en junio de 2011
en los talleres de Alpha-Offset sàrl
Rue du Simplon 5 - 1207 Ginebra*

Imprimido en Suiza

*Las Cien y una palabras,
que resultan ser ciento treinta y ocho,
cuentan la historia de los derechos humanos
pero la cuentan de manera
que todo el mundo lo entienda :
la « A » de « Apartheid »,
la « D » de « Discriminación »,
la « E » de « Examen periódico universal »,
la « M » de « Minorías »,
la « U » de « Universal ».
Unas palabras entre otras muchas
para contar y enseñar los derechos humanos.*